

302909



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO 13

24

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM



VIOLACIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES Y
OBRA PUBLICA EN EL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ZOILA JOSEFINA PLATA CHAPARRO

ASESOR DE TESIS: LIC. IRMA RUBIO SOLIS.

MEXICO, D. F.

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

267348



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

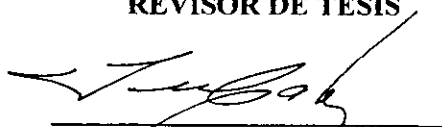
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ASESOR DE TESIS

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Irma Rubio Solis', is written above a horizontal line.

LIC. IRMA RUBIO SOLIS

REVISOR DE TESIS

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Juan Jose Cabrera y Cabrera', is written above a horizontal line.

LIC. JUAN JOSE CABRERA Y CABRERA

Esta tesis fue realizada durante el seminario de elaboración de tesis de la Escuela de Derecho de la Universidad Femenina de México, con la aprobación de la Lic. Norma Elena Cruz, actual coordinadora y bajo la dirección de la Lic. Irma Rubio, a quien doy mi reconocimiento y agradecimiento sincero.

SEÑOR APOSTOLIC

*Quien ayer me motivo para iniciar esta bonita carrera y hoy gracias a Usted,
a su ayuda y apoyo e concluido la misma.
Muchas gracias.*

A MIS PADRES

Quienes son mi más grande orgullo, quienes lucharon por forjar en mí una mujer de bien, brindándome su amor e incondicional apoyo a lo largo de esta lucha por alcanzar la anhelada meta de la abogacía; esperando no defraudarlos y algún día poder llegar a hacer el bello reflejo de esos dos seres maravillosos.

LIC. ANTONIO VAZQUEZ

Con cariño y respeto para quien fuera en su tiempo mi más grande amor; como un sincero reconocimiento a su amplia capacidad intelectual y gran calidad humana.

LIC. JOSE ARTURO RAMIREZ LOREDO

Gracias no solo por tu apoyo, sin el cual no hubiera podido concretar este trabajo, sino también por ser un buen hombre y un excelente amigo.

A MIS HERMANOS

A mis maravillosos hermanos Any, Rosita, Nando, Chiotis y Picos, así como a mis cuñados les agradezco el apoyo y la confianza que me dieron sin los cuales no hubiera concluido esta meta. Con respeto, agradecimiento y admiración, los quiero mucho.

A MIS SOBRIJOS

Con afecto y buenos deseos exhortándolos desde siempre por que inclinen sus pasos por el buen camino del estudio y superen en mucho el presente trabajo.

A MI GRAN AMIGA ELVIRA TAPPA

Gracias Elvira por ayudarme y apoyarme a concretar este trabajo tan importante en mi vida, ya que solo una gran amiga como tú es capaz de sacrificar su tiempo y sus conocimientos.

A MIS AMIGOS

*Los Licenciados Juan Carlos Moreno Guzmán, Ricardo Alcantar Alvarez,
Oscar Ezquivel, Jorge Lomeli, Juan Jose Cabrera y Martha Ochoa
Maldonado.*

Por que la amistad es una de las cosas más bellas de la vida.

INDICE

VIOLACIONES EXISTENTES A LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRA PUBLICA EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

INTRODUCCION

	Páginas
CAPITULO PRIMERO	
La Administración Pública Federal	1
1.1 Precedentes Constitucionales	2
1.2 Conceptos de Administración y Administración Pública	
1.3 Apreciación de la Administración Pública Federal	6
1.4 Organismos de la Administración Pública Federal	8
1.4.1 Administración Pública Federal Centralizada	10
1.4.1.1 Facultades de la Centralización Administrativa	12
1.4.1.2 Funciones de la Centralización Administrativa	14
1.4.1.3 Organos que Integran la Centralización Administrativa	16
1.4.2 Organismos Descentralizados	17
1.4.2.1.1 Concepto de Descentralización	18
1.4.2.1.2 Precedentes Constitucionales	20
1.4.2.1.3 Formas de la Descentralización Administrativa en General	22
1.4.2.1.4 Estatutos Legales del Servicio Público Descentralizado	23
1.4.2.1.5 Condiciones para Alcanzar la Categoría de Organismos Descentralizados	25
1.4.2.2 Empresas de Participación Estatal Mayoritaria	27
1.4.2.2.1 Características de las Empresas	28

Publicas.	
1.4.2.2.2. Empresas Públicas en el Derecho Positivo.	32
1.4.2.2.3. Empresas de Participación Estatal Mayoritaria.	34
1.4.2.2.4. Empresa de Economía Mixta o Semi-Pública.	35
1.4.3. Fideicomisos Públicos.	36
1.4.3.1. Antecedentes.	36
1.4.3.2. Naturaleza Jurídica.	37
1.4.3.3. Clasificación de los Fideicomisos.	38
1.4.3.4. Patrimonio Fiduciario.	38
1.4.3.5. Sujetos.	39
1.4.3.6. Obligaciones de los Fiduciarios.	40
1.4.3.7. Facultades de los Fiduciarios.	40
1.4.3.8. Derechos y Obligaciones de los Fideicomitentes.	41
1.4.3.9. Derechos y Obligaciones del Fideicomisario.	42
1.4.3.10. Extinción del Fideicomiso.	42
1.4.3.11. Las Instituciones Fiduciarias.	43
1.4.3.12. Concepto de Fideicomiso Público.	44
1.4.3.13. Elementos del Fideicomiso Público.	44
1.4.3.14. Regularización del Fideicomiso Público.	46
1.4.3.15. Personalidad Jurídica de los Fideicomisos Públicos.	47
1.4.4. Desconcentración Administrativa.	48
1.4.4.1. Desconcentración en Estricto Sentido.	48
1.4.4.2. Bases Constitucionales.	49
1.4.4.3. Características de los Organos Desconcentrados.	50
1.4.4.4. Variantes de la Descentralización.	50
CAPITULO SEGUNDO	
La Administración Central Federal.	53
2.1. Organización Administrativa Centralizada Federal.	53
2.2. Aspectos Generales del Presidente de la República Mexicana.	55

2.2.1. Requisitos para ser Presidente de la República Mexicana.	58
2.2.2. Facultades y Obligaciones del Presidente de la República.	62
2.2.3. Atribuciones del Primer Mandatario como Jefe de Estado y de Gobierno.	68
2.2.4. El Jefe de Estado como Funcionario Político y Administrativo.	71
2.2.5. El Presidente de la República en la Vida Constitucional y Política de México.	72
2.2.6. Facultades Legislativas del Presidente de la República.	73
2.2.7. El Presidente de la República como Jefe de Estado Mexicano en las Relaciones Internacionales.	75
2.3. Principios Generales.	77
2.3.1. Atribuciones y Facultades del Congreso de la Unión.	77
2.3.2. Atribuciones y Facultades de la Cámara de Senadores.	102
2.3.3. Facultades de la Cámara de Senadores en Relación	108
2.3.4. Atribuciones y Facultades de la Cámara de Diputados.	110

CAPITULO TERCERO

3.1. Tratados Internacionales.	116
3.1.1. Concepto de Tratado Internacional.	116
3.1.2. Clasificación de Tratados Internacionales.	117
3.1.3. Fundamentos de los Tratados Internacionales.	120
3.1.4. Elementos de los Tratados Internacionales.	121
3.1.5. Procedimiento para la Elaboración de los Tratados Internacionales.	126
3.2. Introducción a los Tratados de Libre Comercio.	129
3.2.1. Definición de Tratado de Libre Comercio.	130
3.2.2. Desarrollo del Tratado de Libre Comercio a Nivel Mundial Hasta Antes del Tratado de Libre	131

Comercio de América del Norte.	
3.3. Introducción al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	134
3.3.1. Exposición de Motivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	136
3.3.2. Antecedentes Legislativos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	136
3.3.3. Objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	143
3.3.4. Principios Rectores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	144
3.3.5. Areas de Negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	148
3.3.6. Procesos Legislativos en México del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	157
3.3.7. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Soberanía Mexicana.	160

CAPITULO CUARTO

Estudio General de la Ley de Adquisiciones y Obra Pública

4.1. Devenir Histórico.	163
4.2. Naturaleza Jurídica	169
4.3. Justificación de su Existencia	172
4.4. Descripción de la Ley de Adquisiciones y Obra Pública.	173

CAPITULO QUINTO

Violaciones a la Ley de Adquisiciones y Obra Pública en Relación con el Capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

5.1. Comparación entre los Artículos de la ley de Adquisiciones y Obra Pública y del Capítulo X del T.L.C. de América del Norte que Tienen Relación entre sí.	181
--	------------

OBJETIVO GENERAL.

Violaciones existentes a la Ley de Adquisiciones y Obra Pública en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

OBJETIVO ESPECIFICO.

Violaciones que sufre la Ley de Adquisiciones y Obra Pública en su título tercero en lo referente a las adquisiciones gubernamentales frente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

HIPOTESIS.

La existencia de violaciones a la Ley de Adquisiciones y Obra Pública por el capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

METODO.

El método utilizado en la elaboración de esta tesis es el de investigación científica en la cual se utilizara la interpretación hermeneutica legislativa.

TECNICA.

Las técnicas que se utilizaron en esta investigación científica son las siguientes:

- Técnica de Investigación Documental.**
- Técnica de Investigación Bibliográfica.**
- Técnica de investigación Jurisprudencial.**

INTRODUCCION.

La elaboración del presente trabajo esta encauzada a la investigación del tema titulado “Violaciones a la Ley de Adquisiciones y Obra Pública en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte”.

Para este estudio se dividirá el tema antes mencionado en cinco capítulos de los cuales los dos primeros servirán de introducción para entender mejor el tema en estudio.

I. La Administración Pública.

II. La Administración Centralizada Federal.

III. Tratados Internacionales.

Por lo que respecta a los capítulos IV y V su objetivo será diferente, ya que en el IV encontramos el inicio de la problemática de esta tesis, aquí se estudiara la creación, las reformas, así como el contenido de la Ley de Adquisiciones y Obra Pública. Por lo que respecta a esto, se puede comentar que esta Ley Federal es muy reciente y se crea a partir del artículo 134 Constitucional, su primer reforma fue creada por iniciativa del Presidente de la República Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, en el año de 1982, la cual se baso en cuatro principios que fueron: Eficacia, Eficiencia, Honradez y finalmente Idoneidad del gasto, este último principio en relación con la última parte del párrafo primero del artículo 13 Constitucional, hace referencia a la relación de adecuación que debe existir entre el empleo de los recursos económicos que se administran y los objetivos que persigue. Debe entenderse que la correcta administración no debe sustentarse en un ejercicio desordenado del gasto

que alcance ciertos fines en detrimento de otros, destruyendo indebidamente recursos. La segunda reforma y última fue propuesta por el Lic. Carlos Salinas de Gortari en el año de 1994.

Finalmente el capítulo V trata de la problemática existente entre los artículos que se contradicen del capítulo X del T.L.C. de América del Norte y de la Ley de Adquisiciones y Obra Pública.

VIOLACIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRA PUBLICA EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

CAPITULO I

LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

1.1.- Precedentes Constitucionales, 1.2.- Conceptos de Administración y Administración Pública, 1.3.- Apreciación de la Administración Pública Federal, 1.4.- Organismos de la Administración Pública Federal, 1.4.1.- Administración Pública Federal Centralizada, 1.4.1.1.- Facultades de la Centralización Administrativa, 1.4.1.2.- Funciones de la Centralización Administrativa, 1.4.1.3.- Organismos que Integran la Administración, 1.4.2.- Organismos Descentralizados, 1.4.2.1.1.- Concepto de Descentralización, 1.4.2.1.2.- Precedentes Constitucionales, 1.4.2.1.3.- Formas de la Descentralización Administrativa en General, 1.4.2.1.4.- Estatutos Legales del Servicio Público Descentralizado, 1.4.2.1.5.- Condiciones Para Alcanzar la Categoría de Organismos Descentralizados, 1.4.2.2.- Empresas de Participación Estatal Mayoritaria. 1.4.2.2.1.- Características de las Empresas Públicas, 1.4.2.2.2.- Empresas Públicas en el Derecho Positivo, 1.4.2.2.3.- Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, 1.4.2.2.4.- Empresas Semi-Públicas o de Economía Mixta, 1.4.3.- Fideicomisos Públicos, 1.4.3.1.- Antecedentes de los Fideicomisos, 1.4.3.2.- Naturaleza Jurídica, 1.4.3.3.- Clasificación de los Fideicomisos, 1.4.3.4.- Patrimonio Fiduciario, 1.4.3.5.- Sujetos, 1.4.3.6.- Obligaciones

de los Fiduciarios, 1.4.3.7.- Facultades de los Fiduciarios, 1.4.3.8.- Derechos y Obligaciones de los Fiduciarios, 1.4.3.9.- Derechos y Obligaciones del Fideicomisario, 1.4.3.10.- Extinción del Fideicomiso. 1.4.3.11.- Las Instituciones Fiduciarias, 1.4.3.12.- Concepto de Fideicomisos Públicos, 1.4.3.13.- Elementos del Fideicomiso Público, 1.4.3.15.- Personalidad Jurídica de los Fideicomisos Públicos, 1.4.4.- Desconcentración Administrativa, 1.4.4.1- Desconcentración en Estricto Sentido, 1.4.4.2.- Bases Constitucionales, 1.4.4.3.- Características de los Organismos Desconcentrados, 1.4.4.4.- Variantes de la Desconcentración.

I.1. PRECEDENTES CONSTITUCIONALES

Son constantes y numerosos los precedentes Constitucionales que han existido en torno a esta materia, prescindiendo de los distantes, advertamos que el artículo 90 de la Carta Magna nos ilustra de como debe ser la Administración Pública Federal en nuestro país.

Pocos países contemplan un desarrollo tan amplio de la administración como el que ha tenido lugar en México durante los últimos setenta años. Si consideramos que fue el triunfo del movimiento Constitucionalista jefaturado por Don Venustiano Carranza, cuando se entra de lleno a la vida institucional y se dan los primeros pasos para una nueva organización administrativa del Estado mexicano, se comprenderá al analizar la enorme extensión que hoy alcanza su intervención en todos los aspectos políticos, sociales y económicos del

país lo justificado de la afirmación que se hace. Basta la simple comparación del texto actual del artículo 90, con el vigente durante muchos años el cual decía que " para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá un número de Secretarios que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretario ".

El pensamiento del constituyente de 1917 se concentraba entonces a estimar que para el despacho de las labores del Ejecutivo Federal, si bien se requería de dos clases de órganos que tuviesen a su cargo, unas funciones político-administrativas, otras funciones administrativas meramente, a los primeros debía corresponder el núcleo de atribuciones dirigidas a la orientación del pueblo sobre el papel que al gobierno compete la esfera de acción de los particulares: a los segundos correspondía la atención de los servicios públicos , cuyo funcionamiento nada tiene que ver con la política. Podría llamársele por ello departamentos administrativos, para distinguirlos de las Secretarías de Estado las que se ocuparían con exclusividad de aquellos asuntos que el Presidente de la República les encomendará, recayendo en cada Secretario la responsabilidad sobre el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales de su ramo.

Fue en la primera Ley de Secretarías de Estado promulgada el 25 de diciembre de 1917, donde se precisó la organización de la Administración Pública Federal, muy lejos de la conceptualización actual que ha dividido en centralizada y paraestatal. Esta Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal,

centralizada y paraestatal, que divide las funciones de la Presidencia de la República en las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, en los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito y de finanzas, así como en los fideicomisos, entidades que en su conjunto integran la Administración Pública paraestatal.

Capítulo aparte merece la Administración Pública paraestatal, en donde han quedado incluidas las empresas públicas, los organismos descentralizados y los fideicomisos, los cuales han sido incorporados a las citadas dependencias del Ejecutivo Federal según el ramo o actividades que desarrollan, a efecto de que sus relaciones tanto políticas como económicas se desenvuelvan de manera coherente y coordinada, encargándose cada Secretaría tanto de la planeación de sus funciones como de la vigilancia de sus operaciones. Con ese motivo los Secretarios de Estado participan en los consejos, juntas directivas u órganos de administración interna de unas y otras, ejerciendo las facultades que ha dejado a su cargo el Presidente de la República.

Por otra parte la empresa pública es hoy simplemente la unidad económica de bienes y prestación de servicios, vinculada a la evolución del Estado y a los procesos sociales, cuya doble finalidad es asegurar el desarrollo de la nación y la capacidad de decisión administrativa del poder público en la vida económica.

La paraestatal, deviene de las reformas introducidas al artículo 90 Constitucional en el año de 1981, y junto a está, la centralizada, en las que se congregan propiamente las funciones de gobierno. Al regir ambas la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, encuentran su organización y control debidamente garantizados, independientemente de las formas que adopte la descentralización operada, sea como sociedades mercantiles, como sociedades civiles o como fideicomisos.

1.2. CONCEPTOS DE ADMINISTRACION Y ADMINISTRACION PUBLICA.

Desde un punto de vista general tenemos que la palabra administración etimológicamente viene del latín de la proposición ad. y el verbo ministrasare, servir, ejecutar etcétera y principalmente del sustantivo ministrationis, servicio, acto de servir. (1) (Lavarse Genain)

En su concepción más amplia se entiende por administración " Toda actividad humana planificada, para alcanzar determinados fines humanos " (Adolfo Merkl), o bien "La regulación de los asuntos públicos o privados según el principio de utilidad" (2) (E.Bodenhaimer).

1.- Rafael I Martínez Morales, Derecho Administrativo, primer curso Pág 45, segunda edición, Editorial Harla, México S.A. de C.V. 1991.

2.- Andres Serra Rojas, Derecho Administrativo I, Doctrina Legislativa Y Jurisprudencia, Página 500, Editorial Porrúa S.A de C.V. México 1994.

La administración selecciona, coordina y organiza la actividad de Estado., con medios materiales y con el personal técnico adecuado: la importante función directiva de los ejecutivos son los elementos indispensables de una eficaz Administración Pública.

Concepto de Administración Pública.- Se define como la acción del Estado encaminada a concretar sus fines. (3) La Administración Pública, como todos los elementos del Estado necesita ordenarse adecuada y técnicamente, es decir, organizarse para realizar sus actividades rápida, eficaz y conveniente, ya que administrar es servir y proveer por medio de servicios públicos o de servicios administrativos a los intereses de una sociedad.

1.3. APRECIACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Está puede ser apreciada desde tres puntos de vista:

I.- FEDERAL

- 1).- Presidencia y Presidente de la República**
- 2).- Secretarios de Estado y Secretarías de Estado**
- 3).- Departamentos Administrativos y Jefes de Departamento**
- 4).- Gobierno del Distrito Federal y Regente del Distrito Federal.**
- 5).- Procuraduría General de la República y Procuradores**
- 6).- Organos Desconcentrados**

³.-Miguel Acosta Romero, Derecho Administrativo, página 66, Editorial Porrúa, S. A. de C.V., México, 1990.

9).- Fideicomisos Públicos

H.- LOCAL

- 1).- Gobernador**
- 2).- Secretario General de Gobierno**
- 3).- Oficial Mayor**
- 4).- Tesorero**
- 5).- Procurador de Justicia Y Ministerio Público Local**
- 6).- Organismos Desconcentrados**
- 7).- Organismos Descentralizados**
- 8).- Empresas Pública y Sociedades Mercantiles del Estado**
- 9).- Fideicomisos Públicos**

III.-MUNICIPAL

- 1).- Ayuntamiento**
- 2).- Presidente Municipal**
- 3).- Síndicos y Regidores por Materia**
- 4).- Tesorería Municipal**
- 5).- Organismos Descentralizados**
- 5).- Empresas Municipales**
- 7).- Fideicomisos Públicos Municipales**

1.4. ORGANIZACION QUE FORMA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

La base principal de la estructura administrativa se encuentra plasmada en el artículo 90 Constitucional: " La Administración Pública Federal, será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso de la Unión, quién distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y departamentos administrativos y definir las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre estas y las Secretaría de Estado y departamentos administrativos. Por otra parte con lo que respecta a la Administración Pública Federal se enuncian los organismos que la forman y que actúan en toda la República o en el Distrito Federal en materia Federal, las cuales establecen las bases de la organización de Administración Pública, esta es la forma o modo en que se estructura y ordenan las diversas unidades administrativas que dependen del Poder Ejecutivo directa o indirectamente a través de relaciones de jerarquía y dependencia, para lograr una unidad de acción, de dirección y de ejecución, en la actividad de la propia administración, encaminada a la ejecución de los fines del Estado.

Antes de entrar al estudio de cada una de las formas que adopta la Administración Pública, creemos convenientemente dar un concepto de lo que es un órgano de Estado y un órgano de la Administración Pública.

Conceptos de Organo de Estado.- Es el conjunto de elementos materiales y personales con estructura jurídica y competencia para realizar una determinada actividad del Estado. Así tenemos que órgano del Estado puede considerarse el Congreso de la Unión o bien cada una de las Cámaras, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Juzgado de Distrito, una Secretaría de Estado etc.

Concepto de la Administración Pública o Unidad Administrativa.- Es el conjunto de elementos personales y materiales con estructura jurídica que le otorga competencia para realizar una actividad relativa al Poder Ejecutivo y que desde el punto de vista orgánico, depende de este, por ejemplo una Secretaría de Estado o una sección de la misma.⁽⁴⁾

La Administración Pública Federal esta formada por los siguientes organismos:

A).- Administración Pública Federal, centralizada. Artículos del 10 al 25 de la LOAPF.

B).- Administración Pública Federal Paraestatal. Artículos 1, 3, 45 al 50 de la LOAPF.

⁴.- Andres Serra Rojas, Derecho Administrativo I, Doctrina Legislativa Y Jurisprudencia, Pág. 510, Editorial Porrúa S.A. México, 1994.

C).- Fideicomisos Públicos, artículos 1, párrafo segundo, 3, fracción III y 47 de la LOAPF.

D).- Procuradurías. Artículo 102 de la Constitución y 1 párrafo Segundo de LOAPF.

E).- Tribunales Administrativos.- Artículo 90 Constitucional.

1.4.1. ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CENTRALIZADA.

Concepto.- La Centralización es la forma de Organización o administración en la cual, las unidades, órganos de la Administración Pública se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución. (3)

La Centralización Administrativa implica la unidad de los diferentes órganos que lo componen y entre ellos existe un acomodo jerárquico de subordinación frente al titular del Poder Ejecutivo, así mismo como la coordinación entre las Secretarías, Departamentos de Estado y Procuraduría General de la República.

La relación jerárquica trae como consecuencia la agrupación de los órganos centralizados, su diferencia por grados o categorías,

3.- Andres Serra Rojas, Derecho Administrativo I, Doctrina Legislativa y Jurisprudencia, pág 502, Editorial Porrúa S.A México 1994.

atribución de competencia según su grado y superficie territorial donde se ejerce la dependencia de los inferiores con respecto a los superiores.

Organos que Integran la Administración Pública Centralizada:

I).- La Presidencia de la República. Artículos del 80 al 93 de la Constitución y Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

II).- Jefes de los Departamentos Administrativos atento al artículo 6 de la LOAPF.

III).- Secretarías de Estado, Artículos 90 a 93 de la Constitución y 2, 26 al 42 de la LOAPF.

IV).- Departamentos Administrativos. Artículos 92 y 93 de la Constitución y artículos 2, 26, 39, 43 y 44 de la LOAPF.

V).- Procuraduría General de la República.

VI).- Gobierno o Departamento del Distrito Federal, Artículo 73, Fracción VI de la Constitución y Artículo 5 de la LOAPF.

VII).- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

VIII).- Dependencias Administrativas Centralizadas. Titulo II Capitulo I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IX).- Dependencias Administrativas Desconcentradas, artículo 17 de la LAOPF.

X).- Comisiones Especiales: Comisiones Administrativas Intersecretariales, artículo 21 de la LOAPF, creados por acuerdo presidencial.

XI).- Delegaciones Administrativas, Artículo 16 de la LOAPF.

XII).- Comisiones Administrativas, Artículo 28 fracción III de la Ley LOAPF. (Acuerdo que determina la fecha en que las dependencias oficiales de la Administración Pública Centralizada, deber enviar los proyectos de iniciativas que formulen, correspondientes a sus respectivas esferas de competencia D.O.F. del 18 de marzo de 1993.

1.4.1.1. FACULTADES DE LA CENTRALIZACION ADMINISTRATIVA

El régimen Administrativo Centralizado implica facultades, poderes o procedimientos de la autoridad administrativa central que le permiten fortalecer la unidad y la uniformidad de acción de sus órganos y son las facultades siguientes:

I).- La facultad de mando es la característica suprema del poder público, las ordenes, instrucciones y circulares son mandatos autoritarios que guían el trabajo de los órganos administrativos inferiores; estas disposiciones se refieren a situaciones jurídicas concretas propias de la función administrativa, derivadas del cumplimiento de la Ley o de interpretación jurídica.

II).- La facultad de vigilancia, permite a la autoridad administrativa central, conocer de los pormenores de los actos realizados por las autoridades inferiores, a este régimen le corresponden dos aspectos importantes: actos de vigilancia de la autoridad central y actos de las autoridades inferiores informando sobre

Pública y a los particulares por la acción indebida o irregular de los servidores del Estado. La responsabilidad civil, penal y administrativa, son medios correctivos para una buena Administración Pública. El poder disciplinario permite a la administración el buen orden de la actividad administrativa, imponiendo las sanciones meramente disciplinarias dirigidas al orden interno de la administración.

IV).- La facultad de revisión permite a la autoridad superior revisar, aprobar y obligar a la autoridad, inferior a subordinarse a la ley; revisión jerárquica es un procedimiento administrativo, que permite a los particulares acudir ante la autoridad superior para que revisen los actos de la autoridad inferior, salvo que el acto administrativo se considere legalmente definitivo. La facultad de revisión no es facultad de sustitución. Una autoridad superior puede dejar sin efecto un acto administrativo del inferior, por falta de oportunidad o de legalidad.

V).- La facultad para resolver conflictos de competencia, permite determinar los campos de acción de los órganos administrativos. Las leyes administrativas en algunos casos no definen siempre con precisión los límites de la actuación de los órganos públicos, pero el artículo 24 de la LOAPF, resuelve esas situaciones.

VI).- La facultad de decisión, es la potestad de señalar un contenido a la actividad de la Administración Pública. Decidir es ejecutar un acto volitivo, para resolver en sentido positivo o negativo o inclusive de abstinencia. Esta facultad de decisión es amplísima, pues va desde el de dar orientación y sentido político a la actividad de la Administración

Pública, hasta las cuestiones de mero trámite, que entrañan el ejercicio de un Poder Ejecutivo y en escala descendente, se va estableciendo el poder de decisión según la importancia del órgano del Estado y el asunto que se va resolver.

VII).- Facultad de Nombramiento, el Presidente tiene facultad discrecional para designar a sus colaboradores inmediatos, nombrar a sus Secretarios de Estado, Jefes de Departamento de Estado, Procuraduría General de la República, también a los directivos de los principales organismos descentralizados y empresas de Estado.

El nombramiento se hace atendiendo a la capacidad, a los conocimientos prácticos o técnicos etc. es la facultad de nombramiento una cuestión subjetiva que impone el nombrado obligaciones de lealtad y de obediencia hacía el Presidente; y es además de una relación jurídica, una relación personal . Esta facultad de nombramiento es el principio que establece el punto de partida de la relación jerárquica, por que a través del nombramiento se establece un vínculo jurídico entre el Presidente y el funcionario; además conserva su facultad de remoción en los funcionarios de más alto nivel.

1.4.1.2. FUNCIONES DE LA CENTRALIZACION ADMINISTRATIVA.

I).- El órgano centralizado realiza de una manera general los fines del Estado en materia Federal.

1.4.1.2. FUNCIONES DE LA CENTRALIZACION ADMINISTRATIVA.

I).- El órgano centralizado realiza de una manera general los fines del Estado en materia Federal.

II).- Los órganos centralizados no tienen otra personalidad que la Administración Pública.

III).- Algunos órganos centralizados Federales por mandato Constitucional pueden tener su propia personalidad, como en el caso del Departamento del Distrito Federal.

IV).- Los órganos centralizados no tienen otro patrimonio que el patrimonio general del Estado.

V).- Las bases que forman el patrimonio del Estado están sometidos a un régimen jurídico general.

VI).- Los bienes de la Federación se rigen por la Ley general de bienes nacionales.

VII).- Los órganos centralizados están sometidos a la dirección administrativa y financiera del Estado.

VIII).- El régimen jerárquico mantiene la unidad de la Administración Pública.

IX).- Los poderes de nombramiento, mando, decisión, vigilancia y competencia son necesarios para mantener la unidad de los órganos del poder central.

X).- Los órganos Centralizados responden de su acción administrativa.

XI).- El control de los órganos centralizados se realiza a través de la propia Administración Pública de acuerdo con la Ley.

1.4.1.3. ORGANOS QUE INTEGRAN LA CENTRALIZACION ADMINISTRATIVA

El Poder Ejecutivo Federal en México se deposita en una sola persona que es el Presidente de la República, los entes o dependencias que se estructuran bajo su mando, configuran la Administración Centralizada de la Federación.

Los organismos que forman la Administración Centralizada Federal se encuentran en los artículos 26, 5 y 4 de la LOAPF.

Una Secretaría de Estado, es un organismo administrativo Centralizado, prescrito en el artículo 90 de la Constitución, con competencia para atender los asuntos que la Ley le asigne de una determinada rama de la Administración Pública, conviene recordar que ninguna Secretaría de Estado goza de personalidad jurídica propia, ya que la calidad de persona, a propósito de poder público, es un atributo, del Estado, en este caso de la Federación como un todo.

A diferencia de lo que es una Secretaría de Estado, un Secretario de Estado se define como: aquel que encabeza a un órgano

administrativo centralizado, con facultades para atender los asuntos que según la Ley sean de su competencia.

Nuestra Constitución Política Federal, establece que la Ley orgánica que expida el Congreso de la Unión, distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, los cuales estarán a cargo de las Secretarías de Estado.

Ahora hablaremos un poco, tanto del carácter político como de el administrativo de un Secretario de Estado; como funcionario administrativo, este tiene la facultad para ejercer la potestad jerárquica que implica ser titular de un órgano centralizado y ejecutar las Leyes y reglamentos que corresponden a su ámbito de competencia. Como funcionario político de acuerdo a nuestra Constitución debe informar anualmente al Congreso de la Unión y comparecer ante el para aclarar algún asunto colectivo para efectos del artículo 29 Constitucional: (suspensión de garantías), y realizar ciertas cuestiones protocolarias.

1.4.2. ORGANISMOS DECENTRALIZADOS

La descentralización política se aprecia desde tiempos remotos de la historia, por ejemplo el Imperio Romano el cual se dividió o descentralizó en dos, el de Occidente y el de Oriente.

Como fenómeno social, la descentralización de ciertos órganos políticos administrativos se aprecia en todos los Estados modernos y aún en las organizaciones internacionales, que tienen órganos regionales par

atender con celeridad y eficacia a las regiones a las que sirven, así tenemos a la ONU, a las comisiones regionales (CEPAL, OEA)etc.

La Descentralización Administrativa, en el sentido en que la concebimos, tuvo su origen y desarrollo teórico en Francia, a través de la institución que le denominaban Establecimiento Público Descentralizado y que obedecía a la necesidad práctica de atender un servicio público, con personal técnico especializado, con independencia presupuestaria, que diera flexibilidad, a las necesidades económicas del servicio y libre de los factores y problemas que impone la burocracia centralizada, ya que de acuerdo con esas ideas, el personal tenía un estatuto jurídico y personal distinto del de la burocracia.

1.4.2.1.1. CONCEPTO DE LA DESCENTRALIZACION.

Es la expresión opuesta al centro, es decir es el fenómeno que va del centro a la periferia y se aprecia en la actualidad, en la organización del Estado y de la Administración Pública. (°)

Son organismos descentralizados las entidades creadas por la ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, artículo 45 de la LOAPF.

Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la LOAPF y cuyo objeto sea:

°.- Acosta Romero, miguel, derecho Administrativo, pág 209, Editorial Porrúa S.A. México 1990.

I.- La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias.

II.- La representación de un servicio público o social.

III.- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. Artículos 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Los artículos 14 a 27 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, establecen el régimen de los organismos descentralizados, acuerdo, sobre el funcionamiento de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y su relación con el Ejecutivo Federal.

Fundamentalmente existen dos tipos de descentralización en derecho, la descentralización política y la descentralización administrativa; la primera se vincula a la estructura misma del Estado y a sus circunstancias historico-políticas, y en México la podríamos tipificar en la existencia de instituciones que derivan del Estado Federal y que son: fundamentalmente las entidades federativas (Estados de la Federación) y los municipios. Son estructuras evidentemente politico-administrativas, que actúan sobre una determinada superficie territorial y en los que, los administradores, pueden intervenir en la elección o designación de los órganos de gobierno local, a través del ejercicio del voto popular, característica que, en nuestra opinión, distingue definitivamente a las estructuras descentralizada políticas, de la organización administrativa descentralizada, dependiente del Poder Ejecutivo y que forma parte de la Administración Pública, considerada en sus más amplio sentido.

La Descentralización Administrativa, en sentido estricto existe cuando se crean organismos con personalidad jurídica propia, mediante disposiciones legislativas, para realizar una actividad que compete al Estado, o que es de interés público.

1.4.2.1.2. PRECEDENTES CONSTITUCIONALES

Hasta épocas recientes, se discutió en la doctrina la base Constitucional para crear a los organismos como el sector paraestatal sin embargo, la reforma a los artículos 90 y 92 de la Constitución ya no dejan duda alguna de que estas instituciones están insertadas en un concepto moderno de la Administración Pública Federal, despejando toda posibilidad de cuestionamiento Constitucional de los mismos.

Antes de las reformas aludidas, las bases estaban en el artículo 123 apartado A fracción XXXI, de la Constitución, que atribuye competencia a las autoridades Federales en asuntos relativos a "... empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno Federal.", en el artículo 73, fracción XXX, de la misma Carta Magna que contiene la teoría denominada facultades implícitas.

Existiendo opiniones en el sentido de que los organismos descentralizados, no estaban previstos en la Constitución, hasta el 18 de noviembre de 1942, en que fue reformada la fracción XXXI del artículo 123.

fecha 29 de diciembre de 1970), al igual que sus antecedentes, las leyes de igual denominación de 1947 y de 1966 en su artículo 2, prevé que el Ejecutivo Federal, por decreto, pueda crear organismos descentralizados por su importancia transcribimos a continuación dicho artículo:

Artículo 2.- " Para los fines de este capítulo, son organismos descentralizados las empresas morales creadas por la Ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la forma o estructura que adopte, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que su patrimonio se constituya tal o parcialmente con fondos o bienes Federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derecho que le otorguen o aporte el gobierno Federal o con el rendimiento de un impuesto específico, y

II.- Que su objetivo o fin sean la presentación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social."

Sobre este punto, es unánime la doctrina en el sentido de la creación de organismos descentralizados por decreto del Ejecutivo, resultaría al margen de la Constitución, sobre todo cuando a través de un decretó se le otorga personalidad jurídica propia, patrimonio y competencia, pues se ha considerado que para ello es necesario una ley en el sentido formal y material, o sea, emanada del Congreso de la Unión con lo que estamos de acuerdo, no obstante la práctica administrativa y la disposición legal ya citada.

Es pues necesario aclarar, en cuanto a los organismos descentralizados, que, de lo que marca la Constitución en su artículo 90, no se desprende que el Poder Ejecutivo tenga la facultad de creación de dichos órganos, ya que está facultad únicamente la tiene el Congreso de la Unión, por lo que sería Inconstitucional la creación de estos, por parte del Ejecutivo Federal, por vía de decreto.

1.4.2.1.3. FORMAS DE LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA EN GENERAL.

Diversos maestros de derecho administrativo de acuerdo a sus criterios para clasificar las formas descentralizadas, como personas jurídicas exclusivamente administrativas, clasifican a la descentralización en dos grupos:

I).- La Descentralización Administrativa Territorial o Regional. Está forma de organización administrativa se apoya en una base geográfica, como delimitación de los servicios que le corresponden. La descentralización por región, que se concreta en el municipio mexicano, es predominantemente una forma mixta de descentralización política y administrativa, si nos basamos en el artículo 115 Constitucional " Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio ".

II).- La Descentralización Administrativa por Servicio.- En un modo de organización administrativa, mediante la cual se crea el

régimen jurídico de una persona de derecho público, con una competencia limitada a sus fines específicos y especializada para atender determinadas actividades de interés general, por medio de procedimientos técnicos.

Las formas de la descentralización por servicio obedecen a razones útiles de orden técnico, financiero y funcional, que da a la Administración nuevas tareas y no factores políticos como en la descentralización administrativa territorial o por región.

Nuestras instituciones descentralizadas por servicio dan un impulso con todos los caracteres derivados de nuestras propias exigencias.

1.4.2.1.4. ESTATUTOS LEGALES DEL SERVICIO PUBLICO DESCENTRALIZADO.

La descentralización es un procedimiento administrativo relativo a la organización de entidades autónomas, en las cuales los poderes de decisión que corresponde a los órganos superiores, se transfiere a una entidad administrativa, estableciendo una relación de tutela administrativa SUI GENERIS, que no es la de jerarquía.

La descentralización no desliga totalmente a una persona jurídica de derecho público, la relación de tutela del Estado en un régimen de autonomía total que puede llevar a la desintegración del Estado, es por está razón que este se reserva determinadas facultades para mantener la unidad de acción del poder público. Razones prácticas de muy

diversa naturaleza, no mantienen el régimen descentralizado en la pureza de su construcción jurídica. El Estado es el que fija los límites hasta donde llega la acción descentralizadora.

Existe una gran variedad de instituciones descentralizadas en la Administración Pública mexicana, que fijan la mayor o menor relación entre esas instituciones y el poder central. Esos caracteres hay que deducirlos del texto expreso de la Ley y no de la costumbre.

Estatuos Legales:

1).- Por medio de una ley que expide el Poder Legislativo o un decreto administrativo, se crea una persona jurídica de derecho público a la que se encomiendan fines de interés general, o la atención de un servicio público determinado.

2).- La notación de personalidad jurídica es indispensable para individualizar y fijar la competencia limitada del órgano, pero no en exclusiva del régimen descentralizado, por que existen formas centralizadas a las que les prevé de personalidad jurídica para el ejercicio de sus funciones, se les llama en este caso administración personalizada.

3).- La ley debe regular la estructura y funcionamiento de la entidad descentralizada, precisando sus fines, denominación, patrimonio, órganos, relaciones con su personal, relaciones con los usuarios del servicio y demás actividades propias de su organización.

4).- El régimen puede ser en unos casos exclusivamente de derecho público y en otros mixtos, es decir, se acepta la aplicación del derecho privado en ciertos aspectos de sus relaciones, principalmente

mercantiles, cuando se trata de una empresa que realiza actividades comerciales o industriales, como Petróleos Mexicanos. Su forma de organización puede adoptar el régimen de una Sociedad Mercantil, principalmente la Sociedad Anónima, pero su régimen es de Derecho Público.

5).- El Estado debe señalar cuales son las relaciones o vinculaciones entre la institución y el poder central, porque con ellos se precisa su verdadera naturaleza de órganos descentralizados.

1.4.2.1.5. CONDICIONES PARA ALCANZAR LA CATEGORIA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

No todas las materias administrativas son susceptibles de descentralización, unas porque rompen la unidad de la acción gubernamental otras porque le es más útil mantener la estricta jerarquía administrativa, por lo cual existen condiciones para poder alcanzar la categoría de organismos descentralizados, las cuales se mencionan a continuación:

A).- Señalar con precisión los fines y facultades que les corresponden de acuerdo con el orden jurídico imperante. La autonomía.

B).- Seleccionar cuidadosamente el servicio público de orden técnico o actividad administrativa que se le encomiende. La autarquía.

C).- Precisar las condiciones del personal técnico especializado que tendrá a su cargo la dirección y manejo de servicio.

D).- Romper los vínculos de jerarquía, dependencia o relación directa con el poder central, el cual respeta su autonomía técnica para alcanzar los fines que la ley se propone, con las limitadas intervenciones oficiales necesarias para mantener la unión de la política financiera del Estado. El autogobierno.

E).- Señalar las facultades de control y vigilancia que se reserva el poder central necesarias para la revisión de los actos de esos organismos. El sometimiento al control estatal.

F).- La aplicación de la ley de responsabilidad.

G).- No son aplicables los principios de derecho privado a las instituciones descentralizadas, pues se crea un estricto régimen de Derecho público, al efectuar el Estado sus bienes a propósito de interés general.

H).- Las relaciones de un organismo descentralizado con el público pueden en determinadas ocasiones regirse por el derecho privado. Es a la ley a la que corresponde fijar estas situaciones como en la ley del petróleo o en la ley minera vigente. La Tutela Administrativa.

I).- Al liquidarse esas instituciones, los bienes que no han perdido su carácter de bienes del Estado: vuelven al patrimonio general, como bienes de dominio privado de la Federación.

J).- En realidad de las instituciones descentralizadas vigentes, hay notables diferencias, aquellas que exigen la preveía naturaleza del servicio atendido. Finalmente la vigilancia administrativa.

1.4.2.2. EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

Empresa, según el Diccionario de la Academia Española, en su acepción jurídica, es "Casa o Sociedad Mercantil o Industrial, fundada para emprender o llevar a cabo acciones, negocios o proyectos de importancia".⁽⁷⁾

Esta definición resulta de poco contenido o inexacta para comprender esta noción. Desde luego, el concepto de empresa se encuentra en plena evolución y en materia jurídica no tiene una fisonomía particular, por lo menos en México, puesto que no es una persona jurídico colectivo, a pesar de que diversas normas hablan de ellas es fundamentalmente una noción de carácter económico y a veces político, de lo que no se han particularizado sus características específicas y que, en el campo de la economía, se le concibe como la organización técnica y económica de los factores de la producción, fundamentalmente trabajo, naturaleza y capital; para obtener bienes o servicios, destinados al consumo, con la intención de obtener beneficios.

Es de hacer notar que en México, no existe un concepto teórico ni mucho menos legal, de lo que debe considerarse jurídicamente como empresa ya que tanto la legislación como la doctrina no la tipifican. ⁽⁸⁾

⁷.- Andres Serra Rojas, Derecho Administrativo, Tomo I, Doctrina Legislativa, Pág 734, Editorial Porrúa S.A, México 1994.

⁸.- Acosta Romero, Miguel, Derecho Administrativo, Pág 238, Editorial Porrúa S.A, México 1994.

Es importante mencionar un precedente Constitucional en esta materia, constituido por la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, en el D.F. dictado con fecha 28 de enero de 1975, en el juicio de amparo No. 754/74, promovido por la asociación nacional de actores en cuyo considerando primero (foja 10), puede verse textualmente: " porque la empresa no es una persona jurídica. Nuestro derecho positivo no conoce este ángulo de la empresa, pues en el artículo 25 del Código Civil, para el D.F., no aparece la empresa como persona Jurídica colectiva.

Mientras no se reconozca personalidad a la empresa, esta tendrá que pedir prestada su atribución jurídica a las sociedades, asociaciones o demás personas morales o colectivas reconocidas en el derecho positivo. Luego entonces mientras no se cumpla el aspecto formal del reconocimiento legal, no se puede pensar que la empresa como una persona jurídica colectiva ".

1.4.2.2.1. CARACTERISTICAS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS

En un principio y de manera exclusiva, dominó la idea de empresa privada, la que fue gobernada por los principios de liberalismo del siglo XIX, más tarde la empresa privada, se liga al auge del capitalismo de tendencia monopolizadora, hasta que finalmente, en el segundo cuarto de este siglo, el Estado comienza a ejercer una influencia mayor sobre las empresas hasta el advenimiento de la empresa pública. El Estado

acaba por convertirse en promotor de una economía dirigida que da paso a nuevas formas de intervención del Estado en el proceso de la producción.

En estas últimas décadas, ante el crecimiento del intervencionalismo del Estado, se han venido multiplicando las Reformas Constitucionales, Leyes Administrativas, Acuerdos, Decretos, Ordenes y una amplia bibliografía sobre las empresas públicas en México; sin embargo continua presente la inquietud sobre el debido funcionamiento de ellas que siguen causando graves anomalías e inmoralidades constituyendo una pesada carga para la economía nacional, cuando debieran ser factores indispensables para el desarrollo general y así superar la actual crisis que nos domina. La importancia del sector comercial e industrial paraestatal se vincula a la economía nacional en su totalidad, y al fortalecimiento de la soberanía nacional.

Los problemas que origina la empresa pública tienen un sentido político, jurídico y económico que aluden a la estructura de la Administración Pública, como las fluctuaciones, el fortalecimiento presupuestar y la eficacia. Todos ellos forman renglones importantes del mecanismo de la empresa pública.

Los próximos años nos deben llevar al perfeccionamiento de las empresas públicas, con una adecuada legislación administrativa, con un personal superior, personal técnico preparado y moralmente dominado para su labor y una conciencia pública que reconozca la necesidad y utilidad de estos organismos llamados a extender su actitud en beneficio de la nación y de las demandas sociales.

En la actualidad se llevan a cabo magnos proyectos en la petroquímica, la siderurgia, la tecnología, los insumos y servicios estratégicos, los fertilizantes, los alimentos, el transporte, etc. Que ante la apatía, desinterés e ineficacia de la iniciativa privada, exigen la intervención del Estado luego entonces, la empresa pública tendrá que revisarse para las nuevas orientaciones y ampliaciones que demanda una nueva política económica del sector paraestatal ya que la crisis exige mayores progresos y programas, con hombres más capacitados, para llevar a cabo esto es necesario que el plan nacional de desarrollo sea el instrumento más eficaz para alcanzar los objetivos de una adecuada política económica.

La doctrina estima que el concepto de empresa pública alude a los siguientes datos " estamos ante una empresa, entendida como una unidad económica resultante de la organización de medios personales y materiales para el ejercicio de una actividad económica;(9) La empresa es pública, es decir, que la propiedad y la dirección de la misma corresponden a una Administración Pública. Agregamos que su organización se encamina al interés general y el control estatal se realiza por causas públicos.

Cuando una empresa pública asume la forma descentralizada, se rige normalmente por la ley o decreto del ejecutivo que la creó, su régimen es general, es un régimen de derecho público, pero como se

9.- Andres Serra Rojas, Derecho Administrativo I, Doctrina Legislativa y Jurisprudencia, Pág 782, Editorial Porrúa 1994.

mantiene constantemente relaciones con los particulares, las mismas leyes prevén que en determinados casos puede aplicarse el derecho común.

La definición que podría estar más completa y actualizada sería la siguiente: "Es la conjunción de los factores de producción para obtener bienes o servicios, que el Estado considera en un momento determinado necesarios para el interés general o la satisfacción de necesidades colectivas".

Las características de este tipo de empresas son :

A).- Que el Estado aporte los elementos de capital, naturaleza organización y regule el elemento de trabajo.

B).- Que la empresa se encuentre destinada a producir bienes o servicios para satisfacer las necesidades colectivas, sin que ello implique obtener lucro necesariamente.

C).- Que la empresa se encuentre vigilada y controlada en su actividad por el Estado, pudiendo señalar estas orientaciones de la misma.

D).- El régimen de la empresa es de derecho público y de derecho privado.

Como se puede observar la empresa pública, es organizada legalmente por el Estado, con bienes del Estado, sin un propósito determinante de lucro excesivo y para satisfacer un interés general; aunque este tipo de empresas actúa en forma exclusiva o monopolizadora, está sujeta a todas las circunstancias del proceso

económico, de los precios internacionales, y de la redistribución del ingreso nacional.¹⁰)

1.4.2.2. EMPRESAS PUBLICAS EN EL DERECHO POSITIVO

Las empresas públicas son estudiadas por el derecho positivo en México, por medio de la ley vigente, todo ello en atención a que el Derecho Positivo, es un conjunto de normas jurídicas que se encuentran vigentes en un lugar y tiempo determinado.

El artículo 28 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales las define como: "empresas de participación estatal mayoritaria que determinan como tales la ley orgánica de la Administración Pública Federal".

Artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal " Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

I.- Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica.

II.- Las sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las Instituciones nacionales de seguro y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

¹⁰.- Acosta Romero Miguel, Derecho Administrativo, pág 238, Editorial Porrúa S.A. México 1994.

A).- Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales conjunta o separadamente aportan o sean propietarios de más del 50% del capital social.

B).- Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos del capital social se sería especial que solo puedan ser suscritos por el Gobierno Federal; o

C).- Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al Presidente o Director General o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades civiles, así como las asociaciones civiles en los que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores públicos que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes".

Los artículos 28 a 39 de la Ley Federal de las entidades paraestatales establecen el régimen jurídico de las empresa de participación estatal mayoritaria.

Bajo la influencia de la doctrina extranjera se han desarrollado en nuestro país, cierto tipo de empresas que combinan la acción del Estado con los interese privados, asignados a estas empresas el carácter de instituciones públicas o empresas públicas.

En general podemos definir a la empresa de participación estatal como aquellas empresas privadas en las que el Estado tiene un interés

económico preferente que le permite intervenir o administrar una empresa.

De acuerdo a la Constitución los artículos que aluden a las empresas de participación estatal mayoritaria son: el artículo 90 y el 110.

1.4.2.2.3. EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

Según la naturaleza de su actividad, estas empresas pueden ser clasificadas en las siguientes clases, de las cuales a continuación se indica un ejemplo:

- 1).- Agropecuarias (Compañía Forestal de la Lacandona, S.A).
- 2).- Comerciales (Distribuidora Conasupo S.A de C.V.).
- 3).- Comunicaciones(Servicios Portuarios de Acapulco S.A. de C.V).
- 4).- Culturales (Centro de Investigaciones y Docencia Económica A.C).
- 5).- Energéticos (Compañía de Luz y Fuerza del Centro).
- 6).- Financieros (Banca Nacional de Crédito Rural SNC).
- 7).- Inmobiliarias (Urbanizadora de Tijuana S.A.).
- 8).- Siderúrgica (Siderúrgica Lázaro Cardenas-Las Truchas S.A.).
- 9).- Otros (Productora e Importadora de papel S.A de C.V.).

Estas clases de actividades son ejemplificativas, pues se puede hablar de industrias de transformación, textil, turística, ingenios

azucareros, recreativos, minería etc., en las cuales existen empresas públicas.

1.4.2.2.4. EMPRESA SEMI-PUBLICA O DE ECONOMIA MIXTA

En el siglo histórico pasado, los medios de producción estuvieron principalmente, en poder de los particulares, constituyendo la propiedad, en tanto que en los tiempos recientes, el intervencionalismo del Estado, ha hecho que la propiedad pública adquiera niveles superiores, llegándose a convertir en el rector de la economía nacional.

La nacionalización de bienes en manos del Estado como empresas de talla o importancia de Ferrocarriles Nacionales de México, Petróleos Mexicanos etc. Así como la adquisición de bienes permitió al Estado sustituir a la empresa privada al igual que comprando acciones que le permitieran el manejo de las mismas. Entre estas dos formas de actividad privada y pública surgida una nueva que fue la economía mixta, con ella se conseguirán varios propósitos como atenuar las políticas sociales que se estimaban radicales, o cambiar los intereses y esfuerzos de los particulares en actividades que el Estado juzgaba conveniente en determinados sectores de la economía.

La doctrina administrativa distingue la empresa pública de la empresa semi pública; en la primera hay un régimen permanente, especial intransferible y regulado por normas de derecho público. En la empresa semi-pública, el Estado puede tener un interés patrimonial

absoluto, también existe un interés jurídico patrimonial del Estado que obliga a la creación de un régimen jurídico de protección a la misma, pero sin que la empresa pierda su carácter de empresa semi-pública, ni su régimen general de empresa privada.

Por otra parte tenemos que de acuerdo a la ley esta sería ya una empresa semi-pública, y la empresa de participación estatal mayoritaria se distingue de la empresa de participación estatal minoritaria, toda vez que el Estado se hace eventualmente de una empresa, como consecuencia de una relación económica, como en los casos, de que una empresa incurre en mora y el Estado se ve obligado a tomarla a su cargo para garantizar un interés. La empresa es semi-pública privada según la situación de la aportación del Estado.

En la literatura del Derecho Administrativo se ha empleado la expresión de empresa de economía mixta, para señalar una forma de empresa semi-pública, en la que el Estado y los particulares combinan sus intereses para realizar actividades industriales o comerciales, servicios públicos similares, a través de una entidad que con frecuencia se denomina sociedad anónima.

1.4.3. FIDEICOMISOS PUBLICOS

1.4.3.1. ANTECEDENTES

El fideicomiso es una institución relativamente reciente en nuestro medio, aún cuando existen antecedentes legislativos y algunos proyectos

de leyes, como los conocido con el nombre de Proyecto Limantour de 1905; Proyecto Cree de 1924; Proyecto Vera Español de 1926 y la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926. Se introdujo está institución en la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 27 de agosto del mismo año.

La doctrina ha discutido mucho los antecedentes del fideicomiso, algunos lo remota al Derecho Romano y otros al trust, que surgieron en el commonlaw y la equis, en la Inglaterra, entre los siglos XIII y XV. En México aún es discutida la naturaleza jurídica del fideicomiso, hay quiénes lo consideran un contrato honroso... y por lo tanto un negocio jurídico. ⁽¹⁾

1.4.3.2. NATURALEZA JURIDICA

Algunos autores lo definen como un negocio jurídico. La legislación mexicana lo considera como un contrato mediante el cual el fideicomitente transfiere al fiduciario parte de su patrimonio, con el propósito de que este realice un fin lícito, el que en ocasiones, consiste en beneficiar a un fideicomisario.

¹¹.- Rafael I Martínez Morales, Derecho Administrativo Primer curso, Pág 152, Editorial colección textos jurídicos universitarios Harla 1991.

1.4.3.3. CLASIFICACION DE LOS FIDEICOMISO

Nos parece excesivo agotar las posibilidades de clasificar los fideicomisos, en virtud de los múltiples criterios que existen acerca de este particular, habremos de dar solo los que nos parecen más convenientes:

A).- **Expreso y Tácito.**- Según sea que se manifiesta en forma indubitable la voluntad, o derive de algún acto en forma tácita. En México de acuerdo a este criterio solo pueden darse los fideicomisos expresos.

B).- **Oneroso o Gratuito.**- Según se trate de que devengue honorarios el fiduciario, o no en su caso, de que en relación con la transmisión de bienes este sea o no gratuita.

C).- **Fideicomiso Público o Privado.**- Público será aquel en el que intervengan instituciones gubernamentales o tenga por objeto bienes del gobierno Federal, o realicen actividades del interés público; Privado es aquel que se celebra exclusivamente entre particulares.

D).- **Otra clasificación de los fideicomisos,** es la que se divide en garantía, de intervención, de administración, testamentarios y para certificados de participación.

1.4.3.4. PATRIMONIO FIDUCIARIO

El fideicomiso implica siempre la existencia de un patrimonio que se transmite por el fideicomitente, al fiduciario, para la realización de

un fin lícito, y que este se convierte en titular del mismo, con las modalidades y limitaciones que se establezcan en el acto constitutivo.

El titular del patrimonio fiduciario, lo será siempre la institución de crédito que desempeñe el cargo fiduciario, el fideicomitente y, en su caso, los fideicomisarios o beneficiarios, solo tendrán derecho a los rendimientos que produzcan el patrimonio, o en su caso, a los remanentes que quedarán una vez cumplido el fin para el cual se constituyó, o los derechos que expresamente se hubieran reservado en el acto constitutivo.

1.4.3.5. SUJETOS

Los sujetos en la relación fiduciaria son los siguientes:

1.- Fideicomitente.- Es la persona titular de los bienes o derechos que transmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes.

2.- Fiduciario.- Es la institución de crédito que tiene facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para actuar como tal.

3.- Fideicomisario.- Es la persona que recibe el beneficio (no siempre existe), del fideicomiso, o la que recibe los remunerantes una vez cumplida la finalidad.

Pueden existir en un fideicomiso desde un punto de vista teórico, diversos fideicomitentes y diversos fideicomisarios pero sólo un fiduciario.

1.4.3.6. OBLIGACIONES DE LOS FIDUCIARIOS

A).- Ajustarse a los términos del contrato constitutivo para cumplir la finalidad.

B).- Aceptar el fideicomiso.

C).- Conservar y mantener los bienes.

D).- Llevar contabilidad por separado, para cada fideicomiso.

E).- Cumplir las obligaciones fiscales derivadas del fideicomiso.

F).- Realizar sus actividades a través de un delegado fiduciario, únicamente podrán delegarse aquellas funciones que se consideren secundarias que no impliquen facultades de mando, decisiones , o actos discrecionales.

G).- Guardar el secreto fiduciario, que es más estricto que el secreto bancario en general.

H).- Presentar y rendir cuentas.

I).- Invertir los fondos ociosos en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

J).- Acatar las instrucciones del comité técnico, cuando exista este.

1.4.3.7. FACULTADES DE LOS FIDUCIARIOS

1).- Tendrá las facultades que le señale el acto constitutivo y que puedan ser para realizar actos de dominio, para enajenar, permutar

transferir propiedad, administrar u obtener crédito y gravar, en su caso arrendar y realizar reparaciones y mejoras.

2).- Disponer lo necesario para la conservación del patrimonio.

3).- Actuar en los juicios relativos al fideicomiso y otorgar en ellos, mandatos para pleitos y cobranzas.

4).- Tienen facultades para cobrar, desde luego sus honorarios y para erogar los gastos inherentes al fideicomiso.

1.4.3.8. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS FIDEICOMITENTES

1).- Reservarse los derechos que estime pertinentes en el acto Constitutivo.

2).- Designar a uno o varios fideicomisarios.

3).- Nombrar comité técnico.

4).- Modificar el fideicomiso, si se reservo ese derecho.

5).- Requerir cuentas al fiduciario.

6).- Transmitir sus derechos de fideicomitente (si se reservo esa facultad).

7).- Revocar o terminar el fideicomiso, si se reservo ese derecho.

8).- Derecho a que le sean devueltos los bienes dados en fideicomiso, en caso de imposibilidad de ejecución, o que se le entreguen los remanentes, una vez ejecutado el fideicomiso.

1.4.3.9. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMISARIO

1).- Están limitados por el acto constitutivo. En principio tiene derecho a recibir los rendimientos o remanentes, que queda a la extinción del fideicomiso, salvo pacto en contrario.

2).- Derecho a exigir rendición de cuentas.

3).- Derecho a modificar el fideicomiso, si es irrevocable por parte del fideicomitente.

4).- Facultad para transferir sus derechos de fideicomisario.

5).- Derecho de revocar, y dar por terminado anticipadamente, el fideicomiso, si así prevé en el acto constitutivo.

6).- Obligación de pagar los impuestos, derechos y multas que se causan con la ejecución del fideicomiso.

7).- Obligación de pagar los gastos que se causen en la ejecución y extinción del fideicomiso.

8).- Obligación de pagar los honorarios fiduciarios.

1.4.3.10. EXTINCION DEL FIDEICOMISO

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica los casos en los cuales procede la extinción del fideicomiso es decir:

1).- Por vencimiento del plazo (el fideicomiso no puede exceder de 30 años, salvo ciertas excepciones.)

- 2).- Por convenio entre las partes.
- 3).- Por revocación anticipada del fideicomitente, o del fideicomisario, si se previo en el acto constitutivo.
- 4).- Por hacerse imposible el cumplimiento del fin.
- 5).- Por desaparecer el patrimonio fiduciario.
- 6).- Por renuncia o remoción el fiduciario.
- 7).- Por quiebra o liquidación del fiduciario.
- 8).- Por haber cumplido la finalidad.

1.4.3.11. LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS

En México, el fideicomiso puede ser desempeñado por instituciones de crédito a los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, haya otorgado concesión para actuar precisamente en el ramo fiduciario.

Por lo general, los fiduciarios no pueden realizar operaciones por cuenta propia y únicamente pueden realizar las inversiones de su capital y reservas en moneda circulante, depósitos a la vista o a plazos, en bancos de depósito, valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores hasta por el 40% del capital pagado y reservas en inmuebles para oficinas o en inversión en acciones de inmobiliarias bancarias, mobiliario y equipo y los gastos de organización y similares, no podrán exceder del 5% de dicho capital y reservas.

Así mismo, los fiduciarios no podrán ser al mismo tiempo fideicomisarios o beneficiarios, en los fideicomisos que ellos manejan, de acuerdo con el último párrafo del artículo 348 de la Ley cambiaría.

Como ya dijimos con anterioridad el término máximo que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los fideicomisos es de 30 años, salvo aquellas que se constituyan a favor de alguna institución de beneficencia o su finalidad sea de orden público, conforme a la fracción III del artículo 359, del propio ordenamiento.

1.4.3.12. CONCEPTO DE FIDEICOMISO PUBLICO

El fideicomiso público es un contrato por medio del cual, el Gobierno Federal, a través de sus dependencias y en su carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del dominio público o del dominio privado de la Federación, o afecta fondos públicos, en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito, de interés público.

1.4.3.13. ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO PUBLICO.

1.- El fideicomitente puede ser:

- A).- EL Gobierno Federal.**
- B).- Gobiernos de las Entidades Federativas.**
- C).- Los Ayuntamientos en los Municipios.**

2.- Patrimonio Fiduciario.- La transmisión de la titularidad de los bienes del dominio público o del dominio privado de la Federación o de

los fondos de transición que se requieren para cada tipo de bienes, pero si se trata de bienes del dominio público deberá tenerse en cuenta que estos serán desafectados de dicho dominio, y pasar el dominio privado de la Federación, mediante el respectivo decretó de desincorporación dictada por el ejecutivo.

Constituye el patrimonio fiduciario el conjunto de bienes de las entidades que ya hemos mencionado y que pueden constituir en:

- A).- Bienes del dominio público, preveía desincorporación.**
- B).- Bienes de dominio privado.**
- C).- Bienes inmuebles.**
- D).- Bienes muebles.**
- E).- Dinero en efectivo.**
- F).- Subsidios.**
- G).- Derechos.**

El patrimonio del fideicomiso puede estar constituido por cualquiera de los bienes antes citados o por una combinación de ellos, dentro de la más amplia gama de posibilidades. ⁽¹²⁾

3.- El fiduciario.- Puede ser cualquier institución de crédito, que tenga concesión para realizar operaciones fiduciarias, de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares; ya se expuso con anterioridad que en la práctica, por lo general, se

¹².- Serra Rojas Andres, Derecho Administrativo I, Doctrina Legislativa y Jurisprudencia, Pág 825, Editorial porrúa S.A.

establecen esos fideicomisos, en instituciones nacionales de crédito, por razones obvias.

4.- Objeto.- Los fideicomiso públicos pueden tener por objeto lo siguiente:

A).- La inversión (se entiende que de fondos públicos).

B).- Manejo y administración de obras públicas.

C).- Prestación de Servicios.

D).- Producción de bienes para el mercado.

1.4.3.14. REGULARIZACION DEL FIDEICOMISO PUBLICO

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 1 párrafo segundo, artículo 3 fracción III y artículo 47, los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 3 fracción III, de está ley, son aquellos que el Gobierno Federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado, para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

La Ley Federal de Entidades Paraestatales en su artículo 4 determina que los fideicomisos se regulan por su legislación específica, y les será aplicable está ley en materias y asuntos que sus leyes específicas no regulen. El capítulo IV, artículo 40 a 45 se denomina "de los fideicomisos públicos".

El artículo 40 ordena: "Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública Federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán las que se consideren Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley. "Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones en el capítulo V, de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza."

1.4.3.1.5. PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS

Es evidente que el fideicomiso, tanto privado como público desde ningún punto de vista que se analice, puede considerarse que llegue a tener personalidad jurídica propia. El fideicomiso es un contrato, y de ninguna manera se desprende que un contrato de nacimiento a una persona jurídica distinta a las partes contratantes, es decir, fideicomitente, fiduciario y fideicomisario.

Las diferentes leyes que lo regulan son :LGICA, LGTOC, LOAPF, LPCGP, LPCGFODEPE, en ninguno de sus artículos se prevé

que el fideicomiso tenga personalidad jurídica propia; no obstante, se han expresado opiniones de que es un ente dotado de personalidad jurídica propia.

1.4.4. DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA

La división territorial de los Estados, que responde a necesidades políticas, geográficas, históricas, económicas, es un hecho, coexisten en el Estado Soberano, otras Entidades o comunidades politico-administrativas, de menor jerarquía. Es así como en los Estados Federales coexisten, el Estado Soberano, las Entidades Federativas y los Municipios.

La desconcentración es una de las formas de organización administrativa: Modo de estructurar los entes políticos en su dependencia con el jefe del ejecutivo. implica una manera de diluir el poder y la competencia de los subordinados, para despachar asuntos; los entes desconcentrados forman parte de los órganos centralizados por lo tanto no llegan a tener personalidad jurídica propia.

1.4.4.1. DESCONCENTRACION EN ESTRICTO SENTIDO

Consiste en una forma de organización administrativa en el cual se otorgan al órgano desconcentrado por medio de un acto materialmente legislativo (ley o reglamento), determinadas facultades de decisión y ejecución limitada, que le permite actuar con mayor

rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía, con el órgano superior, (están reconocidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal).

La libertad de acción o autonomía técnica que poseen los órganos desconcentrados, es la característica más importante de ellos. Estos *órganos no tienen autonomía financiera ya que están incluidos en el presupuesto del ente central al que pertenecen, tampoco cuentan con ingresos y patrimonio propio. Invariablemente el organismo desconcentrado depende de un órgano central de la Presidencia, de una Secretaría o Departamento de Estado, por lo tanto tiene cierta autonomía; pero si no es con el acuerdo del órgano del que depende, no podrá llevar a cabo decisiones trascendentales.*

1.4.4.2. BASES CONSTITUCIONALES

La base Constitucional para la creación de organismos desconcentrados se encuentra en el artículo 73 fracción XXX, 90 y 89 fracción I.

Cuando sea el Secretario de Estado o cualquier otro funcionario con igual o inferior jerarquía, quien pretenda crear, modificar o extinguir un organismo desconcentrado, la medida si carecerá de base Constitucional.

1.4.4.3 CARACTERISTICAS DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS

- A).- Son creados por una ley o reglamento.
- B).- Dependen siempre de la Presidencia de una Secretaría o de un Departamento de Estado.
- C).- Su competencia deriva de las facultades de la Administración Central.
- D).- Su patrimonio es el mismo que el de la Federación.
- E).- Las ediciones más importantes, requieren de la aprobación del órgano del cual dependen.
- F).- Poseen cierta libertad para su ejecución técnica.
- G).- No puede tratarse de un órgano superior (siempre dependen de otro).
- H).- Su nomenclatura puede ser muy variada.
- I).- Su naturaleza jurídica hay que determinarla teóricamente en cada caso, estudiando en particular el órgano que se trate.
- J).- No tienen personalidad jurídica propia.

1.4.4.4. VARIANTES DE LA DESCENTRALIZACION

Desde un punto de vista muy general, la descentralización implica una distribución de facultades entre los órganos superiores y los órganos inferiores, de donde en realidad existe lo que pudiéramos llamar una claridad de estructuras desconcentradas, o bien modalidades de la desconcentración, así, podríamos dar la siguiente clasificación:

1).- **DESCONCENTRACION VERTICAL.-** En este supuesto, la competencia conferida al desconcentrado, está integrada por asuntos cuyo despacho correspondió anteriormente al superior jerárquico, quién ve así reducidas sus facultades de ejercicio directo en determinado ámbito competencial. Este desplazamiento de competencia ha de ser de un órgano a otro, de lo contrario, si fuera de funcionario a funcionario, estaríamos en presencia de la delegación de facultades y no ante la desconcentración.

2).- **DESCONCENTRACION REGIONAL.-** Aquí el ente desconcentrado ejerce competencia sobre un determinado territorio, para atender los asuntos que inicialmente le corresponden al órgano central. Por ejemplo las delegaciones de diversas Secretarías en los Estados.

3).- **DESCONCENTRACION HORIZONTAL.-** En este tipo de desconcentración, el órgano centralizado, por disposición jurídica, ha trasladado a entes con igual jerarquía, asuntos de competencia original, para ser atendidos en cierta circunscripción territorial, tal sería el caso de las distintas oficinas regionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Como los subprocuradores fiscales y las administraciones fiscales regionales.

La desconcentración administrativa consiste como ya se dijo en una forma de organización en la que los entes públicos, aún cuando dependen jerárquicamente de un órgano centralizado gozan de cierta autonomía técnica funcional. Algunos ejemplos de los órganos desconcentrados son:

- A).- Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.**
- B).- Instituto Politécnico Nacional.**
- C).- Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.**
- D).- Comisión Nacional de Valores.**
- E).- Consejo Nacional del Deporte.**
- F).- Hospital General de México.**

CAPITULO II

LA ADMINISTRACION CENTRAL FEDERAL

2.1.- Organización Administrativa Centralizada Federal,
2.2.- Aspectos Generales del Presidente de la República Mexicana,
2.2.1.- Requisitos para ser Presidente de la República Mexicana, 2.2.2.-
Facultades y Obligaciones del Presidente de la República, 2.2.3.-
Atribuciones del Primer Mandatario como Jefe de Estado y de
Gobierno, 2.2.4.- El Jefe de Estado como Funcionario Político y
Administrativo, 2.2.5.- El Presidente de la República en la Vida
Constitucional y Política de México, 2.2.6.- Facultades Legislativas del
Presidente de la República, 2.2.7.- El Presidente de la República como
Jefe de Estado Mexicano en las Relaciones Internacionales, 2.3.-
Principios Generales, 2.3.1.- Atribuciones y Facultades del Congreso de
la Unión, 2.3.2.- Atribuciones y Facultades de la Cámara de Senadores,
2.3.3.- Facultades de la Cámara de Senadores en Relación con los
Tratados Internacionales, 2.3.4.- Atribuciones y Facultades de la
Cámara de Diputados.

2.1. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA CENTRALIZADA FEDERAL.

La Constitución es el instrumento jurídico mediante el cual se
precisa la actividad del Estado y se organizan los cuadros generales,
políticos y administrativos, con ellos se cumplen los fines públicos. El

derecho administrativo regula en forma pormenorizada, la organización y actividad de los entes que forman la Administración Pública.

Se llama Centralización Administrativa al régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos, ejercicio de sus funciones y tutelas jurídica, para satisfacer las necesidades públicas, "A este fin, dice Fleiner, la ley ha constituido un mecanismo especial de cargos y autoridades administrativas asignándoles determinadas funciones".⁽¹⁾

Se dice que hay Centralización Administrativa "Cuando la actividad de los órganos que desempeñan la función ejecutiva responden a un centro de coordinación según los principios de unificación, por otra parte el gobierno central o nacional asume la dirección de los servicios públicos".⁽²⁾ La Centralización Administrativa tiene como función reunir y coordinar facultades legales en un centro de poder o autoridad central superior, que en materia Federal se otorgan exclusivamente a las altas jerarquías de poder como es el Ejecutivo Federal, en particular al Presidente de la República, que como jefe de la administración, se encarga de ejecutar las leyes Federales con la colaboración subordinada y dependiente de los demás órganos administrativos secundarios, sin que ellos tengan competencia o iniciativa propia para decidir, pero necesarios para preparar y ejecutar las decisiones administrativas.

En la administración centralizada se concentran actividades administrativas en una administración única jerárquica y subordinada, que impulsa desde el centro la vida nacional, con procedimientos

⁽¹⁾ Fritz Fleiner, Instituciones de Derecho Administrativo, Editorial Labor, S.A., 1993 pág 76.

⁽²⁾ Carlos S. Faytt, Derecho Político. Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 1962. pág. 448.

políticos administrativos y técnicos. En México los titulares de las unidades administrativas que componen actualmente la Organización administrativa centralizada Federal son:

- A).- Presidente de la República.
- B).- Los Secretarios de Estado.
- C).- Regente del Distrito Federal.
- D).- Procurador General de la República.⁽³⁾

De acuerdo con las definiciones que mencionamos y con los órganos administrativos que forman la Administración Pública centralizada de una forma más completa. "La Administración Pública es el conjunto de organismos gubernamentales que coordinan los recursos materiales humanos y técnicos mediante el proceso de planear, organizar y controlar constituyendo un sistema abierto que contemple y procese los insumos propios y los que los demás sistemas proporcionan, tratando de obtener mayor eficacia y eficiencia en el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus obligaciones".⁽⁴⁾

2.2. ASPECTOS GENERALES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Siguiendo el sistema de la Constitución Federal Norteamericana, nuestras leyes fundamentales de 1857 y 1917, establecen el depósito del Poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo denominado

⁽³⁾ Acosta Romero Miguel, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, D. F., 1983, pág., 82.

⁽⁴⁾ Máximo N. Guamazo Parral, Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federales, Editorial Porrúa, S. A. de C.V., México, D.F., año 1990, pág., 148.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o Presidente de la República Mexicana, de aquí que la unipersonalidad del ejecutivo radica en que esta función pública se encomienda a un individuo, llamado Presidente y no a varios. Por virtud de la unipersonalidad en la titularidad del órgano ejecutivo supremo estatal, en el Presidente se concentran las más importantes y elevadas facultades administrativas, las cuales unidas a las que tiene dentro del proceso de formación legislativa y como legislador excepcional, lo convierte en un funcionario de gran identificación dentro del Estado no dependiente de nadie.

El depósito unipersonal del Poder Ejecutivo es el fundamento jurídico del régimen presidencialista que se acentúa en la realidad política de México, está a obedecido a la periódica ampliación de las facultades Constitucionales del Presidente de la República, fenómeno que generalmente ha sido provocado por la necesidad de que el Ejecutivo Federal concentre más funciones para hacer frente a la siempre creciente y cada vez más compleja problemática nacional, que indirectamente ha alterado el sistema de equilibrio entre los poderes del Estado, en favor de dicho alto funcionario administrativo, a tal extremo de hacer aplicable al medio mexicano la frase de Cesar: "Elegimos un rey por seis años y le otorgamos un poder absoluto que dentro de ciertos limites, él puede interpretar por si mismo".⁽⁵⁾

El artículo 80 de la Constitución establece, categóricamente y sin lugar a discusión, que el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo: El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que

⁽⁵⁾ Ignacio Burgoa. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., año 1994, pág. 642.

automáticamente coloca al Poder Ejecutivo dentro de los órganos unipersonales, en contraposición de los órganos colegiados. En nuestro país el Poder Ejecutivo corresponde exclusivamente al Presidente, por lo que los demás funcionarios y empleados de la Administración Pública Federal, desde los Secretarios de Estado hasta los empleados de base, no forman parte del Poder Ejecutivo, sino del aparato administrativo que lo auxilia; por ello solo pueden ejercer una autoridad delegada, conforme a lo que autoricen las leyes y lo que disponga el Presidente de acuerdo a ellas.

En la tripartita división de poderes, se encuentra la rama ejecutiva, acaso históricamente la más importante por ser la que parcial o totalmente configura el poder de mando del Estado.

La organización del Poder Ejecutivo Federal es a manera de un triángulo, que tiene en su vértice superior al Presidente de la República, titular de la Administración Pública y del gobierno, escalonados en orden a su jerarquía, se sitúa el conjunto de órganos administrativos.

El Presidente de la República asume las siguientes funciones en el derecho Constitucional y administrativo:

1).- Es la más alta representación de la vida política nacional, y el titular directo de la representación del Estado.

2).- Su rango, consideraciones y honores lo colocan como el personaje político más relevante del Estado.

3).- Es Jefe del Ejército y de la Armada y de toda la Administración Pública.

4).- Dirige la política exterior, financiera y general del Estado, actuando con precisas facultades Constitucionales.

2.2.1. REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El régimen de la centralización administrativa es la forma característica de la organización del Poder Ejecutivo Federal, que se integra con el Presidente de la República, funcionario representativo de la emanación popular, que ejerce el poder un tiempo limitado y que es el titular de uno de los tres poderes de la unión, por medio de los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De acuerdo a nuestra Constitución el artículo 82 para ser Presidente de la República se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al año de la elección:

IV.- No pertenecer al Estado Eclesiástico ni ser Ministro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI.- No ser Secretario o SubSecretario de Estado, jefe o Secretario general del departamento administrativo, Procurador

General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto 6 meses antes del día de la elección, y

VII.- No estar comprendido en algunas de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Este es el principio del *jus sanguinis*. Como complemento, el artículo 11 de dicho decreto previno que "Los hijos de los extranjeros no naturalizados nacidos en el territorio mexicano podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año siguiente a su emancipación se presenten ante el gobernador del Estado, Distrito o Territorio en donde quisieren residir".

En el Constituyente de Querétaro, el 17 de enero de 1917, se dictaminó el artículo 30 del proyecto Carnaza; Francisco Mujica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga dictaminaron en el sentido de asimilar a los mexicanos por nacimiento los hijos de extranjeros nacidos en territorio nacional. Este dictamen fue atacado por José Natividad Macías, el 19 de enero, pues manifestó que no es mexicano por nacimiento más que el que nace mexicano y no el que, al llegar a la mayoría de edad, decide ser mexicano.

Otro requisito es la edad de 35 años, que es la mayoría de edad *requerida para un cargo público de elección popular*.

La fracción III corresponde a la residencia obligatoria, preveía al día de la elección. Esta disposición tiene equivalente en los requisitos para ser gobernador, de acuerdo a las Constituciones respectivas. Para estos servidores públicos, la residencia en el territorio del Estado es tan importante que puede sustituir al requisito de ser oriundo del Estado.

La no pertenencia al Estado eclesiástico fue un agregado al texto del constituyente de 1856-1857, congruente con la separación de Iglesia y Estado del movimiento de Reforma en México, según reforma del 25 de septiembre de 1875.

El no estar en servicio activo en el Ejército, por lo menos seis meses antes del día de la elección, fue una innovación de la Constitución de 1917. La discusión de esta fracción despertó un interesante debate donde se colige que el Constituyente no fue militarista, a pesar de la Revolución. El diputado Ibarra, militar de profesión, explico que la intención era evitar la concurrencia de ambos supuestos, militar de carrera y candidato a la presidencia, porque no son compatibles entre sí. El diputado Martí aclaró que era suponer que un militar con mando de fuerzas saliera libremente electo en una lucha electoral verdadera.⁽⁶⁾

No obstante que el Constituyente aprobara esta separación, en la sesión del 18 de enero de 1917, el diputado De los Santos cuestiono la entrada en vigor de está disposición, pues excluiría la candidatura de Venustiano Carranza. Como la intención del Constituyente fue que este requisito operara a futuro y con posterioridad del ascenso de Carranza, se propuso que en el artículo primero transitorio de la Constitución se previera la exclusión de las elecciones de 1917, con el objeto de que la candidatura de Carranza no estuviera impedida.

Se prevé como requisito, también, que el candidato no sea Secretario de Estado o SubSecretario , ni jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, ni Procurador General de la República,

⁽⁶⁾ Jorge Carpizo, El Presidencialismo Mexicano, México, Siglo XXI, 1978, pág., 50-52.

ni Gobernador de algún Estado, por lo menos seis meses antes del día de la elección.

En lo referido a las incapacidades del artículo 83 Constitucional; es decir, haber sido Presidente Constitucional, sustituto o interino. No obstante hay que mencionar que la reforma de 1927 también había modificado el artículo 83 en el sentido de que limitaba la no reelección sólo para el periodo inmediato, lo cual en esencia coincidía a la reforma de reelección relativa de 1878. Así mismo en la reforma de 1927 se agregó la incapacidad de los gobernadores para ser candidatos presidenciales, a menos de que renunciaran a su cargo un año antes de las elecciones.

Al lado de los requisitos Constitucionales para ocupar la Presidencia de la República, quizá los requisitos derivados del sistema político son los más importantes por considerar al comentar este artículo, el perfil del presidencialismo tiene las siguientes características,

I.-Colaborador del Presidente anterior. A pesar de la prohibición relativa de no ocupar un alto puesto en la Administración Pública Federal, este requisito prohibitivo ha sido completamente superado por la realidad. A partir de 1946, la tendencia ha sido que alguno de los Secretarios de Estado sea el próximo Presidente. El Secretario de Gobernación ha sido el candidato más viable, aunque los Secretarios del gabinete económico han tenido, a partir de 1976, un incremento en sus posibilidades. Ningún jefe de departamento ha sido Presidente.

2. Ser moderado ideológicamente al momento de la precandidatura sus actos y declaraciones deben ser mesuradas.

3. No haber sido vetado por los Presidentes. Tal como Lázaro Cárdenas hizo con relación a Ernesto Uruchurtu en 1957 y a Fernando Casas Alemán en 1946.

4. Ser representante de una región. Las regiones predominantes han sido las regiones centro-golfo. Los oriundos del Distrito Federal han sido minoría.

5. Tener una educación superior en la Universidad Nacional Autónoma de México. A partir de 1945, el 84% de los candidatos presidenciales han sido egresados de la UNAM. Como excepciones están Gustavo Díaz Ordaz, de Puebla, y Emilio Portes Gil, de la Escuela Libre de Derecho. La facultad de derecho de la UNAM es la generadora más importante de políticos mexicanos.

6. Pertenecer a la clase media urbana.

2.2.2. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Corresponde al Presidente de la República, como titular único del Ejecutivo Federal vigilar el cumplimiento de la Ley Fundamental, esto es velar por su ejecutividad. La función Presidencial no se agota con la ejecución de la ley, como tampoco la del legislativo en hacer las leyes, ni la del judicial en apelarla concretamente como Juez, en virtud de la existente colaboración de poderes; Es tan amplia y fuerte la esfera de

potestades del Ejecutivo Federal, que podemos decir que es también porque precede de los otros dos poderes dando por todo ello origen y finalidad a un gobierno llamado presidencialista.

De acuerdo a nuestra Constitución en su artículo 89, nos refiere las facultades y obligaciones del Presidente de la República las cuales son las siguientes:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales, con aprobación del Senado;

IV. Nombrar con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes;

VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión;

IX. Derogada;

X. Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales Federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. Nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

XVIII. Nombrar Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos, a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso;

XIX. Derogada;

XX. Las demás que le confiere esta Constitución.

Históricamente ha quedado comprobado que el Presidente de México, de hecho y por derecho, es la figura predominante de nuestra organización política.

El constituyente de 1857, como reacción a la larga y tortuosa dictadura Santanista, trató de remediar la exagerada potestad del Ejecutivo, aumentando las atribuciones a un Congreso Unicamaral. El intento fue fallido como lo evidenciaron BENITO JUAREZ Y PORFIRIO DIAZ. Claro está que mientras el primero tuvo que soportar una guerra civil (la de los Tres Años) y una intervención (la

francesa), aparte de los embates de una Iglesia intrromisora, esto es, lucha por la sobrevivencia de la nación misma.

El artículo 89 que se comenta no contiene todas las facultades y obligaciones del Presidente pues, como advierte la fracción XX, también existen las demás que le confiere expresamente la Constitución. Entre otras: las del artículo 29, para la suspensión de garantías; la correspondiente a la iniciativa de leyes, la cual se encuentra en la fracción I del artículo 71 y, la intervención del Ejecutivo en la propuesta de designación de los funcionarios que habrán de integrar los nuevos órganos electorales.

Para una mejor comprensión de las facultades y obligaciones atribuidas al Presidente, se les puede clasificar de la manera siguiente:

I.- Facultades para la Promulgación y Ejecución de Leyes.- Son las que establece la fracción I, y consisten en:

A).- Promulgar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. La promulgación es el reconocimiento que el Ejecutivo hace de la existencia de una ley y la orden de que se cumpla, después de haber sido publicada.

B).- Ejecutar las leyes, o sea, convertir los mandamientos legislativos en realidades de todo orden: económico, social, político, cultural, etcétera. Para llevar a cabo esta labor se le atribuye la facultad de expedir reglamentos, que son disposiciones que facilitan el cumplimiento de las leyes elaboradas por el Legislativo. Además, se le autoriza para realizar todos los actos que constituyen la Administración Pública.

II.- Facultades para Extender Nombramientos, previstas en las fracciones, II, III, IV, V, XVI, XVII, y XVIII, las que ejerce:

A).- Librementemente, al designar Secretarios del despacho, Procurador General de la República, Jefe del Departamento del Distrito Federal etcétera, pues como se trata de sus colaboradores inmediatos y él es el responsable de la política interna y externa, así como de la Administración Pública, lógico resulta que pueda seleccionar sin estar sometido a ninguna limitación;

B).- Con aprobación del Senado: Agentes Diplomáticos, Ministros Cónsules Generales, Coroneles y demás superiores del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, empleados superiores de Hacienda y Ministros de la Suprema Corte. Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Nación.

C).- De acuerdo con la Ley reglamentaria, puesto que las designaciones de los oficiales del Ejército, no comprendidos en la fracción IV, esta obligado a hacerlos en los términos por la disposición aplicables (fracción V).

III.- Facultades en Materia de Seguridad Interior o Exterior de la Nación. La seguridad de México requiere que existan Fuerzas Armadas bajo un solo mando, y éste la Constitución lo otorga al Jefe del Estado mexicano, porque él tiene la obligación de velar por la paz el orden dentro del territorio nacional y de organizar su defensa frente a cualquier agresión extranjera. Por eso, las fracciones VI, y VII le atribuyen el derecho de disponer del Ejército, la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional.

IV.- Facultades en Materia de Política Internacional. El Presidente de la República representa ante las demás naciones al Estado mexicano y dirige las relaciones internacionales. A él corresponde designar con aprobación del Senado, a los Embajadores, Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales acreditados en otros países o ante Organismos Internacionales. Así mismo, recibe las "cartas credenciales", es decir los nombramientos de los representantes diplomáticos extranjeros expedidos por sus jefes de Estado.

2.2.3. ATRIBUCIONES DEL PRIMER MANDATARIO COMO JEFE DE ESTADO Y DE GOBIERNO.

El Presidente de la República en los Estados Federales con régimen Presidencial, tiene doble carácter, de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, se reúnen en una sola persona esas dos investiduras.

El Presidente de la República como Jefe de Estado.

De acuerdo con la teoría de la división de poderes, el Poder Ejecutivo, como el Legislativo y el Judicial, se mantienen en un plano de igualdad y de equilibrio Gubernamental.

El desarrollo de las investigaciones Constitucionales y administrativas ha entregado al Poder Ejecutivo las facultades de dirección y administración que colocan al titular del mismo como jefe supremo del Estado, subordinado al orden Constitucional. El papel predominante del Presidente de la República como jefe del Estado se manifiesta en las siguientes funciones:

A).- Funciones Legislativas del Presidente de la República corresponde al ejecutivo la expedición de leyes.

B).- Funciones jurisdiccionales del Presidente de la República. Son numerosas estas facultades desde el punto de vista material, como en las controversias que se refieren a la materia fiscal, obrera, y agraria.

C).- Funciones Administrativas y Ejecutivas. Corresponde al Presidente de la República la ejecución de las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su observancia.

D).- Funciones Políticas que se refieren a todos los actos generales de gobierno, dirección u orientación política, se considera en este grupo la designación de un alto funcionario, estipulación de Tratados Internacionales, o la elaboración y orientación de la política general del gobierno.

E).- Funciones Financieras. En el Estado actual de los asuntos administrativos constituye una actividad fundamental del Presidente de la República.

F).- Funciones Militares. La fracción IV, V, VI, VII, VIII, IX del artículo 89 Constitucional, hacen del Presidente el jefe nato de las Instituciones Militares, Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. Correlativamente al Ejecutivo corresponde; declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

G).- Funciones Burocráticas. Corresponden el manejo de la Administración Pública, la designación de los cargos y la determinación de las categorías de funcionarios y empleados públicos que corresponden.

H).- Funciones Internacionales. La política exterior, la lleva a cabo el Presidente de la República al asumir la representación exterior, las negociaciones diplomáticas, **CELEBRAR TRATADOS**, designar el cuerpo diplomático y consular y las demás relaciones con los Estados que forman la Comunidad Internacional, principalmente a través de la ONU y demás organismos. Artículo 89, fracciones II, III, X y 133 de la Constitución.

I).- Funciones Honoríficas, para conceder honores, distinciones, privilegios, a quién así lo merezca legalmente.

Resumiendo podríamos decir que el Presidente de la República, representa a la Nación protocolariamente se le rinden los honores que corresponda.

El Presidente de la República como Jefe de Gobierno.

Como Jefe de Gobierno encabeza la Administración Pública Federal, del contenido político a su estructura, señala las líneas fundamentales de actividad política y administrativa del Estado, nombra y remueve a los Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos, al Procurador General de la República y demás funcionarios cuyo nombramiento no este especificado en las leyes, cómo subsecretarias, oficiales mayores, coordinadores, Presidentes de las comisiones intersecretariales, directores de

organismos descentralizados, empresas públicas organismos desconcentrados y fideicomisos públicos, también designa, con la aprobación del Senado, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Ministros del Servicio Diplomático y Consular, a los funcionarios de alto rango de las Fuerzas Armadas y demás funcionarios previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 89 de la Constitución.

2.2.4. EL JEFE DE ESTADO COMO FUNCIONARIO POLITICO Y ADMINISTRATIVO.

Como sabemos el Presidente de la República, de acuerdo con nuestro orden Constitucional, es la mas alta jerarquía política y administrativa al cual se le encomiendan otras dos tareas fundamentales: *La actividad como Organo Político Unipersonal y la actividad como Organo Administrativo.*

Como parte importante del poder del Estado, el Presidente es un órgano que gobierna y administra, nuestra Constitución, en el artículo 40 de la carta magna "de la voluntad del pueblo mexicano", como expresión mayoritaria del cuerpo electoral. El pueblo ejerce su soberanía directamente por medio de los poderes de la unión y de los poderes locales y municipales. El supremo Poder Ejecutivo se deposita en el Presidente de la República. En este sentido el Presidente es un medio político para realizar la voluntad popular.

El Presidente de la República como órgano político asume una tarea gubernamental de dirección de los negocios políticos. El Poder Legislativo tiene a su cargo la elaboración de leyes. Estas leyes son ejecutadas por el Presidente de la República, y constituyen en actividad como órgano administrativo, encargado de realizar la voluntad legislativa. La unidad del Poder Ejecutivo le permite al Presidente de la República asumir la acción constante e ininterrumpida del Estado.⁽⁷⁾

2.2.5. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN LA VIDA CONSTITUCIONAL Y POLITICA DE MEXICO.

Las facultades tan amplias que al presidencialismo le consagra nuestra Constitución, cobran una extraordinaria magnitud en la vida política. La facultad de iniciar leyes, artículo 71 fracción primera, se deposita también en los legisladores Federales y los congresos estatales, sin embargo, el Presidente ha monopolizado la iniciación de leyes y las, Cámaras contenían el proceso legislativo, en los términos que la línea política presidencial quiere quedando el veto del Ejecutivo, como un apéndice sin vida, ya que el Presidente no se objeta así mismo, lo cual sería absurdo; el divorcio entre la ley Constitucional y la realidad es lo que aniquila el Estado de derecho.

La Administración Pública Federal, así como el gobierno nacional dependen sólo del Presidente de la República a través de todas las Secretarías de Estado; Departamentos administrativos que comprenden

⁽⁷⁾ Andres Serra Rojas. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., pág. 535.

íntegramente toda la vida del país, consecuencia explicable es que el Presidente tenga el monopolio de iniciar las leyes; esto quizás hasta se puede justificar en ciertos casos, incluso también se puede aceptar que en ciertas materias las Cámaras no pudieron objetar pero todo debe enmarcarse dentro de la seguridad jurídica y el Estado de derecho.

Otra facultad que tiene el Presidente de la República es que elige a su sucesor, el cual al integrar su forma rotunda y exhaustiva a su gobierno, nombrando libremente todo el gabinete secretarial, departamental y paraestatal, artículo 89 fracción II de la Constitución *consolida tal vez el más poderoso de los sistemas presidenciales, cuando menos en lo que respecta al mundo de occidente, y al final el Presidente de la República Mexicana, logra su mayor fuerza política, precisamente cuando la agota, en efecto es el Presidente en funciones de jefe nato del partido quién al nombrar sucesor, entrega el poder político.*

El poder Constitucional termina ya por último el primero de diciembre del sexto año de gobierno, naciendo así otro Presidente.

Si bien es cierto que la función legislativa en grado o dimensión mayoritaria, no total corresponde a los órganos que con vista de ella se denomina "legislativos" (Congreso de la Unión), también es verdad que en su proceso ejercicio excepcional o en el proceso en que se desarrolla interviene el órgano Ejecutivo (Presidente de la República, conforme a nuestro orden Constitucional).

2.2.6. FACULTADES LEGISLATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Entre las diversas clases de órganos estatales existen múltiples relaciones juridico-políticas, regidas por el ordenamiento Constitucional y que, al actualizarse generan una colaboración entre dichos órganos y suponen una interdependencia, entre ellos como fenómeno en los cuales no podría desarrollarse la vida institucional de ningún Estado.

Dentro del Proceso Legislativo, el Presidente de la República pone atribuciones sumamente importantes como el de la iniciativa, tanto modificar la Constitución como para la legislación normal. Algunos estudiosos del derecho Constitucional manifiestan que existen tres momentos finales del proceso legislativo en que participa el Presidente de la República que son el veto, la promulgación y la publicación; también el Ejecutivo es el encargado de realizar todo aquello que sea necesario para hacer efectiva una ley y que sea respetada. De lo anterior podríamos concluir que Constitucionalmente estamos ante un sistema presidencialista y que no sólo el Presidente influye y es factor determinante en el Proceso Legislativo Federal, sino que con la aplicación de las leyes Federales en todo el territorio nacional la influencia del Ejecutivo Federal se reciente en todos los Estados de la República.

Existe otra figura dentro de la legislación de leyes llamada refrendo. El artículo 92 Constitucional da nacimiento a esta institución la cual consiste en la obligación de que los Secretarios de Estado encargados del ramo a que el asunto corresponda, firme todos los reglamentos, decretos y ordenes del Presidente de la República, pues en caso contrario no existe obligación de obedecerlos; pero si el Presidente

de la República tiene la facultad de designar y poner libremente a los Secretarios del despacho, ésta supuesta limitación de su esfera de competencia queda nulificada porque con la mayor facilidad se puede destituir a aquel Secretario que no refrende una resolución del Presidente y se ha considerado que el refrendo se ha conservado solo como un principio de orden para el efecto de que los Secretarios tengan suficiente información de todas aquellas iniciativas que el Presidente de la República expida en lo que se refiere al ramo del cual están encargados.

Resumiendo el Ejecutivo puede intervenir para promover agilidad en el trámite legislativo, convocando a secciones extraordinarias cuando así lo acuerde la comisión permanente, el Ejecutivo puede oponerse a una resolución legislativa y provocar que se vuelva a estudiar por el legislativo; el ejecutivo ordena la publicación de la ley; y finalmente es el encargado de dar a conocer a la ciudadanía las determinaciones legislativas utilizando el Diario Oficial de la Federación.

2.2.7. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA COMO JEFE DE ESTADO MEXICANO EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

En materia de Relaciones Internacionales, la intervención del Presidente de la República es indispensable, toda vez que es el funcionario que ostenta la representación de nuestro país ante todas las demás naciones del mundo; con esa representación celebra alianzas con

otros países, emite declaraciones de política internacional, resuelve la forma o el sentido en que México votará en las situaciones que se discutan en los Organismos Internacionales, decide el rompimiento de relaciones con otros países. Por otra parte, también con la representación del país celebra tratados y convenciones diplomáticas de todo tipo, en materia de extradición, de comercio internacional, culturales e inclusive para la formación de bloqueos políticos y militares. Con estas expresiones someras resulta evidente la situación privilegiada del Presidente de la República como representante de México en todo el exterior.

El artículo 132 Constitucional nos dice que el Ejecutivo Federal podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, y para crear otros, así como para restringir y para prohibir las exportaciones, las importaciones y el tránsito de productos a fin de aumentar el comercio exterior, mejorar la economía del país a que dicha actividad vaya en beneficio de la nación.

La hermenéutica en torno a la fracción X del artículo 89 Constitucional, lleva al Presidente a la conducción del país en el extranjero. En efecto las negociaciones diplomáticas sólo proceden frente a los demás países del mundo, al corresponder al Presidente en exclusiva la dirección de las mismas, hace concluir que el Presidente es el Jefe del Estado Mexicano en las Relaciones Internacionales.⁽⁸⁾

⁽⁸⁾ Juan Antonio Martínez de la Serna. Derecho Constitucional Mexicano, año 1983, pág., 228.

Lo mismo pasa también en la parte final de la fracción VI, del artículo 89 relativa a la hegemonía del Presidente sobre las fuerzas militares, al encargarse de la seguridad exterior de la nación. Por último de igual manera el Ejecutivo, cuando declara la guerra ostenta una vez mas la calidad de gran líder del Estado mexicano frente a las potencias internacionales.

2.3. PRINCIPIOS GENERALES.

2.3.1. ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

El Congreso de la Unión es el Organismo Bicamaral, en que se deposita el Poder Legislativo Federal, o sea la función del imperio del Estado mexicano consistente en crear normas jurídicas llamadas leyes. El Congreso de la Unión también tiene otras denominaciones como son: *Congreso General, Congreso Federal o Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, es decir Congreso de la Federación.

El Congreso de la Unión es un organismo constituido, no una asamblea constituyente, pues su existencia, facultades y funcionamiento deriva de la ley fundamental que lo instituye, y aunque tiene la potestad de reformar y adicionar la Constitución con la celebración de las legislaturas de los Estados (artículo 135 Constitucional), esta atribución no implica el ejercicio del poder constituyente propiamente dicho ya que no le compete alterar ni sustituir los principios jurídicos, sociales, económicos o políticos en que descansa el ordenamiento supremo el cual

no puede ser reformado ni variarla substancialmente o esencialmente, fenómeno que sólo incumbe al pueblo.

La Constitución otorga tres especies de facultades al Congreso de la Unión que son: Las legislativas, las político-administrativas y las político-jurisdiccionales ejercitables sucesivamente por cada una de las Cámaras que lo componen y cuya actuación conjunta produce los actos respectivos en que se traducen las leyes, los decretos y los fallos.⁽⁹⁾

De acuerdo al artículo 73 de nuestra Constitución el Congreso de la Unión tiene las siguientes facultades:

Sección III

De las Facultades del Congreso.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II. Derogada;

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3º Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

⁽⁹⁾ Ignacio Burgoa. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México. D.F., año 1991, pág., 643.

4° Que igualmente se oiga el Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5° Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los Diputados y Senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6° Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7° Si las legislaturas de los Estados cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás Estados;

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1ª El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva;

2ª Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale.

3ª Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una Asamblea integrada por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos de la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

La elección de los veintiséis representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en lo particular disponga la ley:

La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley determine.

La independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los tribunales de justicia del Distrito Federal.

Los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la ley orgánica, misma que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurren quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación correspondiente; la propia ley orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los Magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal.

Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Constitución.

El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente;

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con los propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29;

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1° El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2° En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3° La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4° Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción Federal;

XVIII. Para establecer casa de moneda fijar las condiciones que ésta debe tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos;

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXVIII. Derogada;

1° Sobre el comercio exterior

2° Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del artículo 27.

3° Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4° Sobre servicios públicos concesionados o explorados directamente por la Federación, y

5° Especiales sobre:

a) Energía eléctrica.

b) Producción y consumo de tabacos labrados.

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

d) Cerrillos y fósforos.

e) Aguamiel y productos de fermentación.

f) Explotación forestal, y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria Federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica.

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera escudo e himno nacionales;

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines en el párrafo 3º del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

XXIA-G. Para explicar leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio económico;

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los

particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra resoluciones; y

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

El Congreso de la Unión como los otros dos poderes de la Federación tiene atribuciones limitadas de acuerdo con el principio de distribución competencia que rige entre los Estados y la Federación, contenido en el artículo 124 de la Constitución. De esta manera, es la propia Constitución la que delimita expresamente el ámbito de acción del Poder

Legislativo Federal.

El precepto que se comenta establece las principales facultades del Congreso de la Unión y podemos afirmar que de los tres órganos de la Federación, es el Poder Legislativo el que dispone de mayor número de atribuciones. Sin embargo, desde la perspectiva de los gobernadores la presencia del Congreso de la Unión no es tan evidente como la de los otros dos órganos, en virtud de que la mayor parte de sus atribuciones consiste en producir leyes; esto es, en expedir normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, cuya aplicación a los casos concretos principalmente compete a los otros dos poderes y es en ese mecanismo de la aplicación de las leyes en el que el gobierno hace contacto con sus autoridades.

El artículo establece como atribuciones del Congreso en su competencia Federal las de naturaleza legislativa, administrativa y electoral, en los siguientes términos.

Facultades legislativas. Se traducen en leyes Federales que obligan en todo el territorio nacional a las personas jurídicas cuyas conductas corresponden a los supuestos e hipótesis determinados por las propias leyes, atendiendo a los ámbitos y a las materias siguientes:

I. Organización de los poderes Federales. Son de especial importancia las facultades que el Congreso de la Unión tiene para expedir las leyes que con base en la estructuración de los tres órganos de la Federación, permita al Poder Público Federal realizar sus atribuciones y cumplir sus objetivos.

De esta manera, el Congreso tiene a su cargo la facultad de expedir leyes en las que contemplen la creación y la supresión de empleos público del propio Congreso, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial de la Federación (fracción XI). En este mismo orden de ideas, el Congreso está posibilitado para producir las leyes relativas a la organización del Cuerpo Diplomático y Consular (fracción XX); para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda que es el instrumento indispensable para que la Cámara de Diputados lleve a cabo las acciones de control respecto del Ejecutivo Federal en cuanto al cumplimiento puntual y exacto de las metas y objetivos que determinen el gasto público Federal (fracción XXIV).

En este mismo rubro se encuentra las denominadas facultades implícitas(fracción XXX), por virtud de las cuales el órgano Legislativo

Federal podrá expedir todas las leyes que sean necesarias para los poderes de la Unión puedan hacer efectivas sus facultades.

II. Materia tributaria. Con base en los principios que establece la fracción IV del artículo 31 Constitucional, las obligaciones tributarias deben establecerse en leyes; y el ámbito Federal este artículo señala las actividades que pueden ser gravadas mediante las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto (fracción VII). Compete al Congreso establecer contribuciones sobre comercio exterior; sobre aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27; sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros; sobre servicios públicos concesionarios o explotados directamente por la Federación; y especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cervezas (fracción XXIX). También en otras actividades complementarias relacionadas con hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, energía eléctrica, energía nuclear, etcétera (fracción X).

III. Materia patrimonial. Las leyes que en esta materia puede expedir el Congreso, atienden a la preservación del patrimonio nacional y a una adecuada y razonable explotación de los recursos naturales, así como otras actividades que la propia Constitución califica de estratégicas y prioritarias. La normatividad correspondiente comprende los hidrocarburos, la minería, la banca y el crédito, la

energía eléctrica, la energía nuclear (fracción X). También se incluye la legislación relativa al uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción Federal (fracción XVIII) y las reglas relativas a la ocupación y enajenación en terrenos baldíos, entendiéndose por éstos, aquellas porciones del territorio nacional que no han sido reducidas a propiedad privada o a uso público de los municipios, Estados y Federación.

IV. Materia económica. Dentro de este rubro en encontraremos que las facultades del Congreso se manifiestan de tres maneras: De control financiero respecto del Ejecutivo, de normatividad monetaria, y de rectoría y desarrollo económicos.

El congreso tiene la facultad de expedir las leyes pertinentes para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, en el entendido de que todo empréstito sólo tendrá como destino la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, a menos que se realicen para la regulación monetaria, con propósito de llevar a cabo operaciones de conversión o en casos de una emergencia nacional que amerite la suspensión de garantías en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Constitucional. Fuera de estos objetivos, cualquier empréstito que celebre el Presidente de la República contravendría los principios Constitucionales (fracción VIII). El órgano legislativo Federal también está facultado para establecer la legislación que dé lugar al banco de Emisión Unico (fracción X), a la Casa de Moneda (fracción XVIII) y para expedir las reglas que permitan determinar el valor relativo de la moneda extranjera (fracción

XVIII). En fin, en el ámbito de la rectoría y desarrollo económicos, las leyes que el Congreso está en posibilidad de expedir, se refieren a la *planeación nacional del desarrollo económico y social (fracción XXIX-D)*, al abasto y control de áreas económicas (*fracción XXIX-E*), a la inversión mexicana y extranjera y a la transferencia de tecnología (*fracción XXIX-F*). También tiene la facultad de expedir aquellas normas generales que impidan las restricciones de la actividad comercial entre los Estados (*fracción IX*).

V. Educación y cultura. las leyes que en este aspecto deben ser expedidas, se refieren a la reglamentación sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos; así mismo, las que permitan encaminar la distribución conveniente entre la Federación, los Estados y los municipios del ejercicio de la función educativa y también en relación con las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público, siempre de acuerdo con los principios que se contemplan en el artículo 3º Constitucional (*fracción XXV*).

VI. Salubridad. De la fracción XVI del artículo que se comenta se desprende la facultad del Congreso de expedir las leyes relativas a la salubridad general de la República, tomando en cuenta las premisas que el párrafo tercero del artículo 4º Constitucional consigna en el sentido de que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, satisfactor que hace concurrir a la Federación y a las entidades federativas. Por otra parte, la fracción que se comenta da lugar al Consejo de salubridad General dependiente del Presidente de la República, y que constituye un

órgano que está facultado para emitir disposiciones generales y obligatorias en materia de salubridad.

VII. Trabajo y previsión social. Los principios Constitucionales relativos a la parte del derecho social que atiende a las relaciones laborales y a la prevención social, no podrían ser eficacias sin las leyes que permitan su aplicación a casos concretos. Es en la fracción X de este artículo en donde aparece la facultad del Congreso para expedir las leyes del trabajo reglamentarias de los aparatos A y B del artículo 123.

VIII. Vías generales de comunicación. las vías de comunicación son indispensables en las relaciones sociales, en el comercio, en la cultura, en la seguridad pública, en fin, en el desarrollo del Estado mexicano. Cuando estas vías de comunicación involucran a dos o más entidades federativas, adquieren la generalidad suficiente para que corresponda al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes correspondientes, las cuales deben comprender la actividad estratégica de postas y correos (fracción XVII).

IX. Defensa nacional. Corresponde al Congreso general de la república expedir las leyes que reglamenten la organización, el sostenimiento y el servicio del ejército, la armada y la fuerza aérea nacionales (fracción XIV). De esta importante atribución que tiene el Congreso, depende la existencia misma del Estado mexicano en la medida en que las fuerzas armadas son el sustento de las instituciones, del orden público y de la soberanía nacional. También de la forma en que se desenvuelve la facultad congresional depende en gran parte, la serie de condiciones que permitan que las fuerzas armadas nacionales

desarrollen sus acciones con estricto apego a la Constitución general de la República.

Existe también la facultad de expedir las leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y aquellas que posibiliten la organización de la Guardia Nacional. Sobre este particular, es importante señalar que la letra y el espíritu de la Constitución diseñan a la Guardia Nacional como la organización de ciudadanos a través de milicias populares destinadas a defender la seguridad y las instituciones del país; sin embargo, tales milicias no existen debido a que el Congreso no ha expedido la reglamentación correspondiente (fracción XIII y XV). En esta misma materia, el órgano Legislativo tiene la facultad de expedir las leyes que declaren el Estado de guerra en relación con otras potencias (fracción XII).

X. Comercio. Esta importante actividad que por su complejidad económica se manifiesta en la mayor parte de las relaciones de la población nacional, es objeto de reglamentación por parte del Congreso general de la República, para que la legislación tenga el atributo de la uniformidad. De otra manera la diversidad de leyes que las legislaturas de los Estados produjeran, provocaría la anarquía y el entorpecimiento en el desarrollo económico de la nación. A estos motivos se debe que la fracción X establezca a favor del Congreso de la Unión la facultad de legislar en toda la República en materia de comercio.

XI. Materia poblacional. la población del Estado mexicano se integra por todos los habitantes nacionales o extranjeros, ciudadanos o no. Como atiende al elemento humano del Estado mexicano como

totalidad, se hace necesaria una legislación que permita determinar los criterios a las calidades y a los regímenes de los nacionales, de los extranjeros, de los ciudadanos, de los emigrantes, de los inmigrantes y de las políticas que en otros tiempos fueron prioritarias para colonizar el vasto territorio nacional. Es el Congreso de la Unión quien dispone de las facultades para emitir las leyes correspondientes de acuerdo con la fracción XVI del precepto que se comenta.

XII. Otras materias. En el mismo artículo encontramos diversas facultades legislativas que atienden a la reglamentación de la industria cinematográfica, de los juegos con apuestas y sorteos (fracción X); a las reglas del derecho marítimo (fracción XIII); al establecimiento de un sistema general de pesas y medidas (fracción XVIII); a la reglamentación de los delitos de competencia Federal (fracción XXI); a la expedición de normas relativas a la amnistía por delitos Federales (fracción XXII); y las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales (fracción XXIX-B).

Facultades administrativas. Las funciones de esta naturaleza suponen que el Congreso va a realizar actos específicos, determinados que no implican la producción de normas generales. Es el caso de la admisión de nuevos Estados y de la formación en el territorio de otras entidades federativas de otros Estados (fracciones I y III). También corresponde a este rubro la facultad que tiene el Congreso de resolver las diferencias que se produzcan entre dos o más entidades federativas por cuestiones de límites territoriales que no impliquen controversias. De implicarlas, la facultad tendría naturaleza jurisdiccional y

correspondería su ejercicio al poder Federal según lo establecen los artículos 104 y 105 Constitucionales.

La posibilidad de cambiar la residencia de los poderes Federales, esto es, de trasladar la capital Federal a otra parte del territorio nacional, es otra facultad administrativa que compete al Congreso de la Unión, según lo dispone la fracción V del precepto que comenta.

De acuerdo con la fracción VIII, la validez de la deuda pública de la nación mexicana se perfecciona cuando el Congreso de la Unión la reconoce, sin que sea suficiente el hecho de que el Presidente de la República la hubiese concertado. Esta relevante facultad administrativa del Congreso General, implica en la perspectiva Constitucional, un mecanismo de control financiero respecto del Ejecutivo Federal, de tal manera que es el propio Congreso quien tiene la posibilidad Constitucional de ordenar el pago de la deuda pública.

Otras facultades administrativas que contempla el artículo, tienen especial importancia política en tanto que se refieren a la permanencia del Presidente de la República en su cargo. En efecto, el titular del Ejecutivo Federal sólo podrá disfrutar de licencias cuando lo autorice el Congreso de la Unión (fracción XXVI). Además, es el propio Congreso quien podrá hacer efectiva o no la renuncia del Presidente de la República a su cargo, de acuerdo con la fracción XXVII.

Facultades electorales. En los casos de las faltas temporales o definitivas del Presidente de la República, corresponde al Congreso de la Unión constituido en colegio electoral el designar, según sea el caso, al Presidente interino o al sustituto, en la inteligencia que de acuerdo con

los artículos 84 y 85 Constitucionales, de no encontrarse en periodo de sesiones el órgano legislativo cuando acontezca la falta temporal o la definitiva del Presidente de la República, corresponderá a la Comisión Permanente del Congreso general, la designación, según sea el caso, del Presidente interino si la falta temporal no excede de 30 días o del Presidente provisional.

En el año de 1928, al reformarse el texto Constitucional a efecto de suprimir la organización municipal en el Distrito Federal, su gobierno quedó encomendado a un departamento de carácter administrativo el cual forma parte de la Administración Pública Federal. Esta reforma repercutió hondamente en nuestro país, prueba de ello es que sus secuelas llegan hasta nuestros días el distrito Federal no cuenta con un Poder Ejecutivo electo popularmente por sus ciudadanos y tampoco cuenta con un Poder Legislativo propio.

En efecto, el Congreso de la Unión es al mismo tiempo quien legisla en todo lo relativo al distrito Federal. Esta situación ha motivado un cíclico reclamo por parte de los ciudadanos del Distrito Federal quien, con razón, señalan que no son ellos exclusivamente quiénes eligen a su Poder Legislativo, sino que deben compartir esta responsabilidad con el resto de los ciudadanos del país.

Como ya hemos señalado, esta situación ha motivado diversas propuestas, todos los partidos políticos han intentado modificarla. Los ciudadanos y grupos de opinión se han pronunciado en las innumerables sesiones de consulta popular que sobre el tema se han celebrado.

Como respuesta a esta dinámica en abril de 1987 se presentó una iniciativa presidencial que buscó introducir nuevos mecanismos de participación ciudadana en las tareas de gobierno de la capital Federal.

El objetivo estaba claro; buscar una mayor participación democrática en el gobierno del Distrito Federal.

En el periodo extraordinario de sesiones al que fue convocado el Congreso de la Unión, a pesar de múltiples esfuerzos de varios partidos políticos, no se modificó la naturaleza jurídica, límites y forma de gobierno del Distrito Federal. Sin embargo se aprobó la creación de la llamada Asamblea de Representantes del Distrito Federal cuya integración y competencia quedaron claramente señalados al redactarse la reforma y adición de la fracción VI del artículo 73 Constitucional.

Es importante destacar que la pluralidad en su integración está plenamente asegurada toda vez que se contempla un sistema mixto de elección (mayoría absoluta y representación proporcional y que para la calificación de la elección de sus miembros se prevé el mecanismo de autocalificación.

De igual suerte se señala que para el buen desempeño de sus funciones los representantes gozarán de los privilegios e inmunidades que la propia Constitución otorga a los miembros del Poder Legislativo Federal.

En honor a la verdad, debemos señalar que las reformas y adiciones al artículo 73 fracción VI, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1987 y las más recientes publicadas el día 6 de abril de 1990 no han dejado satisfechos a todos los ciudadanos

que habitan la mayor concentración urbana del país. Quizá esta inconformidad se debe básicamente a la naturaleza de las funciones que le fueron atribuidas a la Asamblea, las cuales de manera muy esquemática nos permitimos agrupar de la siguiente manera:

a) **Funciones normativas sobre determinadas materias que antiguamente eran de competencia administrativa exclusivamente.**

En este grupo destaca la posibilidad de dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno sobre determinadas materias, básicamente en torno a la prestación de servicios públicos urbanos, siempre y cuando no se contravenga la actuación del Congreso de la Unión en materia de leyes y decretos para el Distrito Federal.

Como bien puede notarse, los integrantes de la Asamblea no son legisladores en toda la extensión del término, ya que siempre tendrán un freno en la actuación del Congreso de la Unión.

b) **Funciones de control y vigilancia.** Estas se materializan en la posibilidad de recibir informes que trimestralmente presentará la autoridad administrativa del Distrito Federal y en la posibilidad que tiene para citar a determinados servidores públicos para que le informen sobre su actuación en el gobierno de la capital Federal, en particular en lo referente a aspectos financieros y fiscales, así como a la prestación de servicios públicos.

c) **Funciones de iniciativa.** Al no ser un cuerpo legislativo, se le facultó para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión.

d) Funciones de Gestión. La asamblea podrá solicitar a las autoridades administrativas del distrito Federal todas aquellas actuaciones que permitan una adecuada solución a los problemas de la ciudadanía. En este sentido es innegable la obligación que le asiste de convertirse en el vigilante de los intereses de los ciudadanos de la capital Federal.

Mención especial requiere la posibilidad de que los habitantes del Distrito Federal participen directamente a través de la iniciativa popular, mecanismo que al procurar un mayor acercamiento entre el gobierno y los gobernadores busca la satisfacción de sus intereses legítimos y sobre todo una racional utilización de los recursos disponibles, en aras de una mayor eficiencia administrativa.

Por último, debe señalarse que la reforma al texto Constitucional motivo de este comentario ha establecido que es nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que formule el Presidente de la República, deberá ser aprobado por la Asamblea de Representantes, con lo cual queda de manifiesto la verdadera naturaleza representativa de este órgano así como su intención de buscar nuevas fórmulas que permitan una mayor democratización del gobierno del Distrito Federal.

Protección del medio ambiente. Si consideramos que una de las preocupaciones fundamentales que debe asistir a todo ser humano es, sin lugar a duda, el diseño y puesta en práctica de una serie de acciones que le permitan mejorar la calidad de vida al tiempo que logre una equilibrada y racional explotación de recursos naturales que le rodean,

advertiremos la oportunidad de la adición de esta fracción al texto Constitucional.

En efecto, a nadie debe escapar que en un afán desmedido por satisfacer sus necesidades cotidianas, el ser humano produce bienes y servicios sin importarle el deterioro que pudieran sufrir los recursos naturales y el medio ambiente en particular.

Sensible ante tal situación, el poder revisor de la Constitución, consideró que era necesario facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección al ambiente y que con su actuación busque resolver la problemática ecológica.

La anterior decisión forma parte de un programa bien estructurado, ya que simultáneamente se reformó el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, con el objeto de dar fundamento y orientación a la política que permita el restablecimiento del equilibrio ecológico.

Como puede observarse, la tarea que se le encomendó al Congreso de la Unión es de gran magnitud y sólo podrá tener éxito si de su actuación se deriva la participación tanto del gobierno Federal como de los gobiernos estatales y municipales ya que, después de todo, la labor que debe emprenderse a todos interesa: se trata de proporcionar las condiciones óptimas que permitan el correcto desarrollo de todos los mexicanos.

La adición de esta fracción XXIX-G fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de agosto de 1987.

El poder revisor de la Constitución adiciono una fracción XXIX-H al texto del artículo 73 Constitucional, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de agosto de 1987.

La facultad que se le confiere al Congreso de la Unión para crear órganos de jurisdicción administrativa en el ámbito Federal y en el Distrito Federal no es nueva, ya que veinte años, en 1967, el texto Constitucional planteó la posibilidad de la existencia de este tipo de tribunales.

El 28 de enero de 1971 se promulgó la ley que crea el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al que posteriores reformas le dicte su actual fisonomía.⁽¹⁰⁾

2.3.2. ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA CAMARA DE SENADORES.

El senado tiene como la Cámara de Diputados, un origen electivo popular directo, no representa, consiguientemente, a ninguna clase social sino a los Estados de la Federación mexicana y al Distrito Federal, siendo la población de estas entidades la que por mayoría elige a sus miembros con independencia de su densidad demográfica.

El artículo 56 de la Constitución dispone que la Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en selección directa. la Cámara se renovará por mitad cada tres años.

⁽¹⁰⁾ Tene Ramírez Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., año 1991, pág., 253.

Antes de la reforma de 1991, cada seis años se representaba un fenómeno que motivaba serias preocupaciones: Simultáneamente se renovaban los poderes legislativos y ejecutivos, con ello se corrobora *totalmente u un ciclo y se corría el riesgo de que muchas iniciativas y proyectos legislativos fueran olvidados para siempre.* ahora cuando llegue el momento del cambio de los poderes ejecutivo y legislativo, 32 Senadores continuaran desempeñando sus funciones por 3 años más, si bien es cierto que al no poder predecir cual será el comportamiento de los legisladores que permanezcan siempre queda latente el riesgo de que muchos proyectos queden en el olvido por un cambio de opiniones o actitudes motivadas, principalmente, por razones de oportunidad política.

El Senado mexicano debe seguir tres influencias:

A).- Servir de freno a los excesos de la Cámara de Diputados, esto es actuar como un moderador conservador, no desde la perspectiva aristocrática sino como un elemento de prudencia y meditación.

B).- El Ejecutivo, en ocasiones requiere verse fortalecido y encuentra en el senado un apoyo fundamental, todo ello en razón a la división de la legislatura que busca, principalmente, evitar el predominio sobre el Poder Ejecutivo y

C).- La igualdad de que gozan las entidades federativas al participar en la formación de la voluntad estatal y en el desarrollo del proceso legislativo.

Al contar con idéntico número de Senadores se esta garantizando plenamente la igualdad política y jurídica que reclaman las partes integrantes de nuestra nación.⁽¹¹⁾

Por otro lado tenemos el artículo 76 Constitucional en el cual encontramos las facultades exclusivas del senado:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de Ministro, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III.- Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados fijando la fuerza necesaria;

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes Constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarles un

⁽¹¹⁾ Ignacio Burgoa. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., año 1991, pág., 698.

gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes Constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden Constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

VII.- Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

VIII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios, que le someta el Presidente de la República;

IX.- Derogada;

X.- Las demás que la misma Constitución le atribuya.

La convocatoria para la elección de los poderes Federales del 14 de agosto de 1867 la expidió Juárez con el objeto fundamental de reformar la Constitución de 1857 e insertar, nuevamente dentro del Congreso, a la Cámara de Senadores. Como respuesta, León Guzmán, vicePresidente del congreso Constituyente de 1856-1857 y entonces gobernador de Guanajuato se opuso a la convocatoria. Ante las protestas por este medio inConstitucional de reforma, Juárez solicitó el 15 de septiembre de 1869 al Congreso que una comisión estudiara el proyecto de reforma. Así se discutió durante el año de 1870. el 13 de noviembre de 1871, Juárez recordó la importancia de esta reforma y le encomendó al Senado entre sus funciones la de moderar la acción legislativa, la de ser el gran tribunal para los delitos oficiales y la de resolver las diferencias que se sustenten entre los poderes de los Estados. Un segundo dictamen recayó durante 1872 y continuó su discusión durante 1873 y 1874. Finalmente, el Senado reincidir sus actividades el 16 de septiembre de 1875 con Mariano Escobedo como su primer Presidente.

Desde la reforma del 6 de diciembre de 1977, se da al Senado una coparticipación en el análisis de la política exterior de México. A partir de 1917 se le había otorgado como facultad exclusiva la de aprobar los tratado y las convenciones diplomáticas; sin embargo, con la reforma de 1977 a la fracción I del artículo, se consideró que dándole una atribución más genérica, se fortalecería al Senado en su materia. Hasta el momento no se ha interpretado si el análisis de la política exterior

implica desarrollar una función parecida a la del Senado en Estados Unidos, que consiste en dar consejo, además de consentimiento, al Ejecutivo en las negociaciones diplomáticas. En México es de considerarse el ejemplo del rechazo del Tratado Wyke-Zamacona, por parte del Congreso, el 26 de noviembre de 1861. El resultado fue la dimisión del Secretario de Relaciones Exteriores. a partir de los "Acuerdos de Bucareli" celebrados en agosto de 1923 con representantes personales de Obregón y Harding, sobre la aplicación retroactiva del artículo 27 Constitucional, empezó a decaer en ambos países la formalidad de los tratados internacionales y a surgir, en su lugar, otras formas de acuerdos.

Una de las facultades más utilizadas por el Senado y menos reglamentada, es la ratificación del nombramiento de ciertos funcionarios, cuya designación corresponde, en principio, hacerla al Poder Ejecutivo. Su finalidad es compartir la facultad de nombramiento, una de las más poderosas políticamente, de ciertos funcionarios de la carrera hacendaría, militar y diplomática. A pesar de la exigencia de una ley reglamentaria, no se ha expedido ninguna, aunque no por ausencia de proyectos, tales como el de Silvano Barba González del 4 de diciembre de 1953 o el de Manuel Tello del 20 de octubre de 1964.

La ratificación de diplomáticos ha sido prácticamente automática, aunque ha habido dos casos de rechazo: el de Alfonso Castellet en 1932 y el de Carlos Ferrer en 1982.

Los empleados superiores de Hacienda fueron ratificados hasta los años treinta y después de esta década no ha habido más ratificaciones. Históricamente no se justifica esta disposición y cabría su derogación.

Mediante reforma del 10 de febrero de 1944 a la fracción III, se cambió el término de "supremos" por el de jefes superiores del ejército y la armada nacionales.⁽¹²⁾

2.3.3. FACULTAD DE LA CAMARA DE SENADORES EN RELACION CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El Presidente de la República representa a México frente a los demás países y con este título acredita y recibe enviados diplomáticos, se comunica con los gobiernos extranjeros y es el único poder que en materia internacional es informado oficialmente. La jefatura suprema de la fuerza armada y el liderazgo político apoyan y autorizan su acción internacional, del Presidente de la República.

El Congreso de la Unión tiene la posibilidad de participar en la política extranjera mediante facultad Constitucional de declarar la guerra, así como aprobar los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal, que la Constitución otorga al Senado de la República basándose en el artículo II, sección 2 de la Carta de Filadelfia, la cual a la letra dice "El Presidente tendrá facultad con el consejo y

⁽¹²⁾ Manuel González Oropel. La Investigación Federal en la Desaparición de los poderes, México. D.F., UNAM. año 1983, pág., 276.

consentimiento del Senado, para celebrar Tratados con tal de que den su anuencia dos tercios de los Senadores presentes”.

En nuestro Derecho Público interno la celebración de un Tratado Internacional se integra por la consecuencia de dos voluntades como la del Presidente de la República y la del Senado. En lo que se refiere a nuestro derecho Constitucional el Ejecutivo Federal no puede llevar a cabo la ratificación de un Tratado Internacional, sin la previa aprobación de este por el Senado. Así propiamente el acto de derecho interno como es la aprobación del Senado, es acto intermedio entre dos que pertenecen al Derecho Internacional, a saber.

El Senado puede desaprobar un Tratado concluido por el Presidente, o introducir en el enmiendas o reservas. en el primer caso el Presidente no puede Constitucionalmente ratificar el Tratado y si lo hiciere, aparte de su responsabilidad Constitucional crearía una doble situación jurídica: La de invalidez del Tratado en el orden interno conforme al artículo 133 Constitucional y la de su existencia en el orden internacional mientras subsista la voluntad del otro Estado signatario, pues debe entenderse que internacionalmente el Senado no es parte de la celebración de los Tratados Internacionales, la que se consuma por la voluntad bilateral de los Estados signatarios expresados mediante la ratificación de los jefes de Estado en cuanto a las entidades o reservas, carecen de eficacia mientras no sean aceptados por el Estado. La aprobación del Senado autoriza al Presidente de la República a llevar a cabo la ratificación, pero no lo obliga a hacerlo, a diferencia de la desaprobarción que lo pone en el trance de no ratificar el Tratado. Ello

se debe a que una vez ratificado el requisito interno de la aprobación de la Cámara alta, la voluntad del Presidente queda libre para actuar en el plano internacional, al que pertenece la ratificación de los Tratados.⁽¹³⁾

2.3.4. ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Hablar de facultades exclusivas implica la existencia de dos Cámaras que comparten funciones del Poder Legislativo. El concepto de facultad exclusiva nace de las reformas del 13 de noviembre de 1874, En las que el constituyente tuvo que justificar la reinstalación del Senado suprimido expresamente en la Constitución de 1857, asignando una naturaleza particular a cada Cámara. A la Cámara de Diputados se le asigno una naturaleza popular y al Senado una naturaleza federativa, en base a esta diferenciación de origen, fue consecuencia necesaria la diferenciación de funciones. Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados son las siguiente de acuerdo al artículo 74 de la actual Constitución.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley señala respecto a la elección del Presidente de la República;

II. Vigilar, por medio de una comisión en su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;

⁽¹³⁾ Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., año 1972, pág., 419.

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina;

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos; así como revisar la Cuenta Pública del año anterior;

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismo.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, por ese carácter, en el mismo presupuesto, las que emplearán los Secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada a la Comisión Permanente del Congreso, dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y de los proyectos de presupuesto de egresos, así como la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario de despacho correspondiente a informar las razones que lo motiven;

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

VI. Derogada;

VII. Derogada;

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Haciendo un análisis breve sobre el artículo 74 Constitucional en los puntos más significativos de dicho precepto tenemos;

La fracción IV se refiere a facultades hacendarias, la comisión de vigilancia de la Cámara de Diputados ha tenido bajo su cargo el funcionamiento de la contaduría de hacienda la cual esta a cargo de una

oficina especializada, como lo designa la fracción III al referirse al libre nombramiento de sus jefes y empleados por la Cámara.

La fracción VII de este artículo 73 Constitucional, se refiere a la función de armonizar las funciones del Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias a cubrir a través de la ley de ingresos que anualmente se tendrá que aprobar; así como con la facultad del Ejecutivo Federal para instrumentar la planeación de todas sus vertientes, de acuerdo al artículo 26 Constitucional. De esta manera, el presupuesto es el primer paso de todo el proceso financiero Constitucional, lo cual da una preeminencia a la Cámara de Diputados sobre el propio Congreso de la Unión, el cual expide la ley de ingresos y frente al Poder Ejecutivo Federal. La obligatoriedad del presupuesto de egresos de la Federación se determina en el artículo 126 de nuestra Carta Magna.

El presupuesto de egresos es la relación de los gastos que anualmente erogarán los poderes de la Federación. Una vez ejercido el presupuesto, la cuenta pública del año anterior debe ser presentada ante la Comisión Permanente del Congreso dentro de los primeros diez días de junio. La Oficina de la Contaduría Mayor de Hacienda procederá a la revisión de la cuenta pública y al encontrar alguna irregularidad deberá notificarla a la comisión permanente o, en caso de estar sesionada, a la Cámara de Diputados.⁽¹⁴⁾

⁽¹⁴⁾ Manuel González Oropel. Experiencia Parlamentaria sobre la Responsabilidad de los Servidores Públicos (1917-1983), Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., año 1984, pág. 94-96.

La función revisora de la Cuenta Pública es, sin lugar a dudas, una de las funciones más importantes de la Cámara de Diputados y del Congreso de la Unión en general.

Los informes de los Secretarios de Estado y jefes de departamento, el informe del Presidente, la revisión del funcionamiento de los órganos del sector paraestatal, el análisis de la política exterior por el Senado y la revisión de la cuenta pública deben ser facultades más importantes. Cualquier irregularidad en la cuenta pública es causal de responsabilidades, por ello, la reforma a la fracción IV del artículo 28 de 1982 que consiste en el antiguo procedimiento de desafuero, ahora denominado requisito de procedibilidad.⁽¹⁵⁾

Cuando un servidor público comete un delito y la denuncia procede, el ministerio público puede investigar, pero antes de llegar a consignar, debe solicitarse el desafuero, la facultad de la Cámara de Diputados que se encuentra en la fracción V del artículo 73 Constitucional nos habla del papel de jurado de acusación dentro del procedimiento de juicio político. En la práctica, la responsabilidad política ha operado fundamentalmente contra los gobernadores de los Estados, por violaciones a la Constitución y a las Leyes Federales.⁽¹⁶⁾

Concluyendo este subcapítulo se puede deducir que la función primordial de tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores es la de controlar y no la de legislar.

⁽¹⁵⁾ Alfonso Nava Negrete. Cuestiones Constitucionales en la Ley de Egresos de la Federación. FCE-UNAM, año 1972, pág., 185 y 191.

⁽¹⁶⁾ Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., año 1973, pág., 349-352.

CAPITULO III

TRATADOS INTERNACIONALES

3.1.- Tratados Internacionales, 3.1.1.- Concepto de Tratado Internacional, 3.1.2.- Clasificación de Tratados Internacionales, 3.1.3.- Fundamentos de los Tratados Internacionales, 3.1.4.- Elementos de los Tratados Internacionales, 3.1.5.- Procedimiento de Elaboración de los Tratados Internacionales, 3.2.- Introducción al Tratado de Libre Comercio, 3.2.1.- Definición de Tratado de Libre Comercio, 3.2.2.- Desarrollo del Tratado de Libre Comercio a Nivel Mundial hasta antes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 3.3.- Introducción al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 3.3.1.- Exposición de Motivos del Tratado de Libre Comercio De América del Norte, 3.3.2.- Antecedentes Legislativos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 3.3.3.- Objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 3.3.4.- Principios Reactores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 3.3.5.- Areas de Negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 3.3.6.- Procesos Legislativos en México del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 3.3.7.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Soberanía Mexicana.

3.1. TRATADOS INTERNACIONALES.

"Los Tratados Internacionales son acuerdos formales entre dos o más Estados u otros sujetos reconocidos." (1)

Los Tratados Internacionales tienen por objeto la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones internacionales, pero cabe destacar que la reciprocidad de derechos y obligaciones, muchas veces estipuladas en los Tratados es casi siempre ilusoria cuando se trate de las relaciones entre una potencia importante y otra que no lo es, tan ilusoria es como el principio mismo de la igualdad jurídica de los Estados en función de medir potencialidades desiguales, y una potencia más fuerte obtendrá siempre mucho mayor provecho, en sus relaciones con otra más débil, de la aplicación práctica de aquella reciprocidad dicha consecuencia es aún más evidente frente a la regulación de situaciones económicas de trascendencia.

3.1.1. CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.

Sorensen.- "Es un acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que ésta regido por el Derecho Internacional". (2)

¹- Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, Ediciones Ariel, Barcelona. Pág.23.

²- Sorensen, Derecho Internacional Público, editorial .1973, pág.155.

Rousseau Charles.- "Es un acuerdo entre Sujetos del Derecho de Gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos".³⁾

Loreta Ortiz Ahlf.- "Son acuerdos entre Sujetos de Derecho Internacional regidos por el Derecho Internacional Público".⁴⁾

Congreso de Viena.- En su artículo 2 párrafo I, lo define como "Un acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya consta en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular".

3.1.2. CLASIFICACION DE TRATADOS INTERNACIONALES.

A).- Clasificación desde el punto de vista del número de altas partes contratantes, desde este punto de vista del número de altas partes, los Tratados son Bilaterales, siempre y cuando sean dos altas partes contratantes. Son Tratados Multilaterales o Plurilaterales aquellos en que intervienen más de dos altas partes contratantes.

B).- Clasificación desde el punto de vista de la materia regulada por los Tratados Internacionales. Desde este punto de vista pueden ser jurídicos, económicos, comerciales, administrativos, políticos militares, de alianza, culturales, tecnológicos y la defensa etc.

³- Charles Rousseau. Derecho Internacional Público, editorial ediciones Ariel Barcelona, pág.23.

⁴- Loreta Ortiz Ahlf, derecho internacional Público, Editorial lección Textos Jurídicos Universitarios. pág.15.

C).- Clasificación de acuerdo al carácter normativo de los Tratados, esto es los Tratados que establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados se denominan "Tratados-contratos", permite a los que establecen normas jurídicas generales para los Estados y que se denominan "Tratados-Leyes".

Respecto a los Tratados-Leyes , nos expresan Hidebrando Accioly Los Tratados-Leyes, o Tratados normativos tienen como fin fijar normas de Derecho Internacional y pueden ser comparadas a leyes, suelen celebrarse entre muchos Estados; resultan de un acuerdo de voluntades en el mismo sentido, y procuran establecer normas objetivas.

D).- Clasificación de los Tratados desde el punto de vista de la futura adhesión de los Tratados desde el punto de vista de la posible futura adhesión de otros Estados, a lo establecido en un Tratado Internacional, los Tratados pueden ser abiertos o cerrados.

Son Tratados abiertos los que permiten expresa o tácitamente la adhesión futura de otros Estados a lo estipulado en el Tratado Internacional. Son tratados cerrados los que se celebran entre dos o más Estados y no permiten la adhesión futura de otros Estados a lo dispuesto en el Tratado o por lo menos, lo regulado en ellos sólo interesa a las partes contrastantes.

E).- Clasificación de los Tratados desde el punto de vista de su duración, los cuales pueden ser *transitorios o permanentes*. Son transitorios los Tratados cuya duración es limitada temporalmente y tiende a resolver una situación de manera provisional; en cambio son Tratados permanentes aquellos que rigen indefinidamente entre Estados, pero presuntamente destinados a una duración prolongada. Algunos

Tratados tienen la pretensión de ser perpetuos, como sucede con los Tratados de límites.

F).- Clasificación desde el punto de vista de las posibles reservas, los Tratados Internacionales pueden ser estrictos o flexibles. Son estrictos los que no admiten reservas y flexibles los que permiten reservas.

G).- Clasificación de los Tratados desde el punto de vista de ratificación. Como ya sabemos los Tratados Internacionales normalmente son sometidos a ratificación pero, en la práctica internacional también hay tratados denominados acuerdos ejecutivos, los cuales no son sometidos a ratificación.

H).- "Clasificación de los Tratados desde el punto de vista de alcance subjetivo. Desde el punto de vista de los sujetos a los que se aplica lo establecido en un Tratado Internacional, los Tratados pueden ser de alcance limitado cuando sólo establecen derecho y obligaciones para los Estados celebrantes o de alcance amplio cuando establecen derechos y obligaciones para los gobernadores de los Estados suscriptores, o derechos y obligaciones para las Entidades Federativas, miembros de los Estados suscriptores, o cuando establecen derechos y obligaciones para terceros Estados." (5)

5.- Carlos Arellano García. Derecho internacional público, editorial. Porrúa S.A. México D.F. 1983. pág. 627.

3.1.3. FUNDAMENTOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El fundamento principal de los Tratados Internacionales es la obligatoriedad la cual se encuentra en la regla Pacta Sunt Servanda. Con respecto a ésta Hans Kelsen nos señala: "El Derecho Internacional particular convencional se crea sobre la base de la norma Pacta Sunt Servanda, que es una norma de Derecho Internacional general (consuetudinario)". (6)

Con la conclusión de un Tratado Internacional, los Estados contratantes aplican una norma del Derecho Internacional consuetudinario - regla Pacta Sunt Servanda - y al mismo tiempo crean una norma de Derecho Internacional, la norma que surge como obligación del Tratado de una o todas las personas contratantes. Los derechos y las obligaciones son siempre la función de una norma jurídica que determina la conducta de un individuo. El término norma designa el fenómeno cuyas manifestaciones subjetivas son la: obligación y el derecho, la proposición de que el Tratado tiene fuerza obligatoria, no significa otra cosa que el Tratado es o crea una norma estableciendo obligaciones y derechos de las partes contratantes; por lo tanto el Tratado tiene el carácter del mismo. "Es decir el carácter de aplicación, porque cuando se celebra un Tratado se aplica la norma del Derecho Internacional general Pacta Sunt Servanda, esta tiene la función de creación , por que establece obligaciones y derechos ya que antes de la conclusión del Tratado, todavía no existían

6- Hans Kelsen, Principios de Derecho Internacional Público. Editorial. Pág. 163.

obligaciones y derechos que comienzan a nacer a raíz de la creación del Tratado Internacional." (7)

3.1.4. ELEMENTOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

La mayoría de los estudios del Derecho Internacional Público definen a los Tratados Internacionales como actos jurídicos, por tal razón el Tratado Internacional tiene los elementos típicos del acto jurídico ya que este es un concepto jurídico fundamental. Por lo tanto "los elementos esenciales de los Tratados Internacionales son: el consentimiento, la posibilidad física y jurídica del objeto." (8)

También existen los elementos de validez que son: la aptitud legal de quién representa al Estado, la forma escrita en el Tratado Internacional, la ausencia de vicios de la voluntad y la licitud en el objeto del Tratado.

1.- En el consentimiento los sujetos celebrantes del Tratado Internacional se manifiesta mediante una doble o múltiple manifestación de voluntades que implique el objeto de Tratado Internacional, también hay un acuerdo de dos o más voluntades de sujetos de Derecho Internacional que tiene como fin la creación, transmisión, modificación, extensión etc. de derechos y obligaciones.

2.- En lo que se refiere a las posibilidades físicas y jurídicas del objeto podemos decir que tanto los Organismos Internacionales como los

7.- Hans Kelsen, Principios de Derecho Internacional Público Editorial. Pág. 273.

8.- Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público, edit. Porrúa, 1983 pág. 631.

Estados carecen de sustantividad psico-física, requieren que una persona física los representen, por lo tanto el conocimiento para la realización de un Tratado se expresa a través de los representantes de los Estados o de los representantes de los Organos Internacionales.

3.- Acerca de quién tiene derecho a representar al Estado en la celebración de Tratados Internacionales, determinó la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados quién puede manifestar el consentimiento del Estado para obligarse por un Tratado Internacional, al respecto en el artículo 7 del Congreso de Viena dice a la letra: "Para la adopción o la autenticidad del texto de un Tratado, o para manifestar el conocimiento del Estado, en obligarse por un Tratado, se considera que una persona representa a un Estado:

A).- Si presenta los adecuados plenos poderes:

B).- Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la representación de pleno poderes.

4.- En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a un Estado:

A).- Los Jefes de Estado. Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un Tratado.

B).- Los Jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un Tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentra acreditado;

C).- Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un Tratado en tal conferencia, organización u órgano.

5.- La posibilidad jurídica del objeto consistirá en que una norma jurídica no se constituya en obstáculo insuperable para la actualización de las consecuencias de derecho. La posibilidad física del objeto consistirá en que una ley de la naturaleza no constituya un obstáculo insuperable para la producción de las consecuencias jurídicas.

6.- La capacidad que tienen los Estados para celebrar Tratados es una capacidad de goce pues no puede ejercer esa capacidad directamente ya que requieren ejercitar esa capacidad representativa.

7.- La forma es debido a la evolución que ha tenido el Derecho Internacional Público ya que es inaceptable la forma verbal y sólo es admisible la forma escrita.

8.- En lo referente a la ausencia de vicios de la voluntad tenemos que tanto en la doctrina como en las convenciones internacionales han repudiado principalmente la violencia y el error. La violencia puede ser física o moral. en el ámbito internacional la violencia física se puede ejercer contra todo un Estado, en caso de guerra, contra un Jefe de Estado, contra un Secretario de Relaciones Exteriores o un Agente Diplomático. La violencia moral se ejerce cuando se formulan amenazas o cuando se toman medidas de presión económica contra un Estado.

9.- El error es una falsa concepción de la realidad, puede ser de hecho o de derecho. En ambos casos se anula el acto en el que dicho error fue determinante de la voluntad; el error provocado se determina como dolo. El error aprovechado se llama mala fe. La lesión es un error

consistente en la suma ignorancia o en la notaría inexperiencia, seguido de una desproporción de las prestaciones recíprocas.

Todo Estado al momento de celebrar un Tratado Internacional esta representado por una persona física y dado que la naturaleza humana es flexible, puede cometer errores ya sean espontáneos, provocados o aprovechados, por lo cual los vicios del conocimiento (dolo, error) deben ser considerados como elementos de validez en los Tratados Internacionales.

10.- En lo consintiente a la corrección entra dentro de los vicios y podemos referir que es un término nuevo dentro del nivel internacional, este esta considerado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el artículo 50, el cual a la letra dice:

Artículo 50.- "Corrupción del representante de un Estado. "Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, presionando directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esta corrupción como de su consentimiento en obligarse por el Tratado."

11.- La ilicitud es un elemento de validez y es necesario en todos los Tratados Internacionales, es decir que no contravengan normas jurídicas del Derecho Internacional.

En materia de Derecho Internacional el término ilicitud puede invocarse respecto de violaciones y normas internacionales y no respecto de normas de Derecho Interno. El artículo 27 de la Convención de Viena de los derechos de los Tratados Internacionales, nos habla al respecto:

Artículo 27.- "El Derecho Interno y la observancia de los Tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un Tratado. Esta norma se entenderá a juicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Artículo 46.- "Disposiciones de Derecho Interno concernientes a la competencia para celebrar Tratados:

1.- El hecho de que el concerniente de un Estado en obligarse por un Tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su Derecho Interno concerniente a la competencia para celebrar Tratados no podrá ser alegado por dicho Estado, como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su Derecho Interno.

Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe".

La ilicitud es contemplada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Internacionales, desde el punto de vista de oposición a reglas de Derecho Internacional general o Jus Cogens. Respecto a la frase Jus Cogens adoptada en el Congreso de Viena significa "Ley de Obligatoriedad, ajena a la voluntad de las partes." ⁽⁹⁾

⁹- Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público, editorial Porrúa S.A. México D.F. 1983, pág. 631.

3.1.5. PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACION DE LOS TRATADO INTERNACIONALES.

Las etapas en el procedimiento para la elaboración de los Tratados Internacionales son:

I.- Negociación.- Dentro de la negociación se pretende lograr un acuerdo entre las partes a fin de determinar el clausulado del Tratado, esta fase no se encuentra regulada en la Convención de Viena. La negociación esta integrada por las diferentes manifestaciones de voluntades en celebrar un Tratado Internacional, cuando los Estados celebrantes tienen el mismo idioma, en esa lengua se redacta el Tratado Internacional, pero si los Estado intervinientes tienen diferente idioma en la Convención de Viena en su artículo 33 fracción I, el cual a la letra dice:

"Cuando un Tratado haya sido autentico en dos o más idiomas el texto se hará igualmente en cada idioma, a manera que el Tratado disponga lo que las parte convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos."

En las convenciones multilaterales generalmente no suelen redactarse los Tratados Internacionales en todos los idiomas, sino solo en los escogidos para ese fin, a este particular, cabe saber lo establecido en el artículo 111 de la Carta de las Naciones Unidas:

Artículo 111.- " La presente carta, cuyos textos en Chino, Francés, Ingles y Español, son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del gobierno de los Estados Unidos de América, dicho gobierno

enviara copias debidamente certificadas de la misma a los gobiernos de los demás signatarios." ⁽¹⁰⁾

II.- Adopción del Texto.- Una vez negociado el Tratado se adopta como definitivo; tradicionalmente los Tratados Internacionales se adaptaban por el acuerdo unánime de las partes, en la actualidad los Tratados Bilaterales se adoptan por unanimidad y los Multilaterales según lo dispongan los Estados en parte; a falta de acuerdo por las dos terceras partes y votantes estos lineamientos se dan en base al artículo 9 de la Convención de Viena.

III.- Autenticidad del Texto.- Es el acto por lo cual se establece el texto definitivo de un Tratado y en el que se certifica que es el correcto y autentico. El artículo 19 del Congreso de Viena hace referencia a la autenticidad:

Artículo 10.- "El texto de un Tratado quedará establecido como autentico y definitivo:

A).- *Mediante el procedimiento que se prescribe en él o en que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración o*

B).- *A falta de tal procedimiento, mediante la firma al referéndum o la rubrica puesta por los representantes de sus Estados en el texto del Tratado o en el acto final de la conferencia en que figure el texto."*

IV.- Manifestación del Consentimiento.- Es el acto por el cual los Estados se obligan a cumplir el Tratado y de acuerdo a la Convención de

¹⁰- Carlos Arellano Garcia., Derecho Internacional Público, editorial Porrúa S.A. México D.F. 1983 pág. 643.

Viena la cual señala como formas de manifestación del consentimiento las siguientes:

A).- La Firma.- Su base legal se encuentra manifiesta en el artículo 12 del Congreso de Viena.

En la etapa de firma de los Tratados Charles Rousseau distingue entre firma y rubrica. "Una vez redactado el Tratado es necesario firmarlo, pero ello no siempre se realiza de modo inmediato, pues la práctica acostumbra intercalar una formalidad suplementaria: la rubrica (firma abreviada de los plenipotenciarios, que ponen sus iniciales en el Tratado)."

El Tratado queda entonces rubricado y en espera de la firma esta formalidad resulta necesaria cuando se trata de Estados que no confieren a sus representantes plenos poderes para firmar y, también cuando existe incertidumbre respecto a la aceptación definitiva, por parte de algunos de los Estados contratantes. El plazo comprendido entre la rúbrica y la firma raramente excede de algunas semanas.

Sin embargo, por regla general, son los mismos negociadores quiénes firman el Tratado: Lo que es lógico puesto que la firma no es más que la conclusión formal de las negociaciones.

B).- La Ratificación.- Para que un Tratado entre en vigencia debe procederse previamente a su ratificación. La ratificación es el acto o conjunto de actos formales, en cuya virtud los Estados concertantes del acuerdo Internacional, como destinatarios que son de sus normas, lo hacen jurídicamente obligatoria. Usual es que la ratificación sea una consecuencia obligada de la firma, no se concibe en efecto, que después de dar su consentimiento a la celebración de un acto jurídico un Estado deje

la expresión de su voluntad en Estado latente. Sea como fuere es indiscutible el derecho de un Estado de negar su ratificación a un Tratado que hubiera suscrito.

Cada Estado establece por las disposiciones de su legislación interna el procedimiento para ratificar los Tratados Internacionales. Por regla general la facultad de ratificar acuerdos internacionales compete, en cada país, al parlamento. En México sería el Congreso de la Unión o una de sus Camaras la cual sería la de Senadores, en base al artículo 76 fracción I de la Constitución tiene esta facultad. Una vez obtenida la aprobación legislativa, el Jefe de Estado promulga, firma y sella el respectivo instrumento, y hace proceder a su canje o deposito.

Se cumple así el procedimiento de la ratificación en dos etapas: Una en jurisdicción nacional y la otra en plano internacional.

3.2. INTRODUCCION A LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.

Los cambios políticos han modificado las fronteras económicas, sin embargo estas han experimentado un impacto mundial mayor como consecuencia de la internacionalización de los procesos productivos y distributivos que han sido posibles gracias al avance científico y al desarrollo tecnológico. La globalización creciente de la economía ha permitido un buen aprovechamiento de los procesos de producción compartida y el aumento substancial de las capacidades productivas a los diferentes países los cuales han obligado a desarrollar nuevas y más ágiles estrategias de comercialización a nivel mundial a fin de penetrar en el

mayor número posible de mercados, de aquí que la competitividad sea el motor de la dinámica económica contemporánea para alcanzar niveles superiores de competencia por lo que los países se han vinculado entre sí con el objeto de lograr el mejor aprovechamiento de sus capacidades y recursos, de esta forma se han desarrollado en distintas partes del mundo espacios económicos integrados y amplios.

3.2.1. DEFINICION DE TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

I).- "El Tratado de libre comercio se puede definir como la eliminación de barreras a libre paso de los productos y servicios entre las naciones que acuerdan un Tratado de libre comercio." ⁽¹⁾ En otras palabras es la eliminación de permisos, cuotas, licencias y particularmente tarifas y aranceles o sea la tarifa oficial que se cobra por derechos de aduana a los bienes de importación o exportación.

II).- "Un Tratado de libre comercio se define como el conjunto de convenios que forman el Tratado, poniéndose de acuerdo lo que se refiere a las tarifas de negociación marítima, áreas de comunicación, pesas y medidas, aranceles, servicios consulares, compra y venta de productos,

¹- El ABC del tratado de libre comercio de América del norte, SECOFI, pág.1.

regulación de pagos, tipos de cambio, así como protección de marcas y patentes registradas." (12)

3.2.2. DESARROLLO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO A NIVEL MUNDIAL HASTA ANTES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

Los primeros pasos hacía una economía de bloques se dieron en el año de 1969, con la fundación del Pacto Andino, integrado por Colombia, Venezuela, Perú, Ecuador, y Bolivia (Chile lo abandono en el año de 1977), aunque la última reunión de representantes del Pacto fue en diciembre de 1991 en Cartagena en donde queda aprobada la entrada de la zona de libre comercio a partir del año 1992, la mayoría de los países incumplieron con el acuerdo, pero se revitalizan en 1991 las exportaciones entre los países del grupo.

Más reciente, y de más importancia es el Grupo de Río creado en el año de 1988 por Colombia, México, Panamá, Venezuela, Argentina, Brasil, Perú y Uruguay, se amplio para incluir a Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay, Costa Rica y Jamaica; en su breve historia ha logrado importantes pactos en la comunidad económica (CE), destinados a recibir del Banco Europeo de Inversiones de Crédito y Financiaciones para sus miembros.

¹²- Generación 90-95 de la escuela de Derecho de la UFM, México frente al TLC, pág. 40, editorial Generación Informática S.A de C.V. 1992.

El Grupo de los Tres.- integrado por Colombia, México y Venezuela (miembros del antiguo Grupo de Contadora , su intención fue liberar gravámenes y restricciones al comercio antes de que finalizara el año de 1995.

Centroamérica también ha emprendido su propio proceso unificador consciente de que por separado tiene muy poca influencia Nicaragua, el Salvador, Honduras, Costa Rica y Panamá, los cuales intentaron unir esfuerzos y como resultado estaba previsto para el año 1993 la unificación de aranceles y el pasaporte único para los países de el área , este último proceso se inicio en 1986.

Más hacia el sur se ha constituido el que puede ser el bloque económico más poderoso de Iberoamérica: Mercosur, sus socios Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay pretenden que esté en pleno funcionamiento en el año de 1995; Chile y Bolivia asisten en calidad de observadores y pretenden pertenecer a esté en un futuro próximo (para lo cual Bolivia tendría que abandonar el Pacto Andino, para ingresar al Mercosur), además de estos bloques, algunos países Iberoamericanos buscan acrecentar sus economías mediante acuerdos bilaterales, es el caso de México con Colombia, Chile y Venezuela el más dinámico ejemplo es el de Colombia y Venezuela.

Comunidad Económica Europea (CEE) o Mercado Común Europeo. Por los tratados de Roma del 25 de marzo de 1957, (en vigor desde el 1º de enero de 1958), se creo la Comunidad Económica Europea de Energía Atómica. Se establece la intención de los países signatarios de establecer los fundamentos de una acción más estrecha y duradera entre los pueblos europeos, haciendo desaparecer de modo gradual los efectos económicos y

sus fronteras políticas; Los miembros originales de la CEE son: Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo a los que en 1973 se unieron Inglaterra, Irlanda y Dinamarca.

El 9 de julio de 1961 se firmo en Atenas un tratado entre la CEE y Grecia, que el 1º. de enero de 1981, se convirtió en el miembro número diez de la organización, al entrar en vigor el Tratado de Adhesión, firmado el 28 de mayo de 1979.

La Asociación Europea de Libre Comercio (AELE).- "El 3 de mayo de 1960, entro en vigor el Tratado de Estocolmo, que creaba la AELE, originalmente formado por los Siete (Noruega, Suecia, Dinamarca, Inglaterra, Portugal, Suiza y Australia), y Liechtenstein representado por Suiza entra a formar parte de dicha asociación y el 27 de marzo de 1961 en misma fecha entra Finlandia como miembro asociado, y por una declaración del gobierno Danés se extendió el régimen de asociación a Groenlandia."⁽¹³⁾

España tiene con la AELE, un acuerdo comercial (Acuerdo Multilateral de Libre Comercio), rubricado el 7 de diciembre de 1978, firmado el 26 de junio de 1979 y en vigor desde el 1º. de mayo de 1980. "Este acuerdo deja a España respecto a la AELE, al reducir progresivamente y eliminar los obstáculos a la mayor parte del comercio entre España y la Organización." ⁽¹⁴⁾

¹³- TLC, entre México, Canadá y Estados Unidos, SECOFI, Edit. Cavallari Impresiones y Editores S.A de C.V. sep. 1992, Pág. 4 y 5.

¹⁴- Generación 90-95 de la escuela de derecho de la UFM, México frente al TLC, Pág. 4, 5 y 6, Editores Génesis Informática S.A de C.V. 1992.

3.3. INTRODUCCION AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

La negociación del Tratado de Libre Comercio da un paso más en un proceso de integración económica iniciada hace muchas décadas basta mencionar que a lo largo de todo este siglo Estados Unidos ha sido el país mayoritario en la inversión extranjera realizada en nuestro territorio, de la misma manera en el comercio exterior, tanto del lado de las exportaciones como de las importaciones se ha efectuado principalmente con los Estados Unidos de tal modo que ese país acapara alrededor del 70% de nuestro sector externo. A partir de la década de los setentas con la nueva división internacional del trabajo entonces en gestión y el consiguiente auge de las maquiladoras se fue formando una región fronteriza entre México y Estados Unidos, que sigue su propia dinámica de manera cada vez más integrada.

Por otro lado tenemos el tema de condiciones de acceso a mercados las cuales son la columna vertebral en el Tratado de Libre Comercio, estas condiciones de acceso deben ser claras y precisas para que puedan beneficiar realmente a los subscriptores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (México, Estados Unidos y Canadá).

En el contexto internacional en todos los países se encuentran muy activos y en pleno proceso de transformación, así tenemos que al GATT, se están integrando nuevos países participantes y en el mundo cada vez se conforman más bloques comerciales y se globalizan los procesos productivos y esto trae como consecuencia la acentuación de las políticas proteccionistas, se menosprecian las normas del comercio internacional y

en suma se agudiza la competencia en los mercados de exportaciones y de capital.

El Tratado de Libre Comercio ofrece nuevas perspectivas para desarrollar aquí una industria de bienes de capital que apuntale el desarrollo nacional, ya que en la actualidad predomina una tendencia a la discriminación en la oferta de bienes de capital, esto implica una mejoría en la posición negociadora de los países usuarios ya sea para la importación de equipos, la adquisición de tecnología y sobre todo el establecimiento de acuerdos de producción.

Las disposiciones iniciales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establecen formalmente una zona de libre comercio entre México, Estados Unidos y Canadá, de conformidad con el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduanales y Comercio (GATT), estas disposiciones provee las reglas y los principios básicos que regirán el funcionamiento del tratado y los objetivos en que se fundaran la interpretación de sus disposiciones. "Los tres países signatarios acordaron eliminar en forma progresiva todas las tasas arancelarias sobre bienes que sean considerados provenientes de América del Norte, conforme a las reglas de origen." ⁽¹⁵⁾

¹⁵- Generación 90-95 de la escuela de Derecho de la UFM, México frente al TLC, pág. 95, editorial Génesis Informática S.A de C.V. 1992.

3.3.1. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

La relación trilateral (México, Canadá y Estados Unidos), ocasionara una libre competitividad donde se pretende que queden fuera los impuestos y que México enfrente con éxito la competitividad internacional, esta relación ocasiono que nuestro país llevara a cabo un cambio estructural con la finalidad de alcanzar una estabilidad económica permanente.

La relación existente entre México y Estados Unidos, desde el punto de vista económico siempre a sido considerado importante ya que un 70% de nuestro comercio exterior es con ellos, lo cual implica que son nuestro principal socio comercial. Con lo que respecta a Canadá existe también una relación comercial con nuestro país de un 30% de exportaciones e importaciones y con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se espera que haya un crecimiento considerable en la economía internacional entre los países signatarios del T.L.C.

3.3.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

Momentos claves del T. L. C.-

Octubre 3 de 1989.- Durante la visita del Presidenta de la República Lic. Carlos Salinas de Gortari a Washington, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial Dr. Jaime Serra Puche, da a conocer con su homólogo Estadounidense Roberto A. Mosbacher, Jefe del Departamento de

Comercio y la Embajadora Carla Hills, representante comercial, la firma de sendos entendimientos de México con el mundo. Las conclusiones de la consulta establecen claramente la necesidad de conveniencia para México de iniciar negociaciones tendientes al establecimiento de un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos.

Marzo 16 de 1989.- En la presidencia oficial de los pinos el Presidente de la República Mexicana Lic. Carlos Salinas de Gortari y el Sr. Brian Mulrone, primer Ministro de Canadá suscribe entre otros convenios sobre minería, productos forestales, transportes, equipo y servicios relacionados con el desarrollo del petróleo, gas, petroquímica, telecomunicaciones, productos eléctricos, inversiones, transferencias tecnológicas, maquiladoras, agroindustrias y procesamientos de alimentos.

Agosto 7 de 1989.- Se celebró una reunión entre México, Estados Unidos, en Tlatelolco, en donde se llegó a lo siguiente:

Llegan a un entendimiento para acelerar a corto plazo la negociaciones sobre medidas arancelarias y no arancelarias en el marco de la Ronda Uruguay del GATT, de expeditar las prácticas sobre acero y derechos de propiedad intelectual y de celebrar otras prácticas sobre textiles.

Junio 11 de 1990.- Los Presidentes Carlos Salinas de Gortari y George Bush, coinciden en que el T. L. C., es la mejor opción para un crecimiento sostenido de las economías de Estados Unidos y México.

Septiembre 23 de 1990.- El Presidente George Bush, solicita al comité de finanzas del senado y del comité de medios y procedimientos de la Cámara de representantes de su país, autorización para iniciar

negociaciones del T. L. C., bajo el procedimiento denominado "Fasto Tras".

Febrero 5 de 1991.- Los gobiernos de México, Estados Unidos y Canadá anuncian simultáneamente su decisión de iniciar negociaciones trilaterales, para crear la zona de libre comercio más grande del mundo.

Junio 12 de 1991.- Se inicia la negociación formal del T. L. C., en la primera reunión ministerial, realizada en Toronto Canadá, los equipos negociadores llegan a los siguientes acuerdos; Integran 18 grupos de trabajo para la negociación.

Agosto 18, 19 y 21 de 1991.- Se celebra la segunda reunión en Seattle Washington, al término de las negociaciones se llega a los siguientes acuerdos:

A).- Se establece de común acuerdo que los aranceles vigentes al 12 de junio del presente año constituyan la base para negociar su reducción paulatina, esta se llevará a cabo, según los productos, a la luz de tres criterios:

I).- Los susceptibles de desgravarse de inmediato.

II).- Aquellos que puedan serlo a mediano plazo.

III).- Los que requieren de un periodo mayor.

Así mismo, se buscará la eliminación de las barreras no arancelarias como son las cuotas y los permisos de importación, negociando también plazos y productos.

B).- Intercambiar el 18 de septiembre de 1991, las listas específicas de bienes, que incluyan el programa de desgravación y la supresión de cuotas y permisos.

Octubre 25, 26 y 27 de 1991.- Se celebra, la tercera reunión ministerial en Zacatecas, México.- Se continua la revisión de las fronteras de desgravación arancelaria que los tres países intercambiaron el pasado 19 de septiembre, a la fecha este grupo ha analizado 96 de un total de 99 capítulos de la tarifa de importación. Los capítulos restantes corresponden a maquinaria , equipo eléctrico (capítulo 84) y automotriz (capítulo 87).

Diciembre 13 y 14.- Los Presidentes de México y Estados Unidos, se reúnen en campo David y realizan un balance de las negociaciones y ordenan elaborar un primer texto completo que incluye las diferencias que aún subsisten.

Febrero 17 y 22.- Séptima reunión plenaria de negociaciones en Dallas.

Agosto 12 de 1992.- Definitiva reunión ministerial en Washington, D.C. Tras 9 días de platicas se logra el acuerdo de las negociaciones y los representantes sencillamente se dan la mano. Tras catorce meses de negociaciones, más de doscientas reuniones en las que los Ministros de Comercio de México Jaime Serra Puche, de Canadá Michael Wilson, y la representante de Estados Unidos Carla Hills, se habían empleado a fondo para defender los intereses económicos de sus respectivos países.

En las tres o cuatro semanas, se preparo un texto legal del acuerdo en el idioma ingles, francés y español los cuales serán revisados por especialistas en derecho. El Presidente de los Estados Unidos George Bush notificara al Congreso del acuerdo y tendrá que esperar un mínimo de 90 días calendario antes de firmarlo. El documento regresara al congreso para su aprobación o rechazo en noventa días legislativos.

El Presidente de México Carlos Salinas Gortari dijo: "El acuerdo con Estados Unidos y Canadá se hizo mediante una cuidadosa negociación y que las negociaciones se ajustaron estrictamente a los mandatos de la Constitución", y posteriormente manda que se realicen varias adaptaciones Constitucionales aprobadas por la LXX Legislatura para facilitar las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

NOMBRE DE LA INICIATIVA APROBACION	ORIGEN	FECHA DE
Ley General de Organizaciones y Actividades de Crédito.	Ejecutivo	10-12-91
Artículo 27 Constitucional.	Ejecutivo	6-12-91
Ley Sobre la Celebración de Tratados.	Ejecutivo	
Ley General de Bienes Nacionales	Ejecutivo	
Ley Agraria.	Ejecutivo	20-2-92
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.	Ejecutivo	23-2-92

Ley de Pesca.	Ejecutivo	28-5-92
Ley del Impuesto General de Importaciones.	Ejecutivo	12-5-92
Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional, en Materia de Comercio Exterior.	Ejecutivo	12-5-92
Ley de Impuesto General de Exportación.	Ejecutivo	12-5-92
Decreto que Reforma y Deroga Disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación.	Ejecutivo	2-6-92
Ley Minera.	Ejecutivo	5-6-92
Decreto que Reforma y Adiciono Diversas Disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito.	Ejecutivo	22-5-92
Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.	Ejecutivo	21-5-92

Minuta, Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley General, de Sociedades Mercantiles.	Senado	
Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona el Artículo 168 de la Ley del IMSS.	Ejecutivo	9-6-92
Proyecto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	Senado	18-6-92
Iniciativa de Ley que Armoniza Dversas Dsposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para Evitar la Doble Tributación para la Simplificación Fiscal." (16)	Ejecutivo	

¹⁶- Generación 90-95 de la escuela de Derecho de la UFM. México, frente al TLC, pág. 34.editorial Génesis Informática S.A. de C.V. 1992.

3.3.3. OBJETIVOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

A continuación se dará una breve lista de los objetivos principales que se pretenden con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esperando se hagan realidad en un tiempo próximo.

1.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, abrirá nuestro comercio al mundo, despertando el interés de Europa y el Pacífico Asiático por nuestro país, además se convertirá en puente para el comercio de toda América Latina.

2.- Entraremos al mercado comercial más grande del mundo, con 360 millones de habitantes que suman la población de México, Estados Unidos y Canadá.

3.- Especializaremos nuestra producción, es decir, produciremos más y mejor con una nueva tecnología, aprovechando al máximo nuestros recursos naturales.

4.- Obtendremos los mexicanos, como consumidores más variedad de productos de mejor calidad y bajo precio.

5.- Pero sobre todo, el Tratado significa más empleo y mejor paga para los mexicanos, este es el fundamento principal y es así porque vendrán más capitales, más inversiones que significan más oportunidades de empleo aquí en nuestro país.

6.- La eliminación de barreras al comercio permite aumentar las exportaciones, inversiones, empleos y salarios.

7.- Estados Unidos, es nuestro mayor mercado sin embargo muchos productos mexicanos enfrentan obstáculos para ingresar a ese país.

8.- "El Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre los países México, Estados Unidos y Canadá, buscan reducir los obstáculos remanentes al intercambio de bienes y servicios entre las tres naciones, por lo que en su justificación última se encuentran los beneficios asociados al Comercio Internacional." (18)

3.3.4. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

Son siete los principios rectores sobre los cuales se tendría que sustentar el Tratado Internacional, permítaseme referirme a cada uno de ellos.

Primero.- Indica que la liberación del comercio en bienes, servicios y flujos de inversión se realizaría con estricto apego a lo establecido por la Constitución. Se ratifica que este principio se ha respetado plenamente el Tratado se ajusta a la Constitución, nunca la Constitución al Tratado por su importancia nos referimos a dos temas básicos: La Energía e Inversión.

Energía.- Desde la primera reunión ministerial se definieron cinco temas que México no negociará y no negoció.

1).- Se conserva intacto el derecho del Estado Mexicano a mantener el dominio directo del Petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos, gaseosos, el derecho exclusivo de explorar, explotar, refinar y procesar petróleo y gas natural; el derecho exclusivo de producir gas

18.- Seminario de México Epoca No. 27, Diciembre 1991 Pág. 18y 19.

artificial, petroquímica básica y sus insumos, y la propiedad y el uso de los ductos.

2).- No se contrae ninguna obligación para garantizar el abasto de petróleo o de cualquier otro producto.

3).- Se conserva intacto el Derecho del Estado para mantener el monopolio del comercio en electricidad y de petróleo crudo, gas natural y artificial, refinados y petroquímica básica, así como su transporte, almacenamiento, distribución y las ventas de primera mano.

4).- Se conserva intacta la obligación de Petróleos Mexicanos y sus empresas de no celebración de contratos por servicio u obras que otorguen porcentajes en los productos, pagos en especie o participación en resultados de las explotaciones.

5).- No se permitirá el establecimiento en México de gasolineras extranjeras.

Inversión.- En lo que respecta a la inversión, además de las restricciones en energía y conforme a lo establecido en el artículo 28 Constitucional, sólo el Estado Mexicano puede invertir en la operación y propiedad de sistema de satélites y estaciones terrestres; en servicios de telegrafía y radiotelegrafía; en la operación, administración y organización de servicio postal; en la operación, administración y control de sistemas ferroviarios mexicano, y en la emisión de billetes y moneda.

También se mantienen reservadas a mexicanos por nacimiento las actividades profesionales consignadas en el artículo 32 Constitucional y se conserva la prohibición a inversionistas extranjeros para adquirir el dominio directo de tierras y aguas ubicadas en las fronteras y litorales mexicanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 Constitucional.

Así mismo, México conserva intacto su derecho soberano a tomar las medidas que considere pertinentes, en cualquier momento, para preservar la paz, el orden público y la seguridad nacional. Se dio cumplimiento así, al compromiso del Presidente de la República, formulado en Querétaro el 5 de febrero de 1993. Cito "No será nuestra Constitución la que se vaya adecuar al Tratado; todo lo que se dialogue y se negocie tendrá plena congruencia con su texto y estará fundado en lo que establece nuestra Constitución".

Segundo.- El tratado sería compatible con las disposiciones del artículo XXIV del GATT y para ello, debería cubrir una parte sustancial de los intercambios que realizan los tres países y no elevar barreras adicionales para el comercio extrarregional. Estas condiciones han sido satisfechas, ya que el texto incorpora prácticamente la totalidad de las tarifas al proceso de desgravación y eliminación de barreras no arancelarias.

De este modo, al armonizar la negociación regional con el espíritu del multilateralismo, el Tratado, lejos de limitar relaciones comerciales de México con la comunidad internacional, será un apoyo y un estímulo para estrechar vínculos con los otros países y regiones.

Tercero.- Principio rector que manifiesta la necesidad de establecer plazos adecuados para la eliminación de los aranceles, con la suficiente gradualidad para evitar desquiciamientos en la actividad productiva nacional. Este principio también se ha plasmado en el Tratado, a través de distintos plazos para la eliminación de los aranceles; primero, inmediato a la entrada en vigor del Tratado; segundo, de cinco años; el tercero, de diez años y, uno especial para productos sensibles, extralargos, de quince años.

De esta manera, cada sector, de acuerdo a su situación actual y sus necesidades peculiares tendrá un periodo de transición lo suficientemente amplio para adaptarse al nuevo clima de mayor competencia.

Cuarto.- Principio rector, que el Tratado deberá impedir que las normas y estándares técnicos, indispensables para preservar la salud y los derechos del consumidor, así como el medio ambiente, se convertirán en barreras no arancelarias para nuestras exportaciones. Al respecto, el Tratado delimita claramente la aplicación de estas disposiciones y contempla instancias de consulta y coordinación, para evitar su uso con fines proteccionistas.

Quinto.- El establecimiento de reglas de origen transparentes que, a la vez que promuevan la competitividad de la región y eviten la triangulación, sean congruentes con la realidades de la globalización y los requerimientos del comercio extraregional. Al respecto, se establecieron, fracción por fracción, las condiciones mínimas que los bienes y servicios deberán cumplir para beneficiarse de las preferencias convenidas.

Sexto.- Aquí se incluyen disposiciones precisas para evitar el uso de subsidios que distorsionan al comercio o afectan las condiciones de competencia. En este sentido, el Tratado contiene reglas que prohíben los subsidios injustificados y prevén medidas compensatorias en caso de que se utilicen.

Septimo.- Se establece la necesidad de crear un mecanismo expedito y efectivo por la solución de controversias. Para ello, se acordó crear instancias imparciales y establecer disposiciones procesales para que, en forma rápida y no onerosa, se resuelva cualquier diferencia. Así, se evitará que las disputas carezcan de canales adecuados para su solución y

contaminen el conjunto de las relaciones entre los tres países. A la vez, se impedirá que nuestros exportadores vean entorpecido el acceso de sus productos ante medidas unilaterales o que sufran daño por procedimientos lentos y costosos.

"Estos principios rectores que México planteó al inicio de la negociación se cumplieron cabalmente. Ello ha permitido obtener un Tratado que reconoce las asimetrías entre las economías, que se apega a nuestra Constitución, comprehensivo y la aplicación gradual. (19)

3.3.5. AREAS DE NEGOCIACION DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

Dentro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte las áreas de negociación más sobresalientes fueron:

- A).- Autotransportes
- B).- Producción Automotriz
- C).- Compras Gubernamentales
- D).- Desgravación Arancelaria
- E).- Sector Financiero
- F).- Sector Agropecuario
- G).- Desgravación Arancelaria
- H).- Textiles

A).- Autotransportes.- El autotransporte tendrá como función el desarrollo positivo de un menor servicio de transporte para pasajeros y de

¹⁹- TLC de América del Norte, Secofi, Cavallari impresos y editores S.A de C.V. 1992, págs. 37-39.

carga, instalaciones en condiciones favorables, incremento de accionistas seguridad para los pasajeros y carga además de libre paso en la fronteras que deberán presentar en general todos los transportes (aéreos, marítimos, automovilísticos, ferroviario, camionero el cual incluye el de carga como el de pasajeros), para hacer frente a la competencia de Estados Unidos y Canadá, tanto en costo como en servicio de calidad.

Pero no hay que perder de vista que cada país signatario tiene infraestructura y tecnología diferente en lo que se refiere al auto transporte, a continuación se presenta un breve análisis comparativo entre México, Canadá y Estados Unidos:

Los mercados de Estados Unidos y Canadá se encuentran entre los de mayor tamaño a nivel mundial, estos países destinan elevados montos de inversión y desarrollo que le permite exportar tecnología, además de poseer plantas fabricantes del equipo requerido para la operación de la actividad. Por ejemplo Estados Unidos tiene alguna de las compañías más grandes del mundo como la Boeing, General Motors, Ford y Chrysler, en el autotransporte carretero, mientras que en Canadá cuentan con empresas fabricantes en prácticamente todas las actividades del transporte incluso en materia de aviación.

De esta manera Estados Unidos se sitúa como la nación que genera mayor parte de los servicios de transporte en América del Norte al aportar en el año de 1989 cerca del 83% de producto sectorial de la región seguida por Canadá con poco más del 10% y por México por casi el 6%. Así mismo Estados Unidos y Canadá disponen de la infraestructura requerida al contar con una amplia red de carreteras, aeropuertos y puertos para navegación, por ejemplo en 1989 Estados Unidos registro

una red ferroviaria de casi 300,000 kilómetros, Canadá con un poco más de 100,000 kilómetros, mientras que México solo alcanzo alrededor de los 25,000 kilómetros. En materia de carretera Estados Unidos supero los seis millones de kilómetros, mientras que Canadá y México solo registraron alrededor de 300,000 kilómetros, cabe destacar que Estados Unidos y Canadá se han sometido a un importante proceso de desregulación que ha permitido crear un ambiente propio de mercado, en el que la competencia por los precios y servicios juegan un papel central de su desarrollo y modernización. ⁽²⁰⁾

B).- Producción Automotriz.- Este es un sector de desarrollo industrial facultado para la elaboración procedimiento y métodos en la producción automotriz, así como de autotransporte (motor, cinturones de seguridad, mofles, amortiguadores, limpia parabrisas etc.).

Este sector reviste una importancia particular para los tres países, en el caso de México, la industria automotriz empleaba hasta 1994 en forma directa e indirecta a más de 450 mil trabajadores, genera más de 25 % de las exportaciones manufactureras y 2.5% del PIB nacional constituyen el sector más integrado de la región y, el mejor empleo de la importancia de la globalización económica.

El objetivo más importante de este sector es el de incrementar la competitividad de la industria automotriz nacional, a través de optimización de las escalas de producción, la especialización eficiente y complementación eficaz de las tres economías." A partir del marco

²⁰- Generación 90-95 de la escuela de derecho de la UFM. México frente al TLC, pág. 14. Editorial Génesis Informática S.A de C.V. 1992.

normativo vigente en los tres países se diseñó un programa de liberación comercial, de adecuación a las regulaciones nacionales y de promoción de la inversión compatible con las características específicas del sector en cada país." ⁽²¹⁾

C).- Compras Gubernamentales.- Las compras gubernamentales son las compras que efectúa el sector público de cada uno de los países del T. L. C., para los proveedores de los países para bienes servicios y obra pública del T. L. C.

Cobertura: EL T. L. C., abarca las compras efectuadas por dependencias y empresas del Gobierno Federal, en cada uno de los países signatarios del T. L. C. dichas adquisiciones de las dependencias de gobierno se realizarán siempre y cuando superen los siguientes valores:

50 millones de dólares para bienes y servicios.

6.5 millones de dólares para obra pública.

El T. L. C. se aplica a las adquisiciones de las empresas públicas cuyo monto exceda de los siguientes valores:

280,000 dólares para bienes y servicios.

8,000 dólares para la obra pública.

Esta sección no se aplica a la compra de armamento, municiones, armas y otras relacionadas con la seguridad nacional, cada país se reserva el derecho de favorecer a los proveedores nacionales para las compras específicas del T. L. C.

²¹- Generación 90-95 de la escuela de Derecho de la UFM, México frente al TLC. Pág. 24 Editorial Génesis Informática S.A de C.V.1992.

En las de compras del gobierno que México quiera competir en el mercado de Estados Unidos, este no aplicara a los productos mexicanos las disposiciones conocidas como "BUY AMERICAM", que dan preferencia a los proveedores Estadounidenses.

D).- Desgravación Arancelaria.- La palabra arancel se define como una tasa o tarifa oficial que se cobra por derechos de aduana a los bienes de importación o exportación, las llamadas barreras no arancelarias se definen como las cuotas y las restricciones sanitarias, también existen las barreras arancelarias definidas como los impuesto que encarecen los productos.

La disminución de los aranceles a la importación y exportación es la de eliminar los permisos para las compras al extranjero y entramos al complejo y difícil camino de la integración económica. Lo que se busca es abaratar lo que entre al país para abatir presiones inflacionarias y reducir costos, también para estimular las exportaciones.

E).- Financiero.- La actividad financiera constituye una parte de la Administración Pública y esta a su vez, esta integrada por el conjunto de actividades y servicios destinados al cumplimiento de los fines de unidad general, es evidente que solo podrá tenerse un concepto preciso de la actividad financiera partiendo de una noción clara de la organización y de los fines estatales. El sector financiero actualmente vive un proceso de modernización a fin de reafirmarse como fuente permanente de recursos del ahorro interno y externo, se vería beneficiario al incrementarse de manera considerable la confianza y por lo tanto la afluencia de la inversión extranjera a través del mercado de valores, así mismo, México permitirá a las empresas financieras de Estados Unidos y Canadá establecerse en su

territorio; los cuales estarán sujetos a ciertos límites de mercado aplicables mediante un periodo de transición que ocurrirá y concluirá en el año 2000. Los otros sectores que desde nuestro punto de vista se conservan como definitivos en virtud de que cuenta con un avanzado proceso de desarrollo y que sin embargo requieren de un periodo más largo para mantenerse en competitividad.

F).- Agricultura.- En el acuerdo entre Estados Unidos, Canadá y México al eliminar barreras comerciales entre ellos permiten, aumentar las exportaciones, inversiones, empleos y salarios, brindando una oportunidad única para fortalecer la producción agropecuaria en México y aprovechar plenamente las ventajas comparativas del país e incrementar en esa forma el ingreso de los productos sobre bases estables y permanentes.

México busco en el contexto del T. L. C., el fortalecimiento del intercambio de productos agropecuarios con los países de América del Norte, generando beneficios para el país; permitir una transición ordenada de recursos productivos de los renglones tradicionales de producción hacia los segmentos de mayores ventajas comparativas, y por último, "crear condiciones propicias para el fortalecimiento del comercio exterior agropecuario entre México, Canadá y Estados Unidos, derivándose un mayor bienestar y mejores niveles de vida en el campo mexicano y esto permitirá junto con esquemas especiales, abatir las condiciones de pobreza extrema." ⁽²²⁾

²²- Generación 90-95 de la escuela de Derecho de la UFM. México frente al TLC. Pág. 78. Editorial Génesis Informática S.A de C.V. 1992.

G).- Protección Intelectual.- Tiene por objeto vigilar con efectividad el talento mexicano así como los derechos de autor, patentes, marcas, circuitos cerrados, denominación de origen, secretos y diseños industriales así como medidas procesales de ejecución, en los países de México, Canadá y Estados Unidos.

En el T. L. C. los derechos de autor tienen por objeto la protección de los mismos beneficios del autor de toda obra intelectual o artística y salvaguardar el archivo cultural de la nación. La protección a los derechos de autor se confieren con respecto a sus obras, cuyas características corresponden a cualquiera de las ramas siguientes:

I).- Literatura

II).- Científicas, Técnicas y Jurídicas

III).- Pedagógicas y Didácticas

IV).- Musicales, con Letra o sin ella

V).- De Danza, Coreográfica y Pantomímicas

VI).- Pictóricas, Dibujo, Gravado y Litografía

VII).- Escultóricas y de Carácter Plástico

VIII).- De Arquitectura

IX).- De Fotografía, Cinematográfica, Radio y Televisión

X).- Todas las demás que por analogía pueden considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

"La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sean susceptibles

de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio."

(23)

H).- Textiles.- Esta sección contiene reglas especiales para el comercio de fibra, hilos, textiles y prendas de vestir en el mercado de América del Norte, las disposiciones del T. L. C. relativas a textiles y prendas de vestir prevalecerán sobre los del acuerdo multi-fibras, y otros convenios internacionales sobre comercio de productos textiles de los cuales los países contratantes del T. L. C. sean miembros.

Se realizaron un total de 25 reuniones para tratar este capítulo, las exportaciones del sector textil a los Estados Unidos, se han visto frenadas por la existencia de cuotas y aranceles para aquellos productos en los que somos más competitivos, por lo que México propuso su eliminación, la cual implica la desaparición de cuotas esto traería como consecuencia la abertura de un futuro mejor para la industria textil, ya que en las primeras estimaciones se considero durante los primeros cinco años de vigencia del T. L. C., que el impacto positivo sería grande ya que el sector participa en un 2% del PIB total y con el 12% del PIB de la industria manufacturera, cuenta al rededor de 11 mil establecimientos y proporcionaba empleo hasta el año de 1994 a 850 mil personas, además México podrá convertirse en un importante proveedor de insumos para la industria textil Canadiense.

En este capítulo se eliminaran cuotas al entrar en vigor el T. L. C. quedando sin efecto el convenio bilateral que restringe el comercio textil

²³- Generación 90-95 de la escuela de Derecho de la UFM. México frente al TLC. Pág. 85 Editorial Génesis Informática S.A de C.V. 1992.

entre México y Estados Unidos, con ello se eliminaran inmediatamente todas las cuotas a los artículos textiles y de la confección que México exporta y cumpliendo así con las reglas de origen, ello beneficiara por más del 90% de nuestras ventas a Estados Unidos.

"Con el acuerdo en materia textil, México garantizara un acceso permanente a un mercado de más de 100% mayor que el nacional, esta escala aunada al acceso de tecnología en insumos competitivos, permiten prever un crecimiento sustancial en la inversión y en la generación de empleo en el sector. La modernización textil se convierte así en la opción de mayor garantía y viabilidad a largo plazo." (24)

Sin embargo existen excepciones que no entran al T. L. C., ya que se han incluido disposiciones que asegurarán que el Tratado proteja a los intereses nacionales, estas disposiciones permiten a un país contratante adoptar medidas que afecten el comercio y que en otras circunstancias serían incompatibles con sus obligaciones, cuando lo haga para proteger intereses tales como la moral pública, la seguridad, la vida, la salud humana, animal y vegetal o los tesoros nacionales la conservación de recursos naturales, la ejecución de medidas en contra de prácticas engañosas o comportamientos contrarios a la competencia, tales medidas no deberían resultar en discriminación arbitraria o en restricciones disfrazadas sobre el comercio entre los países que integran el T. L. C. de América del Norte.

"Por otra parte de acuerdo a lo pactado entre México, Canadá y Estados Unidos, ninguno de los acuerdos que se tomen en este Tratado

²⁴- Revista Semanal Epoca No. 63, págs.10,11,12 y 13.

Comercial afectaran la capacidad de cualquiera de los países signatarios de adoptar medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses esenciales de seguridad." ⁽²⁵⁾

3.3.6. PROCESOS LEGISLATIVOS EN MEXICO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

En nuestra Constitución Política, el Presidente de la República Mexicana posee toda autoridad para iniciar, conducir y concluir las negociaciones de los Tratados Internacionales los cuales tienen que ser aprobados por el Senado mexicano, posteriormente, tienen que ser ratificados por el Presidente de México y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El Tratado de Libre Comercio en México, tendrá un rango Constitucional, que en el artículo 133 de la Carta Magna se señala que los Tratados Internacionales poseen una importancia igual al de las Leyes Federales que deriven de ella.

"El artículo 89, fracción X de la Constitución, indica que en las cuestiones de política internacional, el Presidente de la República Mexicana, debe observar diferentes criterios explícitos durante las negociaciones del Tratado de Libre Comercio, estos son: La Autodeterminación de las Naciones, La no Intervención, La Igualdad

²⁵- Tratado de Libre comercio entre México, Canadá y Estados Unidos. SECOFI. Edit. Cavallari, impresores y editores S.A de C.V. 1992, pág. 32.

Legal de los Estados y la Cooperación Internacional para el Desarrollo."**(26)**

En el procedimiento para la elaboración y aceptación de un Tratado Internacional, pueden existir diferentes puntos de vista entre el Ejecutivo Federal y la Cámara de Senadores, algunos de estos podrían ser: que el Presidente de la República entrara al acuerdo internacional, y se diera la aprobación por parte del Senado Mexicano el cual tendría que asegurar que el acuerdo puede aprobarse o desaprobarse, de la misma manera el Senado puede plantear interpretaciones específicas o reservas. De ser así el caso, las otras partes del Tratado Internacional, tendrán que ser notificada por el Presidente de las interpretaciones y/o reservas específicas en el momento de la ratificación. Como una cuestión práctica, sin embargo no es probable que el senado ejercite esta prerrogativa, esto no quiere decir que no puedan seguir preguntas o consultas.

Generalmente la tendencia del Senado se dirige hacia una mayor meticulosidad y su mayor nivel de trabajo parte de sus diversas comisiones. Por otro lado no existe un límite de tiempo legal para que el Senado de México vote sobre los Tratados Internacionales, la aprobación del Senado se lleva a cabo por la mayoría de los Senadores presentes, la desaprobación del acuerdo por parte del Senado impediría que el Presidente pudiera ratificar el Tratado, de ocurrir a esto el Ejecutivo Federal tendría que notificar a las otras partes del Tratado Internacional de la desaprobación.

²⁶- Generación 90-95 de la escuela de Derecho de la UFM. México frente al TLC, págs. 74 y 75. Editorial Génesis Informática S.A de C.V. 1992

"Si el Senado de la República aprueba el acuerdo, el Presidenta de la República tiene autoridad plena para ratificarlo." ⁽²⁷⁾ el marco legal de México tendrá que ser consistente con las disposiciones del acuerdo, debe mencionarse que las Leyes Federales son promulgadas por el Congreso de la Unión el cual esta compuesta por dos Cámaras, una de Senadores y otras de Diputados como sabemos.

La legislación que resulte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte será promulgada de la siguiente manera:

1.- A partir de la ratificación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por parte del Presidente de México, los Diputados o Senadores pueden introducir un proyecto de enmiendas para las leyes conflictivas existentes o nuevas.

2.- A partir de la discusión y aprobación de los proyectos por parte de los Diputados y Senadores, estos tendrían que discutirse y aprobarse en su totalidad o ser desaprobado totalmente por el cuerpo legislativo sucesivo.

Si el proyecto instrumento se enmienda parcialmente por parte del cuerpo legislativo sucesivo (por ejemplo si el proyecto generado por el Senado se enmienda o no es aprobado por los Diputados), tendrá que regresarse al cuerpo legislativo de origen para un mayor análisis.

La legislación mexicana en su totalidad debe pasar un voto de mayoría en el Senado, una vez aprobadas las nuevas leyes por parte de la Cámara de Diputados y el Senado, estas tendrán que aprobarse y

²⁷- Generación 90-95 de la escuela de Derecho de la UFM. México frente al TLC, págs. 89 y 90, editorial Génesis Informática S.A. de C.V. 1992.

promulgarse por el Presidente de México, serán publicadas por el Diario Oficial de la Federación debe mencionarse que si el Presidente no regresa dichos proyectos al cuerpo legislativo de origen dentro del término específico, los proyectos entraran en vigor.

"La legislación que resulte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entrara en vigor ya sea tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o en la fecha consignada específicamente en la legislación en sí." ⁽²⁸⁾

3.3.7. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE Y LA SOBERANIA MEXICANA.

Después de catorce meses de negociación entre tres naciones con historia, costumbres y valores muy diferentes se da un Tratado triangular entre Canadá, Estados Unidos y México, cuyo propósito, en un principio es eliminar todas las barreras arancelarias y dar paso a una era de crecimiento económico sin precedentes.

Desde el inicio de las pláticas entre los tres países que conforman el Tratado Internacional de Libre Comercio de América del Norte han existido varias dudas, pero la más importante es si este esta apegado a nuestros principios Constitucionales y como respuesta a esto el exPresidente de México Lic. Carlos Salinas de Gortari, aseguro que el T. L. C. respetaría el texto Constitucional y guardaría congruencia con todas sus disposiciones ya que la fortaleza económica que se lograra permitiría

²⁸- TLC de América del Norte. Secofi. Cavallari impresos y editores S.A. de C.V. 1992. Pág .28.

cumplir con los fines básicos de la Constitución, consolidar la soberanía, promover el desarrollo y alcanzar la justicia.

La soberanía, entendida como la capacidad de autodeterminación de una comunidad nacional para decidir y orientar su desarrollo político, sus instituciones jurídicas, su organización social, así como para proyectar, promover y defender sus intereses generales en el ámbito externo, es una de las disposiciones fundamentales de México. Sin embargo nos encontramos ante la coyuntura de revisar los medios, el instrumental el conjunto de recursos políticos y económicos de los que debemos disponer a fin de garantizar la viabilidad misma de la nación en este fin de siglo, y el T. L. C., es parte de un nuevo instrumento.

El texto del T. L. C., negociado en Washington, contiene compromisos con el gobierno mexicano que violentan directamente la Constitución Política del país. El gobierno de México conviene y firma una restricción consentida que afectara a los nacionales mexicanos, actualmente amparados por su propia Constitución.

La firma del T. L. C., es aprovechada por el gobierno y el sector empresarial, el Jefe del Ejecutivo Lic. Salinas, manifestó que las negociaciones se habían hecho con estricto apego a la Constitución pero más bien esta se modificó de acuerdo a las necesidades del T. L. C. y sus negociaciones, ya que la LV Legislatura aprobó más de 18 leyes y reglamentos.

Otro cambio de enorme importancia es el desplazamiento de la hegemonía hacia la burguesía financiera internacional, así como una reestructuración de la clase obrera o en un sentido más amplio de la clase asalariada en el país. Pero la transformación no solo aceptara la

estructura de las clases, también de manera consecuente el proyecto nacional y el pacto social que se ha sostenido desde la Revolución Mexicana en esa alianza desigual, desequilibrada, con la subordinación de las clases populares al proyecto capitalista, esa mutación se habrá de proyectar en el corto y en el largo plazo en un conjunto de adecuaciones legales que habrá de transformar la estructura jurídica mexicana.

Algunos indicios de esa nueva realidad, están en las reformas al artículo 27 Constitucional que modifico nada menos que el régimen de propiedad en el país y también en las aplicaciones a los artículos 3 y 130 Constitucionales, así como a las leyes secundarias como la de la propiedad intelectual y de la inversión extranjera.

CAPITULO IV
ESTUDIO GENERAL DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y
OBRA PUBLICA.

4.1.- Devenir Histórica, 4.2.- Naturaleza Jurídica, 4.3.- Justificación de su Existencia, 4.4.- Descripción de la Ley de Adquisiciones y Obra Pública.

4.1. DEVENIR HISTORICO.

El artículo 134 se reformó por decreto del 27 de diciembre de 1982, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, este artículo no tiene antecedente alguno en el proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, ni existió norma similar en ninguno de los documentos Constitucionales mexicanos anteriores. En la presentación del artículo ante el Congreso Constituyente de 1916-1917, la Comisión indico que aunque dicho precepto no formaba parte del proyecto, a creído conveniente agregar un artículo que tenga por objeto asegurar los concursos de todos los trabajos público, para obtener así al servicio de la nación, las mejores utilidades posibles, evitando los fraudes y favoritismos, bien conocidos del antiguo régimen.

El texto del artículo presentado por la comisión y que permaneció invariable desde 1917 hasta 1982, fue el siguiente: "Todos los contratos que el gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, para que se presenten proposiciones en sobre cerrado,

que será abierto en junta pública". Es un hecho que pese a las prudentes previsiones del constituyente de 1917, y a las normas que con el propósito de regular la adjudicación de contratos por parte de la Administración Pública, se han expedido a lo largo de la vigencia de la Constitución, no se han erradicado vicios e irregularidades que preocupa a la sociedad mexicana y que durante la campaña electoral del entonces candidato a la presidencia, Licenciado Miguel de la Madrid en 1982, se manifestaron con insistencia en torno a la necesidad de garantizar de mejor manera, el uso debido de los recursos administrativos por el gobierno.

En la iniciativa que el titular del ejecutivo envió durante diciembre de 1982 a la Cámara de Senadores puede leerse al respecto en el primer párrafo lo siguiente: "y en el México de nuestros días, nuestro pueblo exige con urgencia una renovación moral de la sociedad que ataque de raíz los daños de la corrupción para el bienestar de su convivencia social", En el quinto párrafo del propio documento se fundamenta la necesidad de diversas reformas Constitucionales contenidas en la iniciativa entre las cuales se incluían la del artículo 134 al señalar: "Las leyes vigentes han sido sobrepasado por la realidad y ya no ofrecen bases sólidas para prevenir y sancionar la corrupción que la conciencia moral nacional exige erradicar. Si la renovación moral de la sociedad que ordena al pueblo de México a de cumplirse, hay que empezar renovando las leyes e instituciones que tutelan nuestros valores nacionales".

La renovación moral exige que el Estado asuma tres responsabilidades fundamentales: primero prevenir la corrupción en sus relaciones con la sociedad. Para ello, la Administración Pública

debe ser honesta, profesional y eficaz; se deben renovar cargas burocráticas que agobian a la sociedad. Es indispensable poner a disposición del pueblo el poder del Estado para que sea él mismo, la fuente de protección de sus derechos; Se mencionaba que en la propia iniciativa, en segundo lugar, la responsabilidad fundamental del Estado para lograr esta renovación, el aspecto relativo al combate legal a la corrupción mediante procedimientos de identificación, investigación, proceso y sanción, es decir, de carácter correctivo, y una tercera relativa al propósito de reformar la formación de la niñez y la juventud, en los valores nacionales fundamentales.

Es justamente el primer párrafo, referente a aspectos preventivos, el que encuentra expresión Constitucional en el artículo 134, el cual señala los principios sobre los que debe sustentarse la administración de recursos de la Federación y del Distrito Federal, aunque se hizo así seguramente con un propósito Federalista, en sentido de que la regulación de estos aspectos debía corresponder a cada Estado, el establecimiento de los principios generales para el manejo de los recursos públicos, bien pudo señalarse para toda la Federación, indicando que en cada Estado se expedirían las leyes relativas para la aplicación de los mencionados principios. En el propio precepto se extiende su acatamiento a las administraciones públicas paraestatales, es decir, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal que correspondan tanto al ámbito Federal como al Distrito Federal.

Los principios señalados son los siguientes: Eficiencia, Eficacia, Honradez y el que podríamos llamar de idoneidad respecto del ejercicio del gasto. Estos principios de han venido manejando en la

doctrina de la Administración Pública mexicana y de manera muy sintética podrían explicarse del modo siguiente:

A).- Eficiencia.- Existen diversas opiniones respecto de la caracterización de este principio. Para algunos tiene una mera connotación técnica que vincula las metas previstas en un programa con su realización, independientemente de que la obtención de las metas administrativas logre efectivamente el resultado práctico que se pretende, o resuelva el problema específico a cuya solución tiende. En otra perspectiva, la eficiencia se entiende como la virtud administrativa consistente en alcanzar los fines propuestos con el uso más racional posible de los medios existentes, o dicho de otra manera: obtener el fin, al menor costo posible.

B).- Eficacia.- En el sentido que hemos dado a la eficiencia queda, por su puesto, comprendida la eficacia, entendida ésta como la obtención del resultado práctico deseado. Es de entenderse que siempre existe una vinculación entre eficacia y eficiencia, y que no puede aplicarse ciegamente uno u otro principio de manera indisciplinada, sino siempre atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

C).- Honradez.- Este principio se explica por sí mismo y se refiere a la propia acepción gramatical del vocablo, que supone la manera de obrar del que no roba, estafa, defrauda o engaña, o bien la forma de comportarse de quien cumple escrupulosamente sus deberes profesionales. Puede apreciarse que este principio hace alusión no sólo al aspecto económico de no apoderarse de los bienes ajenos o aprovechar la posición para obtener ventajas indebidas sino, en general, al comportamiento responsable del administrador público

que consiste en el cumplimiento puntual de sus obligaciones, así como el servicio oportuno y debido a los administradores.

D).- **Idoneidad del Gasto.**- Aunque no esta expresamente denominado de esta manera, en la parte final del primer párrafo del artículo comentado se hace referencia a la relación de adecuación que debe existir entre el empleo de los recursos económicos que se administran y los objetivos que se persiguen. Debe entenderse que la correcta administración no puede sustentarse en un ejercicio de desorden del gasto que alcance ciertos fines en detrimento de otro, distraendo indebidamente recursos; todo ello sin perjuicio de los necesarios reordenamientos debidamente normados que la práctica aconseja.

En el segundo párrafo de la disposición Constitucional que nos ocupa se amplía el concepto original que contenía este artículo, en cuanto a la realización de obras por medio de convocatorias públicas. para ampliarlo a todo tipo de contratos que suscriba el sector público, comprendiendo adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones esto es, el traslado de dominio de bienes por parte de la Administración Pública, servicios y obras. Se prevé que la manera de efectuar estos actos debe ser por medio de licitación pública. El término licitación implica la idea de subasta, es decir, ofrecimiento al mejor postor, a fin de que el acto jurídico de que se trate se efectúe en las mejores condiciones posibles, no solamente en cuanto a precio, sino como el propio artículo señala, estimando aspectos como la calidad, el financiamiento, la oportunidad y otras circunstancias; es fácil entender que el administrador público debe tomar en cuenta todos estos elementos, pues en un momento dado un oferente de

servicio o bienes puede otorgarlos a un precio más reducido que otros, pero de calidad inferior o bien, el tiempo de entrega puede no ser oportuno.

El Constituyente previo, en el tercer párrafo este artículo, el caso en que la licitación no sea el medio más idóneo para asegurar las mejores condiciones de la contratación pública. Esta situación puede darse por razones de oportunidad, en las que debe privar el principio de eficacia, o bien porque circunstancias obvias hagan aconsejable no someter un determinado contrato a una oferta de esta naturaleza. Pensemos en una dependencia que tiene requerimientos de espacio urgentes y junto a cuya ubicación se encuentra un edificio disponible en arrendamiento, es claro que una oferta pública no sería útil en tales condiciones y que debe procederse de otra manera; no obstante, el Constituyente señala que las bases para tomar este tipo de decisiones quedaran establecidas en las leyes.

Deben considerarse como leyes reglamentarias de este precepto para los efectos señalados, la Ley de Adquisiciones y Obra Pública.

El precepto al que aludimos dispone que el manejo de los recursos económicos Federales se sujetará a las bases del artículo 134 Constitucional. El sentido de esta disposición tiene que ver con la participación de fondos Federales que son administrados por los gobiernos estatales y municipales, en cuyo caso deberán aplicarse los principios Constitucionales que venimos comentando.

4.2. NATURALEZA JURIDICA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de Legalidad que fundamenta al Estado de Derecho. Conforme a dicho principio, plasmado en el artículo 16 Constitucional, las actuaciones de las autoridades encuentran su limite y apoyo en las leyes y, en general, en ordenamientos jurídicos.

Nuestro régimen de derecho establece y protege la esfera de las libertades individuales y por excepción fija las facultades y prerrogativas que componen la competencia de las autoridades confiriéndoles derechos de los que son titulares y cuyo ejercicio constituye la función pública. Para la satisfacción del interés general, se han constituido un conjunto de normas jurídicas que regulan precisamente las actividades jurídicas contractuales administrativas en las que concurren los órganos de la Administración Pública y los particulares. El régimen jurídico-administrativo pretende satisfacer los aspectos de legalidad, oportunidad y porque no, también de transparencia y productividad.

En este orden de ideas adquiere plena significación el artículo 134 Constitucional, que ordena: ⁽¹⁾ "Los recursos económicos de que disponga el gobierno Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales , se administrarán con eficacia-eficiencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

¹- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A de C.V. México D.F 1996. Pág. 45.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza y la concentración de obras que realicen, se adjudicarán o llevarán acabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguran las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos Federales se sujetaran a las bases de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de nuestra Constitución".

En relación con las obras públicas, puede considerarse que desde el punto de vista histórico, se trata de una materia regulada ya desde los albores de las instituciones del México independiente, y cuyo proceso de normatividad jurídica culmino con las reformas al artículo 134 Constitucional, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de diciembre de 1982, frente a una regulación Constitucional fragmentaria o insuficiente, la demanda de la realidad administrativa del país motivó que el pronunciamiento del constituyente estableciera nuevas bases

normativas para la concertación y ejecución de la obra pública, compatibles con los valores de honestidad, eficacia y eficiencia en el manejo de los recursos económicos del Estado comprometidos en esos procesos.

De esta manera, el texto Constitucional de referencia al igual que su ley reglamentaria son leyes supremas de la unión, conforme al artículo 133 Constitucional que prevalece sobre cualquier otra disposición jurídica de rango inferior. Por otra parte, la reforma considerada elevó a grado Constitucional por primera vez en la historia nacional, el sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Federal, regularizando así, desde el punto de vista jurídico, diversas disposiciones que con anterioridad se ocuparon de esta materia.

Es de señalarse que el propósito de la Constitución, tanto en materia de obra pública como de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes inmuebles, es el de procurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Finalmente en concordancia con el artículo 134 de la Carta Magna, la reforma del título Cuarto Constitucional (publicado en el diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982), vino a dar base al sistema de exigibilidad de responsabilidades en planes de recursos económicos Federales, supuesto del que se ocupa el párrafo último del artículo 134 Constitucional.

4.3. JUSTIFICACION DE SU EXISTENCIA.

La existencia de una Ley de Adquisiciones y Obra Pública en la actualidad, tiene como finalidad alcanzar la modernización de la económica del país, a efecto de promover y estimular una mayor inversión en el desarrollo.

En congruencia con este esfuerzo modernizador y tomando en cuenta la problemática que enfrentan, por una parte, los contratistas de obras públicas y los proveedores de bienes y servicios y, por la otra las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se pretendió en esta ley simplificar regulaciones innecesarias y se revisaron disposiciones obsoletas, con el fin de dar mayor fluidez al desenvolvimiento de la actividad administrativa así como proporcionar una interacción más ágil entre sociedad y gobierno. También en esta ley se trato de regular el régimen jurídico aplicable a los diversos aspectos de la actividad económica, originando presiones innecesarias sobre los costos dando lugar a ineficiencias en las distintas etapas de los procesos de producción.

Con los ordenamientos legales existentes que tienen relación con las compras gubernamentales las cuales contienen mecanismos que han permitido una más ágil contratación de obras públicas y adquisiciones por parte de la Administración Pública Federal; sin embargo se a continuado avanzando en la simplificación de los trámites administrativos y la eliminación de regulaciones obsoletas para que la concurrencia de mayor número de empresas constructoras y de proveedores a los procedimientos de licitación pública, con lo que se refuerza el principio consagrado en el artículo

134 Constitucional en virtud del cual el Estado debe buscar mejores condiciones, en cuanto a precio, calidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes.

4.4. DESCRIPCION DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRA PUBLICA.

Como ya se ha manifestado, las reformas al artículo 134 Constitucional dieron lugar a la Ley de Adquisiciones y Obra Pública, en la misma se fijan las obligaciones de que las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública que se relacionan con bienes muebles e inmuebles, se lleven a cabo bajo el procedimiento de licitaciones públicas y que sólo en los casos en que este procedimiento no sea el conveniente, la ley determino bases y requisitos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Por otra parte la reforma y adición a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de diciembre de 1982 modifico las atribuciones de algunas Secretarías de Estado, y creó la Secretaría de la Contraloría de la Federación. "La Ley de Adquisiciones y Obra Pública ha sufrido modificaciones en diciembre de 1987, enero de 1988, junio de 1991 y enero de 1994." ⁽²⁾

La ley de adquisiciones y obra pública, consta de seis Títulos, el primero denominado "Disposiciones Generales", el segundo "De la

²- Ley de adquisiciones y obra pública. Subdirección Técnica administrativa. Petróleos Mexicanos. Quinta Edición 1995. Impresos en México. Pág. 20 y 22.

Planeación, Programación y Presupuestación", el tercero de los Procedimientos y los Contratos"; el Cuarto de la Información y la Verificación"; el quinto "De las Infracciones y Sanciones", el sexto y último "de las Inconformidades y el Recurso", los cuales serán a continuación motivo de un pequeño comentario así como de los preceptos de mayor relevancia en su texto.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULOS DEL 1 AL 16

Artículo 1.- Se prohíbe la creación de fideicomisos, el otorgamiento de mandatos, la celebración de cualquier acto, convenio o contrato, que contenga por efecto directo o indirecto la alusión total o parcial del cumplimiento del articulado de la ley.

En congruencia con lo dispuesto en el capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se previene que los contratos que celebran las dependencias con las entidades o las entidades entre sí, no estarán afectos a dicha normatividad.

Artículo 3.- Los seguros, los servicios de vigilancia y los servicios de cualquier naturaleza, que no están regulados en forma específica por otras disposiciones legales, quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación de este ordenamiento.

Artículo 5.- Se previene que la aplicación de esta ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales que celebre nuestro país.

Artículo 15.- Se define que los Tribunales Federales sólo son competentes en materia de controversias en las que sean parte en organismos descentralizados, en los demás casos se suplirá la competencia a los Tribunales del fuero común, lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales.

TITULO SEGUNDO

DE LA PLANEACION Y PRESUPUESTACION

ARTICULOS DEL 17 AL 27.

Artículo 23.- Las dependencias y entidades tienen la obligación de poner a disposición de los interesados a mas tardar el 31 de marzo de cada año, los programas anuales de adquisiciones y obras; tales programas no generarán derecho alguno, por lo que podrán ser adicionados, modificados, suspendidos o cancelados.

TITULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS

ARTICULOS DEL 28 al 83

Artículo 28.- La adjudicación de los contratos materia de esta ley sólo podrán hacerse por licitación pública o mediante invitación restringida, misma que, según el caso, podrá desarrollarse a través de invitación directa a cuando menos a tres proveedores o contratistas, o bien por adjudicación directa.

Artículo 31.- Después de señalar cuando las licitaciones públicas serán nacionales o internacionales, se precisara que estas últimas serán el medio a utilizar cuando ello resulte obligatorio en los términos de los Tratados Internacionales.

Se prevé la posibilidad de negar la participación de proveedores y contratistas, cuando no se tenga celebrado un Tratado con su país de origen, o bien este no otorgue trato recíproco a nuestros nacionales en sus mecanismos de licitación.

SECOFI, será autoridad competente para determinar el alcance nacional o internacional de las licitaciones amparadas en reservas o mecanismos de transición previstas en los Tratados.

Artículo 32.- Entre otros datos, en las convocatorias deberán señalarse si se va a aplicar o no algún Tratado, así como el idioma o idiomas a utilizar en los documentos correspondientes. Tratándose de licitaciones nacionales o internacionales, los requisitos de las bases serán los mismos para todos los particulares:

Los requisitos a satisfacer en las licitaciones financiadas con créditos externos serán fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 36.- Se establece que la licitación de dos pasos es el procedimiento genérico a observar en todos los concursos nacionales o internacionales.

Artículo 43.- Salvo lo estipulado en los Tratados, en igualdad de condiciones se optará por los bienes y servicios del país o los de la región.

Artículo 75.- Con el objeto de garantizar la no existencia de defectos o vicios ocultos de las obras recibidas por la dependencia o entidad, se obliga al contratista a otorgar una fianza del 10% del monto total ejercido de la obra, una carta de crédito irrevocable por el equivalente al 5% de dicho monto, o bien a aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al 5% en fideicomiso especialmente constituidos para ello.

Artículo 81.- En casos de excepción a la licitación pública, los servicios de consultoría de naturaleza estratégica o confidencial, los servicios profesionales por personas físicas y las adquisiciones de bienes por proveedores no habituales.

TITULO CUARTO

DE LA INFORMACION Y LA VERIFICACION

ARTICULOS 84 AL 86

Artículo 85.- Tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como la Contraloría de la Federación y las dependencias coordinadoras de sector en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, los arrendamientos, los servicios y la obra pública se realicen conforme a lo establecido en esta ley o en otras disposiciones aplicables a los programas y presupuestos autorizados.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán realizar las visitas de inspección que estimen pertinentes a las dependencias y entidades que realicen adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública e igualmente podrán solicitar de los servidores públicos y de los proveedores y contratistas que participan en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULOS DEL 87 AL 94

Artículo 87.- Quiénes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con una multa equivalente a la cantidad de cincuenta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en la fecha de la infracción.

TITULO SEXTO

DE LAS INCONFORMIDADES Y EL RECURSO

ARTICULOS DEL 95 AL 99

Artículo 95.- La SECOFI, conserva la atribución de conocer y resolver las inconformidades; lo anterior sin perjuicio de que se denuncie al órgano interno de control las posibles irregularidades, asimismo, se establece un plazo de 8 días naturales para el desahogo de los informes que la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, requiera a las dependencias o entidades.

CAPITULO V

COMPARACION SISTEMATICA DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRA PUBLICA, Y EL CAPITULO X DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

LEY DE ADQUISICIONES Y OBRA PUBLICA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE CAPITULO X

31,42	1003
30	1004
	1005
	1006
19,45	1007
43,34	1008
38,43	1009
17, 18, 27, 28, 33, 34	1010
25, 35, 42	1011
34, 25	1012
32, 33, 35	1013
15, 32	1014
30, 32, 33, 36, 45, 46, 50	1015
28, 48, 80, 81, 82, 83	1016
99	1017
80	1018

LEY DE ADQUISICIONES Y OBRA PUBLICA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CAPITULO X

ART. 31 INC. A Fracción II

Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras y los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjera.

ART. 31 INC. B

Tratándose de O.P.: Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana; o Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras.

Solamente se realizarán licitaciones de carácter internacional, cuando ello resulte obligatorio conforme a lo establecido en tratados; cuando, previa investigación de mercado que realice la dependencia o entidad convocante, no exista oferta en cantidad o calidad de proveedores nacionales o los contrastas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de la obra de que se trate; cuando sea conveniente en términos de precio; o bien, cuando ello sea obligatorio en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública financiados con créditos extranjeros

ART. 1003. TRATADO NACIONAL Y NO DISCRIMINACION.

1.- Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, cada una de las partes otorgará a los bienes de otra parte, un trato no menos favorable que el mas favorable otorgado:

- (a) a sus propios bienes; y
 - (b) a los bienes y proveedores de otra parte.
- 2.- Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, ninguna de las partes podrá:
- (a) dar a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido en dicho territorio, en razón del grado de afiliación o de propiedad extranjera.
 - (b) discriminar a un proveedor establecido en su territorio en razón de que los bienes o servicios ofrecidos por ese proveedor para una compra particular, sean bienes o servicios de otra parte.
- 3.- El párrafo 1 no se aplicará a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo impuestos sobre o en conexión con el metodo de cobro tales derechos y cargos, ni a otras reglamentaciones de

con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval.

Podrá negarse la participación de proveedores o contratistas extranjeros en licitaciones internacionales cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un trato o ese país no conceda un trato recíproco a los proveedores o contratistas o a los bienes y servicios mexicanos.

importación, incluidas restricciones y formalidades.

ART. 42

El Presidente de la República podrá autorizar la contratación directa de adquisiciones, arrendamientos y servicios así como de obra pública, incluido el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes, cuando se realice con fines exclusivamente militares o para la Armada, o sean necesarias para salvaguardar la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación y garantizar su seguridad interior.

ART. 30

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios así, como la obra pública por regla general, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente ley.

ART. 1004

REGLAS DE ORIGEN

Para efectos de las compras cubiertas por este capítulo, ninguna de las partes aplicará reglas de origen a bienes importados de cualquier otra parte distintas o incompatibles con las reglas de origen que la parte aplica a las operaciones comerciales normales, las cuales podrán ser las Reglas de Mercado establecidas en el Anexo 311, si estas se convierten en las reglas de origen aplicadas por esa parte en las operaciones normales de su comercio.

ART. 19

Las dependencias y entidades elaborarán los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos considerando:

I.- Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica en la realización de la obra;

II.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III.- Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, las de infraestructura, las complementaria y accesorias, así como las accio-

ART. 1007

ESPECIFICACIONES TECNICAS

1. Cada una de las partes se asegurará de que sus entidades no elaboren, adopten ni apliquen ninguna especificación técnica que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.

2. Cada una de las partes se asegurará de que cuando proceda, cualquier especificación técnica que estipulen sus entidades:

(a) Se defina en términos de criterios de funcionamiento en lugar de características diseño o descriptivas; y

(b) Se basa en normas internacionales, regla-

nes para poner aquellas en servicio:

- IV.- Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde debe realizarse la obra;
- V.- Los resultados previsibles;
- VI.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación.
- VII.- Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra;
- VIII.- Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de in-

mentaciones técnicas nacionales, normas nacionales reconocidas, o códigos de construcción.

3. Cada una de las partes se asegurará de que las especificaciones técnicas que estipulen sus entidades no exijan ni hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, diseño tipo, origen específico o productor o proveedor, a menos de que no haya otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la compra y siempre, que en tales casos, se incluyan en las Bases de Licitación palabras

geniería necesarios;

IX.- La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios.

X.- La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por admisión directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de la obra.

XI.- Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y

XII.- Las demás provisiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y característica de la obra.

ART. 45 fracc. I

El acto de presentación y apertura de propuestas, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo en

como = o equivalente =.

4. Cada una de las partes se asegurará de que sus entidades no soliciten ni acepten, en forma tal que tenga por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o para adoptar cualquier especificación técnica respecto de una compra determinada, proveniente de una persona que pueda tener interés comercial en esa compra.

dos etapas conforme lo siguiente:

1.- En la primera etapa, los licitantes entregarán sus proposiciones en sobre cerrado en forma inviolable; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, las que serán devueltas por la dependencia o entidad, transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se de a conocer el fallo de licitación.

ART. 34

Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su proposición. Para tal efecto, las dependencias y entidades no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por esta ley. Asimismo, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

ART. 1008 PROCEDIMIENTOS DE LICITACION

1.- Cada una de las partes se asegurará de que los procedimientos de licitación de sus entidades:

- (a) Se apliquen de manera no discriminatoria; y
- (b) Sean congruentes con este artículo y con los artículos 1009, -Calificación de Proveedores-, a 1016, -licitaciones restringidas-

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no puede observarse menor de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la reducción del plazo será autorizada por el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

En licitaciones nacionales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será cuando menos, de quince días naturales contando a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

2.- En este sentido, cada una de las partes se asegurará de que sus entidades:

(a) No proporcione al proveedor alguno, información sobre una compra determinada de forma tal que tenga por efecto impedir la competencia; y

(b) Proporcionen a todos los proveedores igual acceso a la información respecto a una compra durante el periodo a la expedición de cualquier convocatoria o base de licitación.

ART. 43

En los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamiento y servicios, así como de obra pública, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de los bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de los dispuestos en los tratados.

ART. 43

ART. 38

Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta ley, deberán garantizar:

- I. La seriedad de las proposiciones de licitación pública.
La convocante conservará en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los licitantes salvo la de aquel a quien se hubiere adjudicado.

ART. 1009

CALIFICACION DE PROVEEDORES

1. De conformidad con el art. 1003 -Trato Nacional y no discriminatorio-, en la calificación de proveedores durante el procedimiento de licitación ninguna entidad de una Parte podrá discriminar entre proveedores de las otras partes ni entre proveedores nacionales y proveedores de las otras partes.
2. Los procedimientos de calificación que siga una entidad serán congruentes con lo-

dicado el contrato, la que se retendra hasta el momento en que el proveedor o contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente;

II. Los anticipos que en su caso reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo, y

III. El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de las fracciones I y II, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse a su favor.

Cuando las dependencias y entidades celebren contratos en los casos señalados en los art. 81, fracción V del inciso A y III del inciso B, y 82, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor o contratista, según corresponda, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

Tratándose de obra pública, las garantías previstas en las fracciones II y III de este art., deberán presentarse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha

guiente:

(a) Las condiciones para la participación de proveedores en los procedimientos de licitación se publicarán con antelación suficiente, con el fin de que los proveedores cuenten con tiempo apropiado para iniciar y, en la medida que sea compatible con la operación eficiente del proceso de contratación, terminar los procedimientos de calificación;

(b) Las condiciones para participar en los procedimientos de licitación inclusive las garantías financieras, las calificaciones técnicas y la información necesaria para acreditar la capacidad financiera comercial y técnica de los proveedores satisface dichas condiciones, se limitaron a las indispensables para asegurar el cumplimiento del contrato de que se trate;

(c) La capacidad financiera, comercial y técnica de un proveedor se determinará sobre la base de su actividad global, incluyendo tanto su actividad ejercida en territorio de la parte del proveedor, como su actividad en territorio de la parte de la entidad compradora si la tiene;

(d) Una entidad no podrá utilizar el proceso

en que el contratista reciba copia del fallo de adjudicación, y el o los anticipos correspondientes se entregarán, a más tardar, dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la garantía.

de calificación de los proveedores, inclusive el tiempo que este requiera, con objeto de excluir a proveedores de otra parte de una lista de proveedores o de no considerarlos para una compra determinada.

(e) Una entidad reconocerá como proveedores calificados a aquellos proveedores de otra parte que reúnan las condiciones requeridas para participar en una compra determinada.

(f) Una entidad considerará para una compra determinada a aquellos proveedores de otra parte que soliciten participar en la compra y que aún no hayan sido calificados siempre que se disponga de tiempo suficiente para concluir el procedimiento de calificación.

(g) Una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados se asegurará de que los proveedores puedan solicitar su calificación en todo momento, de que todos los proveedores calificados que así lo soliciten sean incluidos en ella en un plazo razonablemente breve, y de que todos los proveedores incluidos en la lista sean notificados de la cancelación de la lista o de su eliminación de la misma.

- (h) Cuando, después de la publicación de la convocatoria de conformidad con el art. 1010,
- Invitación a participar - , un proveedor que aun no haya sido calificado solicite participar en una compra determinada, la entidad iniciará sin demora el procedimiento de calificación;
- (i) Una entidad comunicará a todo proveedor que haya solicitado su calificación, la decisión sobre si ha sido calificado; y
- (j) Cuando una entidad rechace una solicitud de calificación, o deje de reconocer la calificación de un proveedor, a solicitud de la entidad proporcionará sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.
- 3.- Cada una de las partes deberá:
- (a) Asegurarse de que cada una de sus entidades utilice un procedimiento único de calificación: Cuando la entidad establezca la necesidad de recurrir a un procedimiento diferente, y, a solicitud de otra parte esté preparada para demostrar dicha necesidad, podrá emplear procedimientos adicionales de calificación y

(b) Procurar reducir al mínimo las diferencias entre los procedimientos de calificación de sus entidades.

4. - Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 impedirá a una entidad excluir a un proveedor por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.

ART. 28

Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obra pública mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- A. Por licitación pública, y
- B. Por invitación restringida, la que comprenderá:
 - I. La invitación de cuando menos tres proveedores o contratistas según sea el caso, y
 - II. La adjudicación directa.

ART. 33

Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se podrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de las proposiciones, y contendrán, como mínimo, los siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II. Poderes que deberán acreditarse fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso se realicen; fecha, hora, lugar para la presentación y apertura de las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato;
- III. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación;
- IV. El idioma en que podrán presentarse las proposiciones;
- V. La indicación de que ninguna de las condi-

ART. 1010
INVITACION A PARTICIPAR

1.- Salvo lo previsto en el art. 1016.-Licitación restringida-, una entidad publicará una invitación a participar para todas las compras, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 5, en la publicación correspondiente señalada en el anexo 1010.1 -publicaciones-.

2.- La invitación a participar adoptará la forma de una convocatoria, que contendrá la siguiente información:

- (a) Una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios que vayan a adquirirse, incluida cualquier opción de compra futura y de ser posible,
 - i) Una estimación de cuando puedan ejercerse tales opciones; y
 - ii) En el caso de los contratos recurrentes, una estimación de cuando puedan emitirse las convocatorias subsecuentes;
- (b) Una indicación de si la licitación es pública o selectiva, y si esta podrá dar lugar a negociación;
- (c) Cualquier fecha para iniciar o concluir

ciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los proveedores o contratistas, podrán ser negociadas, y

VI. Criterios claros y detallados para la adjudicación de que en las evaluaciones de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes.

A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además contendrán.

I.- Descripción completa de los bienes o servicios; información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato, especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables; dibujos; cantidades; muestros; pruebas que se realizarán y, de ser posible, métodos para ejecutarlas, período de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización.

II.- Plazo, lugar y condiciones de entrega.

III.- Requisitos que deberán cumplir quienes desean participar.

la entrega de los bienes o servicios que se van compraros;

(d) La dirección a la que debe remitirse la solicitud para ser invitado a la licitación o para calificar en la lista de proveedores, la fecha límite para la recepción de la solicitud, y el idioma o idiomas en que las ofertas puedan presentarse;

(e) La dirección a la que deberán remitirse las ofertas límite para su recepción y el idioma o idiomas en que puedan presentarse;

f) La dirección de la entidad que adjudicará el contrato y que proporcionará cualquier información necesaria para obtener especificaciones y otros documentos;

(g) Una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico, y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;

(h) El importe y la forma de pago de cualquier cantidad que haya de pagarse por las bases de la licitación; y

(i) La indicación de si la entidad convoca a

IV.- Condiciones de precio y pago;

V.- La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

VI.- La identificación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un sólo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el art. 49, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una, y el porcentaje diferencial en precio que se considerará.

VII.- En el caso de los contratos abiertos, la información que corresponda del artículo 48;

VIII.- Señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que según proveedores ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes y servicios.

la presentación de ofertas para la compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra.

3.- No obstante el párrafo 2, una entidad señalada en el anexo 1001.1a-2.-Empresas Gubernamentales- o en el anexo 1001.1a-3.-Entidades de los gobiernos estatales y provinciales-, podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria de compra de programas que contendrá la información del párrafo 2 en la medida en que este disponible para la entidad, pero que incluirá como mínimo, la siguiente información:

- (a) Una descripción del objeto de la compra-
- (b) Los plazos señalados para la recepción de oferta o solicitudes para ser invitado a licitar;
- (c) La dirección a la que se podrá solicitar documentación relacionada con la compra;
- (d) Una indicación de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad su interés en la compra, y
- (e) La identificación de un centro de infor-

IX.- Penas convencionales por en las entregas:

X.- Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías, y

XI.- La indicación de que, en los casos de licitación internacional en que la convocante determine que los pagos se harán en moneda extranjera, los proveedores nacionales, exclusivamente para fines de comparación, podrán presentar la parte del contenido impo-rtado de sus proposiciones en la moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga el pago de los bienes.

B. En materia de obra pública, además contendrán;

I.- Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requerirán para preparar la proposición ; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo, y, relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis an-

te en la entidad donde se podrá obtener información adicional.

4.- Una entidad que emplee como invitación a participar una convocatoria de compra programada invitará subsecuentemente a los proveedores que hayan manifestado interés en la compra a confirmar su interés con base en la información proporcionada por la entidad que incluirá, por lo menos, la información estipulada en el párrafo 2.

5.- No obstante el párrafo 2, una entidad señalada en el anexo 1001.1a-2, -Empresas Gubernamentales-, o en el anexo 1001.1a-3, -Entidades de los gobiernos estatales y provinciales-, podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria relativa al sistema de calificación. Una entidad que utilice dicha convocatoria ofrecerá oportunamente, de conformidad con las consideraciones a que se refiere el Artículo 101.5 (8), -Presentación, recepción y apertura de las licitaciones y adjudicación del contrato información que permita a todos los proveedores que hayan manifestado un interés en participar en la compra disponer de una posibilidad real para evaluar su interés. La información incluirá normalmente los datos requeridos para la con-

teriores;

II. - Relación de materiales y equipo de instalación permanente, que en su caso, proporcione la convocante;

III. - Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio en el caso de obra que rebasan un ejercicio presupuestal;

IV. - Experiencia, capacidad técnica y financiera y demás requisitos que deberán cumplir los interesados;

V. - Forma y términos de pago de los trabajos objeto del contrato;

VI. - Datos sobre la garantía de seriedad en la proposición; porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se concedan, y, procedimiento de ajuste de costos;

VII. - Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de diez días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria, ni menor de siete días naturales anteriores a

vocatoria a los que se refiere el párrafo.

2. La información proporcionada a un proveedor interesado se facilitará sin discriminación a todos los demás interesados.

6.- En el caso de los procedimientos de licitación selectiva, una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados, insertará anualmente, en la publicación apropiada a la que hace referencia el Anexo 1010.1 -publicaciones-, un aviso que contenga la siguiente información:

(a) Una enumeración de cualquiera de esas listas vigentes, incluidas sus encabezados, con relación a los bienes o servicios o categorías de bienes o servicios cuya compra se realice mediante las listas;

(b) Las condiciones que deberán reunir los proveedores para ser incluidos en las listas y los métodos conforme a los cuales la entidad en cuestión verifica cada una de esas condiciones; y

(c) El período de validez de las listas y las formalidades para su renovación.

7.- Cuando, después de la publicación de una

la fecha y hora del acto de presentación y apertura de proposiciones;

VIII - Información específica sobre las partes de la obra que podrá subcontratarse;

IX - Cuando proceda, registro actualizado en la Cámara que le corresponda;

X - Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;

XI - Modelo de contrato, y

XII - Condiciones de precio y tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago.

Tanto en licitaciones nacionales como internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases de la licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega; plazos para la ejecución de los trabajos; normalización; forma y plazo de pago; penas convencionales; anticipos y garantías.

T ratándose de adquisiciones, arrendamien-

invitación a participar, pero antes de la explotación del plazo fijado para la apertura o recepción de oferta según se manifieste en las convocatorias o en las bases de la licitación, la entidad considere necesario efectuar modificaciones o re-expedir la convocatoria o las bases de licitación, la entidad deberá asegurarse de que se de a la convocatoria o a las bases de licitación nuevas o modificaciones de la misma difusión que se haya dado a la documentación original. Cualquier información importante proporcionada a un proveedor sobre determinada compra, se facilitará simultáneamente a los demás proveedores interesados, con antelación suficiente para permitir a todos los interesados el tiempo apropiado para examinar la información y para responder.

8.- Una entidad deberá señalar en las convocatorias a que se refiere este artículo que la compra esta cubierta por el presente capítulo.

tos, servicios y obra pública financiados con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval, los requisitos para la licitación serán establecidos por la Secretaría.

En el ejercicio de sus atribuciones la Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley. Si la Contraloría determina la cancelación del proceso de adjudicación, la dependencia o entidad reembolsará a los participantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

ART. 34

Todos los interesados que satisfagan los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su proposición. Para tal efecto, las dependencias y entidades no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por esta ley. Asimismo, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que, por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso éste no podrá ser menor a diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la reducción del plazo será autorizada por el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

En licitaciones nacionales de adquisicio-

nes, arrendamientos y servicios, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

ART. 27

En la obra pública cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate, en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se atenderá a los costos que en su momento, se encuentren vigentes, igual obligación será aplicable, en lo conducente, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Para los efectos de este artículo 30 de la ley de Presupuesto, contabilidad y Gasto Público Federal.

ART. 18

Las dependencias y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sus respectivos presupuestos, considerando:

- I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;
- II. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- III. Las unidades responsables de su instrumentación;
- IV.- Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversión, así como en su caso, aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;
- V.- La existencia en cantidad suficiente de los bienes; en su caso, las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metodología y Normalización, las que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a

los bienes tecnológicos incorporados en los bienes:

VI. - En su caso, los planos, proyectos, especificaciones y programas de ejecución;

VII. - Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles a su cargo, y

VIII. - Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

ART. 17

En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de la obra pública, las dependencias y entidades deberán ajustarse a:

I. Los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y espe-

ciales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales, y

II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal, o de las entidades respectivas.

ART. 25

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, determinará las dependencias y entidades deberán instalar Comisiones Consultivas Mixta de abastecimiento, en función del volumen características e importancia de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten. Dichas Comisiones tendrán por objeto:

1.- Promover y fortalecer la comunicación de las propias dependencias y entidades con la industria, a fin de lograr una mejor planeación de las adquisiciones, arrendamientos y

ART. 1011 PROCEDIMIENTOS DE SELECCION SELECTIVA

1. A fin de garantizar una óptima competencia efectiva entre los proveedores de las Partes en los procedimientos de licitación selectiva, una entidad invitará, para cada compra, al mayor número de proveedores nacionales y de proveedores de las otras Partes que sea compatible con el funcionamiento eficiente del sistema de contratación.

2. Salvo lo indicado en el párrafo 3, una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados podrá seleccionar en-

servicios:

II.- Promover y acordar la simplificación interna de trámites administrativos que realicen las dependencias o entidades relacionadas con las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

III.- Difundir y fomentar la utilización de los diversos estímulos del Gobierno Federal y de los programas de financiamiento para apoyar la fabricación de bienes, y

IV.- Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento de la Comisión, conforme a las bases que expida la Secretaría.

ART. 35

Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con siete días naturales de anticipa-

te proveedores incluidos en la lista, a los que serán convocados a licitar en una compra determinada. En el proceso de selección, la entidad dará oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en la lista.

3. De conformidad con el Artículo 1009 (2)

(1), <<Calificación de proveedores>>, una entidad permitirá a un proveedor que solicite participar en una compra determinada presentar una oferta y la tomará en cuenta. El número de proveedores adicionales autorizados a participar sólo estará limitado por razones del funcionamiento.

4. Cuando no convoque ni admita en la licitación a un proveedor, a solicitud de éste, una entidad le proporcionará sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.

ción a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

I.- Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y

II.- En el caso de las bases de la licitación se publique un aviso a través de la sección especializada del Diario Oficial de la Federación a que se refiere el art. 32, a fin de que los interesados concurren, en su caso, ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, la o las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este art., se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, obras o

servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

ART. 42

El Presidente de la Republica podrá autorizar la contratación directa de adquisiciones, arrendamientos y servicios así como de obra pública, incluido el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes, cuando se realice con fines exclusivamente militares o para la Armada, o sean necesarias para salvaguardar la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación y garantizar su seguridad interior.

ART. 34

Todos los interesados que satisfagan los requisitos de la convocatoria y las bases de la

**ART. 1012
PLAZOS PARA LA LICITACION Y LA ENTREGA**

1. Una entidad deberá:
(a) al fijar un plazo, proporcionar a

licitación tendrá derecho a presentar su proposición. Para tal efecto, las dependencias y entidades no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por esta ley. Asimismo, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que, por razones de urgencia justificada y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso éste no podrá ser menor a diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la reducción del plazo será autorizada por el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

En licitaciones nacionales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de pu-

los proveedores de otra Parte tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas antes del cierre de la licitación;

(b) al establecer un plazo, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, tomar en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que normalmente se requiera para transmitir las ofertas por correo tanto desde lugares en el extranjero como dentro del territorio nacional; y

(c) al establecer la fecha límite para la recepción de ofertas o de solicitudes de admisión a la licitación, considerar debidamente las demoras de publicación.

2. Salvo lo señalado en el párrafo 3, una entidad dispondrá que:

(a) en los procedimientos de licitación pública, el plazo para la recepción de una oferta no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con el Artículo 1010. <<Invitación, participar>>.

(b) en los procedimientos de licitación

blicación de la convocatoria.

ART. 35

Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

I.- Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y

II.- En el caso de las bases de la licitación se publique un aviso a través de la sección especializada del Diario Oficial de la Federación a que se refiere el art. 32, a fin de que los interesados concurren, en su caso, ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, la o las modifi-

selectiva que no impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la presentación de una solicitud de admisión a la licitación no sea inferior a 25 días a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con el Artículo 1010, <<Invitación a participar>>, y el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días a partir de la fecha de publicaciones de una convocatoria, y

(c) en los procedimientos de licitación selectiva que impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de la primera invitación a licitar, pero cuando esta última fecha no coincida con la de publicación de una convocatoria a la que se refiere el artículo 1010, <<Invitación a participar>>, no deberán transcurrir menos de 40 días entre ambas fechas.

3. Una entidad podrá reducir los plazos previstos en el párrafo 2 de acuerdo a lo siguiente:

(a) según lo previsto en el Artículo

caciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este art., se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, obras o servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

1010 (3) o (5), <<Invitación a participar>>, cuando se haya publicado una convocatoria para un plazo no menor a 40 días y no mayor a 12 meses, el plazo de 40 días para la recepción de ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;

(b) cuando se trate de una segunda publicación o de una publicación subsecuente relativa a contratos recurrentes, conforme el Artículo 1010 (2) (a), el plazo de 40 días para la recepción de las ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;

(c) cuando, por razones de urgencia que justifique debidamente la entidad, no puedan observarse los plazos fijados, en ningún caso dichos plazos serán inferiores a diez días, contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria de conformidad con el Artículo 1010; o

(d) cuando una de las entidades señaladas en el Anexo 1001.1a-2 <<Empresas gubernamentales>> o en el Anexo 1001.1a-3, <<Entidades de los gobiernos estatales y provinciales>>, utilice como invitación a participar una convocatoria a la que se refiere el Artículo 1010 (5), la entidad y los proveedores

seleccionados podrán fijar, de común acuerdo, los plazos; no obstante, a falta de acuerdo, la entidad podrá fijar plazos suficientemente amplios para permitir la debida presentación de ofertas, que en ningún caso serán inferiores a diez días.

4. Al establecer la fecha de entrega de los bienes o servicios, y conforme a sus necesidades razonables, una entidad tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación, y el tiempo que con criterio realista se estime necesario para la producción, el despacho y el transporte de los bienes desde los diferentes lugares de suministro.

ART. 32

Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más bienes, servicios u obras, se publicarán, simultáneamente, en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación, en un diario de circulación nacional y en un diario de la entidad federativa donde

ART. 1013

1. Cuando las cantidades proporcionen bases de licitación a los proveedores, la documentación contendrá toda la información necesaria que les permita presentar debidamente sus ofertas, incluida la información que deba publicarse en la convocatoria a que se refe-

haya de ser utilizado el bien prestado el servicio o ejecutada la obra, y contendrán;

I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de la misma. Cuando el documento que tenga las bases, implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación.

III.- La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, y

IV.- La indicación de si la licitación es nacional o internacional; si se realizará bajo la cobertura de algún tratado, y el idioma o idiomas en que podrán presentarse las propuestas.

re el Artículo 1010 (2), <<Invitación a participar>>, salvo la información requerida conforme al Artículo 1010 (2) (h). La documentación también deberá incluir:

(a) la dirección de la entidad a que deban enviarse las ofertas;

(b) la dirección a donde deban remitirse las solicitudes de información complementaria

(c) el idioma o idiomas en que puedan presentarse las ofertas y la documentación correspondiente;

(d) la fecha y hora del cierre de la recepción de ofertas y el plazo durante el cual deberán ser validadas;

(e) las personas autorizadas a asistir a la apertura de las ofertas y la fecha, hora y lugar de dicha apertura;

(f) una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico, y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;

(g) una descripción completa de los bie-

A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además contendrán:

I. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondencia, por lo menos, cinco de las partidas o conceptos de mayor monto.

II. - Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago, y

III. - En el caso de arrendamiento, la indicación de si ésta es con o sin opción de compra.

B. En materia de obra pública, además contendrá:

I. - La descripción general de la obra y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de la obra:

II. - Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos:

III. - La experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en

nes o servicios que sean contratados y cualquier otro requisito, incluidos especificaciones técnicas, certificados de conformidad y planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;

(h) los criterios en los que se fundamentará la adjudicación del contrato, incluyendo cualquier factor, diferente del precio, que se considerará en la evaluación de las ofertas y los elementos del costo que se tomarán en cuenta al evaluar los precios de las ofertas, tales como los gastos de transporte, seguro e inspección y, en el caso de bienes o servicios de las otras Partes, los derechos de aduana y demás cargos a la importación, los impuestos y la moneda de pago,

(i) los términos de pago; y

(j) cualesquiera otras estipulaciones o condiciones.

2. Una entidad deberá:

(a) proporcionar las bases de licitación a solicitud de un proveedor que participe en los procedimientos de licitación pública o solicite participar en los procedimientos de

la licitación, de acuerdo con las características de la obra, y demás requisitos generales que deberían cumplir los interesados:

IV.- La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos, y

V.- Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

licitación pública o solicite participar en los procedimientos de licitación selectiva, y responder sin demora a toda solicitud razonable de aclaración de las mismas; y

(b) responder sin demora a cualquier solicitud razonable de información pertinente formulada por un proveedor que participe en la licitación, a condición de que tal información no de a ese proveedor una ventaja respecto de sus competidores en el procedimiento para la adjudicación del contrato.

ART. 33

Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de las propuestas, y contendrán, como mínimo, los siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
 - II. Poderes que deberán acreditarse fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso se realicen; fecha, hora, lugar para la presentación y apertura de las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato;
 - III. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación;
 - IV. El Idioma en que podrán presentarse las proposiciones;
 - V. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los proveedores o contratistas, podrán ser negociadas, y
 - VI. Criterios claros y detallados para la adjudicación de que en las evaluaciones de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes.
- A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además contendrán.

- I. - Descripción completa de los bienes o servicios, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato, especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables; dibujos; cantidades; muestras; pruebas que se realizarán y, de ser posible, métodos para ejecutarlas, período de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización;
- II. - Plazo, lugar y condiciones de entrega;
- III. - Requisitos que deberán cumplir quienes desean participar;
- IV. - Condiciones de precio y pago;
- V. - La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;
- VI. - La identificación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un sólo pro-

veedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el art. 49, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una, y el porcentaje diferencial en precio que se considerará:

VII.- En el caso de los contratos abiertos, la información que corresponda del artículo 48;

VIII.- Señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes y servicios:

IX.- Penas convencionales por atraso en las entregas:

X.- Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías, y

XI.- La indicación de que, en los casos de licitación internacional en que la convocante determine que los pagos se harán en moneda extranjera, los proveedores nacionales, exclusivamente para fines de comparación, podrán presentar la parte del contenido impor-

tado de sus proposiciones en la moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga el pago de los bienes.

B. En materia de obra pública, además contendrán:

I. - Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requerirán para preparar la proposición ; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo, y, relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;

II. - Relación de materiales y equipo de instalación permanente, que en su caso, proporcione la convocante;

III. - Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio en el caso de obra que rebasan un ejercicio presupuestal;

IV. - Experiencia, capacidad técnica y finan-

ciera y demás requisitos que deberán cumplir los interesados;

V - Forma y términos de pago de los trabajos objeto del contrato.

VI - Datos sobre la garantía de seriedad en la proposición; porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se concedan, y, procedimiento de ajuste de costos;

VII - Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de diez días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria, ni menor de siete días naturales anteriores a la fecha y hora del acto de presentación y apertura de proposiciones;

VIII - Información específica sobre las partes de la obra que podrá subcontratarse;

IX - Cuando proceda, registro actualizado en la Cámara que le corresponda;

X - Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;

XI. - Modelo de contrato, y

XII. - Condiciones de precio y tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago.

Tanto en licitaciones nacionales como internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases de la licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega; plazos para la ejecución de los trabajos; normalización; forma y plazo de pago; penas convencionales; anticipos y garantías.

Tratándose de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública financiados con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval, los requisitos para la licitación serán establecidos por la Secretaría.

En el ejercicio de sus atribuciones la Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley. Si la Contraloría determina la cancelación del proceso de adjudicación, la dependencia o entidad reembolsará a los participantes los gas-

FALTA PAGINA

No. 223

tos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

ART. 35

Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

I.- Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y

II.- En el caso de las bases de la licitación se publique un aviso a través de la sección especializada del Diario Oficial de la Federación a que se refiere el art. 32, a fin de

que los interesados concurren, en su caso, ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, la o las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este art., se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, obras o servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

ART. 15

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de

ART. 1014
DISCIPLINAS DE NEGOCIACION

1. Una entidad podrá celebrar negociaciones solo:

esta ley o de los contratos celebrados con base en ella, salvo aquellas en que sean parte empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, serán resueltas por los tribunales federales.

Lo dispuesto por este art. se aplicará a los organismos descentralizados sólo cuando sus leyes no regulen esta materia de manera expresa.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados de que México sea parte o de que la Contraloría conozca, en la esfera administrativa, de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta ley.

Sólo podrá pactarse cláusula arbitral en contratos respecto de aquellas controversias que determine la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos de pleno derecho.

(a) en el contexto de una compra para la cual la entidad, en la convocatoria publicada de conformidad con el Artículo 1010, <<Invitación a Participar>>, haya manifestado su intención de negociar, o

(b) cuando de la evaluación de las ofertas, la entidad considere que ninguna es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación enunciados en las convocatorias o en las bases de licitación.

2. Una entidad utilizará el mecanismo de negociación fundamentalmente para identificar los aspectos ventajosos y desventajosos de las ofertas.

3. Una entidad otorgará trato confidencial a todas las ofertas. En especial, ninguna entidad facilitará información que permita que determinados proveedores adapten sus ofertas al nivel de otro proveedor.

4. Ninguna entidad discriminará entre proveedores durante las negociaciones. En particular, una entidad:

(a) llevará a cabo la eliminación de

proveedores de conformidad con los criterios establecidos en las convocatorias y las bases de licitación;

(b) proporcionará por escrito todas las modificaciones a los criterios o requisitos técnicos a todos los proveedores que no hayan sido eliminados de las negociaciones;

(c) permitirá a los proveedores que no hayan sido eliminados de las negociaciones presentar ofertas nuevas o modificadas con fundamento en los criterios o requisitos modificados; y

(d) al concluir las negociaciones, permitirá a todos los proveedores que no hayan sido eliminados de éstas presentar ofertas definitivas en una misma fecha límite.

ART. 32

Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más bienes, servicios u obras, se publicarán, simultáneamente, en la sección especializada del Diario Oficial de la Federa-

ción, en un diario de circulación nacional y en un diario de la entidad federativa donde haya de ser utilizado el bien prestado el servicio o ejecutada la obra, y contendrán;

I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de la misma. Cuando el documento que tenga las bases, implique un costo, este será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación.

III.- La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, y

IV.- La indicación de si la licitación es nacional o internacional; si se realizará bajo la cobertura de algún tratado, y el idioma o

idiomas en que podrán presentarse las proposiciones.

A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además contendrán:

I. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondencia, por lo menos, cinco de las partidas o conceptos de mayor monto.

II. Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago, y

III. - En el caso de arrendamiento, la indicación de si ésta es con o sin opción de compra.

B. En materia de obra pública, además contendrá:

I. - La descripción general de la obra y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de la obra:

II. - Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos:

III.- La experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características de la obra, y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados:

IV.- La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos, y

V.- Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

ART. 30

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública por regla general, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento,

ART. 1015 PRESENTACION, RECEPCION Y APERTURA DE OFERTAS Y ADJUDICACION DE CONTRATOS

1. La entidad utilizará procedimientos para la presentación y apertura de las ofertas y la adjudicación de los contratos que sean congruentes con lo siguiente:

(a) normalmente, las ofertas se presentarán por escrito, ya sea directamente o por correo;

oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo a lo que establece la ley.

ART. 32

Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más bienes, servicios u obras, se publicarán, simultáneamente, en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación, en un diario de circulación nacional y en un diario de la entidad federativa donde haya de ser utilizado el bien prestado el servicio o ejecutada la obra, y contendrán:

- I. - El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II. - La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de la misma. Cuando el documento que tenga las bases, implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocato-

(b) cuando se admitan ofertas transmitidas por télex, telegrama, telefacsimil u otros medios de transmisión electrónica, la oferta presentada deberá incluir toda la información necesaria para su evaluación, en particular el precio definitivo propuesto por el proveedor y una declaración de que el proveedor acepta todas las cláusulas y condiciones de la convocatoria;

(c) las ofertas presentadas por télex, telegrama, telefacsimil u otros medios de transmisión electrónica, deberán confirmarse sin demora por carta o mediante copia firmada del télex, telegrama, telefacsimil o mensaje electrónico;

(d) el contenido del télex, telegrama, telefacsimil o mensaje electrónico prevalecerá en caso de que hubiere diferencia o contradicción entre éste y cualquier otra documentación recibida después de que el plazo para la recepción de ofertas haya vencido;

(e) no se permitirá presentar ofertas por vía telefónica;

(f) las solicitudes para participar en una licitación selectiva podrán presentarse

ria y de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación.

III.- La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, y

IV.- La indicación de si la licitación es nacional o internacional; si se realizará bajo la cobertura de algún tratado, y el idioma o idiomas en que podrán presentarse las propuestas.

A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además contendrán:

I.- La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondencia, por lo menos, cinco de las partidas o conceptos de mayor monto.

II.- Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago, y

III.- En el caso de arrendamiento, la indi-

por télex, telegrama, telefacsímil y, cuando se permita, por otros medios de transmisión electrónica, y

(g) las oportunidades de corregir errores involuntarios de forma, que se otorguen a los proveedores durante el periodo comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, no podrán ser utilizadas de forma tal que discriminen entre proveedores.

Para efectos de este párrafo, los <<medios de transmisión electrónica>> comprenden los medios a través de los cuales el receptor puede producir una copia impresa de la oferta en el lugar de destino de la transmisión.

2. Ninguna entidad sancionará al proveedor cuya oferta se reciba en la oficina designada en las bases de la licitación después del vencimiento del plazo fijado, cuando el retraso se deba solamente a un descuido de la entidad. La entidad también podrá admitir ofertas recibidas una vez vencido el plazo para la recepción de ofertas en circunstancias excepcionales, si así lo autorizan los procedimientos de la entidad.

cación de si ésta es con o sin opción de compra.

B. En materia de obra pública, además contendrá:

I.- La descripción general de la obra y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de la obra:

II.- Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos:

III.- La experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características de la obra, y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados:

IV.- La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos, y

V.- Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

3. Todas las ofertas solicitadas por una entidad en los procedimientos de licitación pública o selectiva deberán recibirse y abrirse con arreglo a los procedimientos y en las condiciones que garanticen la regularidad de la apertura de las ofertas. La entidad conservará la información correspondiente a la apertura de las ofertas. La información deberá permanecer a disposición de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizada, de requerirse, de conformidad con, el Artículo 1019, <<Suministro de información>>, o el Capítulo XX, <<Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversia>>.

4. Una entidad adjudicará los contratos de acuerdo con lo siguientes:

(a) para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, tendrá que cumplir en el momento de la apertura, con los requisitos esenciales estipulados en la convocatoria o en las bases de la licitación y proceder de los proveedores que cumplan con las condiciones de participación;

(b) si la entidad recibe una oferta anormalmente inferior en precio a las otras

ART. 33

Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de las propuestas, y contendrán, como mínimo, los siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II. Poderes que deberán acreditarse, fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso se realicen; fecha, hora, lugar para la presentación y apertura de las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato;
- III. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación;

presentadas, la entidad podrá averiguar con el proveedor para asegurarse de que éste satisface las condiciones de participación y eso será capaz de cumplir los términos del contrato;

(c) a menos que por motivos de interés público la entidad decida no adjudicar el contrato, la entidad lo adjudicará al proveedor que haya considerado capaz de ejecutar el contrato y cuya oferta sea la de precio más bajo o la más ventajosa de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidas en la convocatoria o en las bases de licitación;

(d) las adjudicaciones se harán de conformidad con los criterios y los requisitos esenciales establecidos en las bases de licitación; y

(e) no se utilizarán las cláusulas relativas a opciones con objeto de eludir este capítulo.

5. Ninguna entidad de una Parte podrá condicionar la adjudicación de un contrato a que a un proveedor se le hayan asignado previamente uno o más contratos por una entidad

IV. El Idioma en que podrán presentarse las proposiciones;

V. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los proveedores o contratistas, podrán ser negociadas, y

VI. Criterios claros y detallados para la adjudicación de que en las evaluaciones de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes.

A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además contendrán:

I.- Descripción completa de los bienes o servicios; información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato, especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables; dibujos, cantidades; muestras; pruebas que se realizarán y, de ser posible, métodos para ejecutarlas, período de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización;

de esa Parte, o la experiencia previa de trabajo del proveedor en territorio de esa Parte.

6. Una entidad deberá:

(a) a solicitud expresa, informar sin demora a los proveedores participantes de las decisiones sobre los contratos adjudicados y, de haberse solicitado, hacerlo por escrito, y

(b) a solicitud expresa de un proveedor cuya oferta no haya sido elegida, facilitar la información pertinente a ese proveedor acerca de las razones por las cuales su oferta no fue elegida, las características y ventajas de la oferta seleccionada y el nombre del proveedor ganador.

7. Dentro de un plazo máximo de 72 días a partir de la adjudicación del contrato una entidad insertará un aviso en la publicación apropiada a la que hace referencia el Anexo 1010.1, <<Publicaciones>>, que contenga la siguiente información:

(a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del contrato;

- II.- Plazo, lugar y condiciones de entrega;
- III.- Requisitos que deberán cumplir quienes desean participar;
- IV.- Condiciones de precio y pago;
- V.- La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cinco por ciento del monto total del contrato;
- VI.- La identificación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un sólo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el art. 49, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una, y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;
- VII.- En el caso de los contratos abiertos la información que corresponda del artículo 48;
- (b) el nombre y domicilio de la entidad que adjudica el contrato;
- (c) la fecha de la adjudicación;
- (d) el nombre y domicilio de cada proveedor seleccionado;
- (e) el valor del contrato, o de las ofertas de precio más alto y más bajo consideradas para la adjudicación del contrato; y
- (f) el procedimiento de licitación utilizado.
8. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 a 7 una entidad podrá retener cierta información sobre la adjudicación del contrato, cuando su divulgación:
- (a) pudiera impedir el cumplimiento de las leyes o fuerza contraría al interés público;
- (b) lesionara los intereses comerciales legítimos de una persona en particular; o
- (c) fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores.

VIII. Señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes y servicios:

IX - Penas convencionales por atraso en las entregas:

X - Instrucciones para elaborar y entregar

XI - La indicación de que, en los casos de licitación internacional en que la convocante determine que los pagos se harán en moneda extranjera, los proveedores nacionales, exclusivamente para fines de comparación, podrán presentar la parte del contenido impo-rtado de sus proposiciones en la moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga el pago de los bienes.

B. En materia de obra pública, además contendrán:

I.- Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requeriran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo, y, relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar análi-

sis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;

II.- Relación de materiales y equipo de instalación permanente, que en su caso, proporcione la convocante;

III.- Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio en el caso de obra que rebasan un ejercicio presupuestal;

IV.- Experiencia, capacidad técnica y financiera y demás requisitos que deberán cumplir los interesados;

V.- Forma y términos de pago de los trabajos objeto del contrato;

VI.- Datos sobre la garantía de seriedad en la proposición; porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se consedan, y, procedimiento de ajuste de costos;

VII.- Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo

no menor de diez días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria, ni menor de siete días naturales anteriores a la fecha y hora del acto de presentación y apertura de proposiciones;

VIII.- Información específica sobre las partes de la obra que podrá subcontratarse;

IX.- Cuando proceda, registro actualizado en la Cámara que le corresponda;

X.- Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;

XI.- Modelo de contrato, y

XII.- Condiciones de precio y tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago.

Tanto en licitaciones nacionales como internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases de la licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega; plazos para la ejecución de los trabajos; normalización; forma de pago; penas convencionales; anticipos y

garantías.

Tratándose de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública financiados con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval, los requisitos para la licitación serán establecidos por la Secretaría.

En el ejercicio de sus atribuciones la rigen las materias objeto de esta Ley: Si la Contraloría determina la cancelación o proceso de adjudicación, la dependencia o entidad reembolsará a los participantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

ART. 36

En las licitaciones públicas, la entrega de proposiciones se hará por escrito, mediante dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, incluyendo en esta última la ga-

rantía de la seriedad de las ofertas.

ART. 45 Fracciones IV, V, y VI

El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

Fracción IV

En caso de que el fallo de la licitación no se realice en la misma fecha, dos proveedores, por lo menos y los servidores públicos de la convocante presentes, firmarán las proposiciones económicas aceptadas. La dependencia o entidad señalará fecha lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, el que deberá quedar comprendido dentro de los cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse por una sola vez siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días contados a partir del plazo establecido originalmente:

Fracción V

En la junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones. En sustitución de esta junta las dependencias y entidades podrán optar por comunicar por escrito el fallo de la licitación a cada uno de los licitantes.

Fracción VI

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no fue elegida; asimismo, se levantará el acta del fallo de la licitación, que firmaran los participantes, a quienes se entregará copia de la misma. El fallo de la licitación, de ser el caso, se hará constar en el acta a que se refiere la fracción siguiente, y

ART. 46

Las dependencias y entidades, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información documental y requisitos solicitados en las bases de la licitación.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

La dependencia o entidad convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y se hará mención de las proposiciones desechadas.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, pero los licitantes podrán inconformarse en los términos del artículo 95.

ART. 50

Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere este artículo, pudiendo la dependencia o entidad adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 46.

Y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la dependencia o entidad, por causas no imputables al mismo proveedor, no firmara el contrato dentro del plazo establecido en este art. en cuyo caso se le reembolsará los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso de la dependencia o entidad en la formalización de los contratos respectivos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Los derechos y obligaciones que se derivan de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios no podrá cederse en forma parcial ni total en favor de cuales-

quiera otra persona física o moral con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia o entidad de que se trate.

ART. 28

Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obra pública, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- A. Por licitación pública, y
- B. Por invitación restringida, la que comprenderá:
 - I.- La invitación cuando menos tres proveedores o contratistas, según sea el caso, y
 - II.- La adjudicación directa.

ART. 1016 LICITACION RESTRINGIDA

- I. Una entidad de una Parte podrá, en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el párrafo 2, utilizar los procedimientos de licitación restringida y en consecuencia desviarse de lo dispuesto en los Artículos 1008, <<Procedimientos de licitación>>, a 1015, <<Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos>>, a condición de que no se utilicen los procedimientos de licitación restringida para evitar la competencia máxima posible o de forma que constituya un medio de discriminación entre proveedores de las otras Partes o de protección a los proveedores nacionales.

ART. 48

Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I.- Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento;

En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la presentación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II.- Se hará una descripción completa de los bienes o servicios relacionados con sus correspondientes precios unitarios;

III.- En la solicitud y entrega de los bienes se hará referencia al contrato celebrado;

IV.- Su vigencia no excederá del ejercicio fiscal correspondiente a aquél en que se sus-

2. Una entidad podrá utilizar los procedimientos de licitación restringida en las siguientes circunstancias y bajo las siguientes condiciones, según proceda:

(a) en ausencia de ofertas en respuesta a una convocatoria de licitación pública o selectiva o cuando las ofertas presentadas hayan resultado de coninvencia o no se ajusten a los requisitos esenciales de las bases de la licitación, o cuando las ofertas hayan sido formuladas por proveedores que no cumplan las condiciones de participación previstas de conformidad con este capítulo, bajo la condición de que los requisitos de la compra inicial no se modifiquen sustancialmente en la adjudicación del contrato;

(b) cuando, por tratarse de obras de arte, o por razones relacionadas con la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o información reservada o cuando por razones técnicas no haya competencia, los bienes o servicios sólo puedan suministrarse por un proveedor determinado sin que existan otros alternativos o sustitutos razonables;

(c) hasta donde sea estrictamente neces-

tribari, salvo que se obtenga previamente autorización para afectar recursos presupuestales de años posteriores, en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento.

V. - Como máximo, cada treinta días naturales se hará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados en tal período, y

VI. - En ningún caso, su vigencia excederá de tres ejercicios fiscales.

ART. 80

En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 81 y 82 las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, a través de un procedimiento de invitación restringida.

sario, cuando por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad no pueda prever, no sería posible obtener los bienes o servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;

(d) cuando se trate de entregas adicionales del proveedor inicial ya sea como partes de repuesto o servicios continuos para materiales, servicios o instalaciones existentes, o como ampliación de materiales, servicios o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir equipo o servicios que no se ajustaran al requisito de ser intercambiables con el equipo o los servicios ya existentes, incluyendo el software, en la medida en que la compra inicial de éste haya estado cubierta por este capítulo;

(e) cuando una entidad adquiriera prototipos o un primer bien o servicio que se fabricquen a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o fabricación original. Una vez que se hayan cumplido los contratos de esa clase, la compra de bienes o servicios que se efectúen como consecuencia de ellos se ajustarán a los Artí-

La opción de las dependencias y entidades ejerzan, deberá fundarse según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dicámen a que se refieren los art. 46 y 59, según corresponda, deberán acreditar, de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción, y contendrá además:

I.- El valor del contrato;

II.- Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, una descripción general de los bienes o servicios correspondientes y, tratándose de obra pública, una descripción general de la obra correspondiente;

III.- La nacionalidad del proveedor o contratista, según corresponda, y

IV.- Tratándose de adquisiciones y arrendamientos, el origen de los bienes.

En estos casos, el titular de la dependencia o entidad, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Secretaría,

culos 1008, <<Procedimientos de licitación>>, a 1015, <<Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos>>. El desarrollo original de un primer bien puede incluir su producción en cantidad limitada con objeto de tener en cuenta los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que el producto se presta a la producción en serie satisfaciendo normas aceptables de calidad, pero no incluye la producción en serie para determinar la viabilidad comercial o para recuperar los costos de investigación y desarrollo:

(f) para bienes adquiridos en un mercado de productos básicos;

(g) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurren a muy corto plazo, tales como las enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedores; o a la enajenación de activos de personas en liquidación o bajo administración judicial, pero no incluye las compras ordinarias realizadas a proveedores habituales;

(h) para contratos que serán adjudicados al ganador de un concurso de diseño arquitecto;

la Contraloría y, en su caso, al órgano de gobierno, un informe que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del dictamen aludido en el segundo párrafo de este artículo.

En adquisiciones, arrendamientos y servicios, el informe podrá ser enviado por el presidente del comité de adquisiciones a que se refiere el artículo 24, en caso de que así lo autorice el titular de la dependencia o entidad. En materia de obra públicas, esta obligación será indelegable.

No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo de los artículos 81, fracción VI del inciso A, y 83.

tómico, a condición de que el concurso sea

(i) organizado de conformidad con los principios del presente capítulo, inclusive en lo relativo a la publicación de la invitación a los proveedores calificados para concursar,

(ii) organizado de forma tal que el contrato de diseño se adjudique al ganador, y

(iii) sometido a un jurado independiente; y

(i) cuando una entidad requiera de servicios de consultoría relacionados a aspectos de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiera razonablemente esperarse que comprometa información confidencial del sector público, causar daños económicos serios o, de forma similar, ser contraria al interés público.

3. Las entidades deberán elaborar un informe por escrito sobre cada contrato que hayan adjudicado conforme al párrafo 2. Cada informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de bienes o servicios adquiridos, el país de origen, y una declaración de las circunstancias y con-

ART. 81

Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrá contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, a través de un procedimiento de invitación restringida cuando:

I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II.- Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes;

III.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor o contratista. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente mas baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postu-

diones descritas en el párrafo 2 que justificaron el uso de la licitación restringida.

La entidad deberá conservar cada informe.

Estos quedarán a disposición de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizados, de requerirse, de conformidad con el

Artículo 1017, <<Procedimientos de impugnación>>, el Artículo 1019, <<Suministro de Información>>, o el Capítulo XX, <<Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias>>.

ra que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento, y

IV. - Se realicen dos licitaciones públicas sin que en ambas se hubiesen recibido propuestas solventes.

A. - Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además podrá seguirse un procedimiento de invitación restringida cuando:

I. - Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes de marca determinada;

II. - Se trata de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos básicos o semi-procesados y bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito u otros terceros legítimos para ello conforme a las disposiciones aplicables;

III. - Se trata de servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar el interés público o comprometer información de naturaleza

confidencial para el Gobierno Federal;

IV. - Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas morales constituidas por ellos;

V. - Se trata de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de objeto o fines propios;

VI. - Se trata de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible preciar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes.

VII. - Se trata de adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial ofrezcan bienes en condiciones excepcionalmente favorables y

VIII. - Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas.

B. En materia de obra pública, además podrá seguirse un procedimiento de invitación restringida cuando:

I. - Se trata de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de los inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

II. - Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y, que la dependencia o entidad contratante directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios, y

III. - Se trate de obras que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran afectar la seguridad de la Nación o comprometer información de naturaleza confi-

dencial para el Gobierno Federal.

Las dependencias y entidades preferentemente, invitarán a cuando menos tres proveedores o contratistas, según corresponda, salvo que ello, a su juicio, no resulte conveniente, en cuyo caso utilizarán el procedimiento de adjudicación directa.

En cualquier supuesto se convocará a la o las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y demás que sean necesarios.

En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se invitará a personas cuyas actividades comerciales estén relacionados con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

ART. 82

Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra

pública, a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, según corresponda, o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en los presupuestos de egresos de la federación y del gobierno de Distrito Federal, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública.

En materia de adquisiciones, arrendamiento y servicios, se invitará a personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrán exceder del veinte por ciento de su volumen anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado o, tratándose de obra pública, del veinte por ciento de la inversión total física autorizada para cada ejercicio fiscal.

En casos excepcionales, las operaciones previstas en este artículo podrán exceder el

porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, de manera indelible y bajo su estricta responsabilidad, por el titular de la dependencia o por el órgano de gobierno de la entidad, y que sean registradas detalladamente en el informe a que se refiere el art. 80.

En materia de obra pública, la autorización del titular de la dependencia o entidad será específica para cada obra.

Los montos previstos en los Presupuestos de Egresos de la Federación y en el del gobierno del Distrito Federal para adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán aplicables a los contratos de servicios relacionados con la obra pública.

ART. 83

Los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, según sea el caso, a que se refieren los artículos 81 y 82, se sujetarán a lo siguiente:

- I.- La apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano de control de la dependencia o entidad;
- II.- Para llevar a cabo la evaluación, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas, y
- III.- A las demás disposiciones de la licitación pública de este Capítulo que, en lo conducente, resulten aplicables.
 - A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, los procedimientos se ajustarán además a lo siguiente:
 - I. En las solicitudes de cotización se indicarán como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos y los aspectos que corresponden del artículo 33, y
 - II. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán en cada operación atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como la complejidad para elaborar la propuesta y llevar a cabo su evalua-

ción.

B. En materia de Obra Pública, los procedimientos se ajustarán además a lo siguiente:

- I.- En las bases o invitaciones se indicarán como mínimo, los aspectos que corresponden del artículo 33.
- II.- Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito y quedarán obligados a presentar su proposición, y
- III.- Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos.

ART. 99

En contra de las resoluciones que dicten la Secretaría o la Contraloría en los térmi-

ART. 1017

PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACION

1. Con objeto de promover procedimientos de contratación justos, abiertos e impar-

nos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la que la hubiere emitido recurso de revocación dentro del término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación el que se tramitará conforme a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto impugnado, le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo;

II. Si el recurrente así lo solicita en su escrito, se suspenderá el acto que reclama, siempre y cuando garantice mediante fianza los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a terceros, cuyo monto será fijado por la Contraloría, el cual nunca será inferior al equivalente al 20%, ni superior al 50% del valor del objeto del acto impugnado. Sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar fianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión.

ciales, cada Parte deberá adoptar y mantener procedimientos de impugnación para las compras cubiertas por este capítulo, de acuerdo con lo siguiente:

(a) cada una de las Partes permitirá a los proveedores recurrir al procedimiento de impugnación con relación a cualquier aspecto del proceso de contratación que, para efectos de este artículo, se inicia a partir del momento en que una entidad ha definido su requisito de compra y continúa hasta la adjudicación el contrato;

(b) antes de iniciar un procedimiento de impugnación, una Parte podrá alentar al proveedor a buscar con la entidad contratante una solución a su queja;

(c) cada una de las Partes se asegurará de que sus entidades consideren en forma oportuna e imparcial cualquier queja o impugnación respecto a las compras cubiertas por este capítulo;

(d) ya sea que un proveedor haya o no intentado resolver su queja con la entidad, o tras no haber llegado a una resolución exitosa, ninguna Parte podrá impedir al provee-

No procederá la suspensión cuando se ponga en peligro la Seguridad Nacional el orden social o los servicios públicos.

Si la resolución que se impugna consiste en la imposición de multas, la suspensión se otorgará siempre y cuando se garantice el interés fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación;

III.- En el recurso no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tía oportunidad.

IV.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;

V.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si estas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se

ador que inicie un procedimiento de impugnación o busque otro remedio;

(c) una Parte podrá solicitar a un proveedor que notifique a la entidad sobre el inicio de un procedimiento por impugnación;

(d) una Parte podrá limitar el plazo dentro del cual un proveedor puede iniciar el procedimiento de impugnación, pero en ningún caso este plazo será inferior a 10 días hábiles, a partir del momento en que el proveedor conozca o se considere que debió haber conocido el fundamento de la queja;

(e) cada Parte deberá establecer o designar a una autoridad revisora sin interés sustancial en el resultado de las compras para que reciba impugnaciones y emita las resoluciones y recomendaciones pertinentes;

(h) al recibir la impugnación, la autoridad revisora procederá a investigarla de manera expedita;

(i) una Parte podrá requerir a su autoridad revisora que limite sus consideraciones a la impugnación misma;

haya originado la resolución recurrida;

VI.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por la recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada de sierta;

VII.- La secretaria o la Contraloría, según el caso, podrá pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VIII.- La Secretaría o la Contraloría, según el caso, acordará que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. La Secretaría ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable, y

IX.- Vencido el plazo para la rendición de las pruebas en un término que no excederá de veinte días hábiles. Si no se dicta resolución en el plazo señalado, se entenderá denegada.

(J) al investigar la impugnación, la autoridad revisora podrá demorar la adjudicación del contrato propuesto hasta la resolución de la impugnación, excepto en casos de urgencia o cuando la demora pudiera ser contraria al interés público;

(K) la autoridad revisora dictará una recomendación para resolver la impugnación, que puede incluir directivas a la entidad para que evalúe de nueva cuenta las ofertas, de por terminado el contrato, o lo someta nuevamente a concurso;

(L) generalmente, las entidades seguirán las recomendaciones de la autoridad revisora;

(m) a la conclusión del procedimiento de impugnación, cada Parte deberá facultar a su autoridad revisora para presentar por escrito recomendaciones ulteriores a una entidad, sobre cualquier fase de su proceso de contratación que se haya considerado problemática durante la investigación de la impugnación, inclusive recomendaciones para efectuar cambios en los procedimientos de contratación de la entidad, con objeto de que sean congruentes con este capítulo;

(n) la autoridad revisora proporcionará de manera oportuna y por escrito el resultado de sus averiguaciones y sus recomendaciones respecto de las impugnaciones, y las pondrá a disposición de las Partes y personas interesadas;

(o) cada una de las Partes especificará por escrito y pondrá a disposición general todos sus procedimientos de impugnación; y

(p) con objeto de verificar que el proceso de contratación se efectuó de acuerdo con este capítulo, cada Parte deberá asegurarse de que cada una de sus entidades mantenga la documentación completa relativa a cada una de sus compras, inclusive un registro escrito de todas las comunicaciones que afecten sustancialmente cada compra, durante un periodo de por lo menos tres años a partir de la fecha en que el contrato fue adjudicado.

2. Una Parte podrá solicitar el inicio del procedimiento de impugnación sólo después de que la convocatoria se haya publicado o, en caso de no publicarse, después de que las bases de licitación estén disponibles. Cuando una Parte establece dicho requisito, el plazo de 10 días hábiles al que se refiere

ART. 80

En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 81 y 82 las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, a través de un procedimiento de invitación restringida.

La opción de las dependencias y entidades ejercerán, deberá fundarse según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictá-

el párrafo 1 (1) comenzará a correr no antes de la fecha en que se haya publicado la convocatoria o estén disponibles las bases de licitación.

ART. 1018
EXCEPCIONES

1. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar ninguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre las Partes,

men a que se refieren los art. 46 y 59, según corresponda, deberán acreditar, de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción, y contendrá además:

I. - El valor del contrato;

II. - Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, una descripción general de los bienes o servicios correspondientes y, tratándose de obra pública, una descripción general de la obra correspondiente;

III. - La nacionalidad del proveedor o contratista, según corresponda, y

IV. - Tratándose de adquisiciones y arrendamientos, el origen de los bienes.

En estos casos, el titular de la dependencia o entidad, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Secretaría, a

la Contraloría y, en su caso, al órgano de gobierno, un informe que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del dic-

ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener las medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con los bienes o servicios de minuscválidos, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

támen aludido en el segundo párrafo de este artículo.

En adquisiciones, arrendamientos y servicios, el informe podrá ser enviado por el presidente del comité de adquisiciones a que se refiere el artículo 24, en caso de que así lo autorice el titular de la dependencia o entidad. En materia de obra públicas, esta obligación será indelegable.

No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo de los artículos 81, fracción VI del inciso A, y 83.

ART 32

Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más bienes, servicios u obras, se publicarán simultáneamente, en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación, en un diario de circulación nacional y

ART 1019 SUMINISTRO DE INFORMACION

1. De conformidad con el Artículo 1802 (1) <<Publicaciones>>, cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamentación, precedente judicial, resolución administrativa de aplicación general y cualquier procedi-

en un diario de la entidad federativa donde haya de ser utilizado el bien prestado el servicio o ejecutada la obra, y contendrán;

I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de la misma. Cuando el documento que tenga las bases, implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación.

III.- La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, y

IV.- La indicación de si la licitación es nacional o internacional; si se realizará bajo

modelo, incluso las cláusulas contractuales relativas a las compras del sector público comprendidas en este capítulo, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes a que se refiere el Anexo 1010.1, <<Publicaciones>>.

2. Cada una de las Partes:

(a) deberá explicar a otra Parte, previa solicitud, sus procedimientos de compras del sector público;

(b) se asegurará de que sus entidades, previa solicitud de un proveedor, expliquen sin demora sus prácticas y procedimientos de contratación; y

(c) designará uno o más centros de información para

(i) facilitar la comunicación entre las Partes, y

(ii) responder, previa solicitud, todas las preguntas razonables de las otras Partes con objeto de proporcionar información relevante sobre aspectos cubiertos por este capítulo.

la cobertura de algún tratado, y el idioma o idiomas en que podrán presentarse las propuestas.

A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además contendrán:

I. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondencia, por lo menos, cinco de las partidas o conceptos de mayor monto.

II. Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago, y

III. - Es el caso de arrendamiento, la indi-

cación de si ésta es con o sin opción de compra.

B. En materia de obra pública, además contendrá:

I.- La descripción general de la obra y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de la obra:

3. Una Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato que pueda ser necesaria para determinar si una compra se realizó de manera justa e imparcial respecto de ofertas que no hayan sido elegidas.

Para tal efecto, la Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en futuras licitaciones, la Parte solicitante no podrá revelar la información salvo después de haber consultado con la Parte que proporcione la información y haber obtenido su consentimiento.

4. Cada una de las Partes proporcionará a otra Parte, previa solicitud, la información disponible a esa Parte o a sus entidades sobre las compras cubiertas de sus entidades, y sobre los contratos individuales adjudicados por sus entidades.

5. Ninguna Parte podrá revelar información confidencial cuya divulgación podría perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona en particular o fuera en

II - Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos:

III - La experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características de la obra, y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados:

IV - La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos, y

V - Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

detrimento de la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó dicha información a la Parte.

6. Nada de lo dispuesto en este capítulo deberá interpretarse en el sentido de que obligue a una Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley o fuerza de alguna forma en detrimento del interés público.

7. Con miras a asegurar la supervisión eficaz de las compras cubiertas por este capítulo, cada una de las Partes recabará estadísticas y proporcionará a las otras Partes un informe anual de acuerdo con los siguientes requisitos, a menos que las Partes acuerden otra cosa:

(a) estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados, tanto inferiores como superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades;

(b) estadísticas sobre el número y el valor total de los contratos superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas

por entidades, por categorías de bienes y servicios establecidos de conformidad con los sistemas de clasificación elaborados conforme este capítulo y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos;

(c) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme al Artículo 1016, <<Licitación restringida>>, desglosadas por entidades, por categoría de bienes o servicios, y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos; y

(d) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme a los excepciones a este capítulo establecidos en los Anexos 1001.2a y 1001.2b, desglosadas por entidades.

8. Cada una de las Partes podrá organizar por estado o provincia cualquier porción, del informe al que se refiere el párrafo 7 que corresponda a las entidades señaladas en el Anexo 1001.1a-3, <<Entidades de los gobiernos estatales y provinciales.

ART. 37

Las dependencias y entidades, a través de la sección especializada del Diario Oficial de la Federación a que se refiere el artículo 32, harán del conocimiento general la identidad del participante ganador de cada licitación pública. Esta publicación contendrá los requisitos que determine la Secretaría.

ART. 15

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta ley o de los contratos celebrados con base en ella, salvo aquellas en que sean parte empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, serán resueltas por los tribunales federales.

Lo dispuesto por este art. se aplicará a los organismos descentralizados sólo cuando sus leyes no regulen esta materia de manera

ART. 1020
COOPERACION TECNICA

1. Las Partes cooperarán, en términos mutuamente acordados, para lograr un mayor entendimiento de sus sistemas de compras del sector público, con miras a lograr la mayor oportunidad de acceso a las compras del sector público para los proveedores de cualquiera de ellas.

2. Cada Parte proporcionará a las otras, y a los proveedores de estas Partes, en términos de recuperación de costos, información concerniente a los programas de capa-

expresa.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados de que México sea parte o de que la Contraloría conozca, en la esfera administrativa, de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta ley.

Sólo podrá pactarse cláusula arbitral en contratos respecto de aquellas controversias que determine la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos de pleno derecho.

citación y orientación relativos a sus sistemas de compras del sector público, y acceso sin discriminación a cualquier programa que efectúe.

3. Los programas de capacitación y orientación a los que se refiere el párrafo 2 incluyen:

(a) capacitación del personal del sector público que participe directamente en los procedimientos de compras del sector público;

(b) capacitación de los proveedores interesados en aprovechar las oportunidades de compra del sector público;

(c) la explicación y descripción de aspectos específicos del sistema de compras del sector público de cada Parte, tales como su mecanismo de impugnación de las licitaciones,^e

(d) información relativa a las oportunidades del mercado de compras del sector público.

4. Cada una de las Partes establecerá por lo menos un punto de contacto para pro-

porcionar información sobre los programas de capacitación y orientación a los que se refiere este Artículo.

ART. 9

Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella exámen, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará las reglas que, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas deban observar las dependencias y entidades.

Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tomará en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Contraloría.

ART. 1021 PROGRAMAS DE PARTICIPACION CONJUNTA PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

1. Las Partes establecerán, en los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, el Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria, integrado por representantes de cada una de las Partes. El comité se reunirá por acuerdo mutuo de las Partes. El comité se reunirá por acuerdo mutuo de las Partes, pero no menos de una vez al año, e informará anualmente a la Comisión sobre los esfuerzos de las Partes para promover oportunidades en compras del sector público para sus micro, pequeña y mediana industrias
2. El comité trabajará para facilitar las siguientes actividades de las Partes:
 - (a) la identificación de oportunidades

disponibles para el adiestramiento del personal de empresas de menor escala en materia de procedimientos de compras del sector público;

(b) la identificación de empresas de menor escala interesadas en convertirse en socios comerciales de empresas de menor escala en el territorio de otra Parte;

(c) el desarrollo de bases de datos sobre empresas de menor escala en territorio de cada Parte para ser utilizadas por entidades de otra Parte que deseen realizar compras a empresas de menor escala;

(d) la realización de consultas respecto a los factores que cada país utiliza para establecer sus criterios de elegibilidad para cualquier programa de empresas de menor escala; y

(e) la realización de actividades para tratar cualquier asunto relacionado.

ART. 35

Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

I.- Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y

II.- En el caso de las bases de la licitación se publique un aviso a través de la sección especializada del Diario Oficial de la Federación a que se refiere el art. 32, a fin de

que los interesados concurren, en su caso, ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, la o las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación

ART. 1022
RECTIFICACIONES O MODIFICACIONES

1. Una Parte podrá modificar su cobertura conforme a este capítulo sólo en circunstancias excepcionales.

2. Cuando una Parte modifique su cobertura conforme a este capítulo, deberá:

(a) notificar la modificación a su sección del Secretariado y a las otras Partes;

(b) proponer a las otras Partes ajustes compensatorios apropiados a su cobertura, con el objeto de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá realizar rectificaciones exclusivamente de forma y enmiendas menores a sus listas de los anexos 1001.1a-1 a 1001.1b-3 y a los anexos 1001.2a y 1001.2b, siempre y cuando notifique dichas rectificaciones a las otras Partes y a su sección del Secretariado, y ninguna Parte manifieste su objeción a las rectificaciones propuestas dentro de un periodo de 30 días. En dichos casos, no será

del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este art., se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, obras o servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

necesario proponer compensación.

4. No obstante otras disposiciones de este capítulo, una Parte podrá realizar reorganizaciones de sus entidades del sector público cubiertas por este capítulo, incluyendo los programas para la descentralización de las compras de dichas entidades o el cese de las funciones públicas llevadas a cabo por cualquier entidad del sector público, esté o no comprendida por este capítulo. En dichos casos, no será necesario proponer compensación. Ninguna de las Partes podrá realizar dichas reorganizaciones o programas con objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones de este capítulo.

5. Cuando una Parte considere que:

(a) el ajuste propuesto de conformidad con el párrafo 2(c) no es el adecuado para mantener un nivel comparable al de la cobertura mutuamente acordada, o

(b) una rectificación o enmienda menor de conformidad con el párrafo 3 o una reorganización de conformidad con el párrafo 4 no cumple con los requisitos estipulados en dichos párrafos y como consecuencia, requiere

de compensación,

(c) la Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme el Capítulo XX, <<Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias>>

Como se puede apreciar durante la lectura de este capítulo, en el cual se observan claramente las contradicciones existentes entre la Ley de Adquisiciones y Obra Pública y el Capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es de comentarse, que no se respetaron los lineamientos que supuestamente no entrarían en las negociaciones del T.L.C., y por supuesto se manifestaría esto, antes de la firma del mismo.

Con lo que respecta a las reformas de nuestra Constitución y por lo tanto de nuestras Leyes Federales, las cuales no iban a ser cambiadas ya que nosotros los mexicanos no nos íbamos a adaptar al T.L.C, sino mas bien, este se crearía conforme a nuestro derecho y costumbres, pero la realidad fue otra ya que por supuesto se tuvieron que realizar muchos cambios en nuestra legislación y esto lo podemos comprobar si nos remitimos al capítulo IV de este trabajo en donde se enlistan todas las leyes que tuvieron que ser cambiadas para estar de acorde con lo establecido en el Tratado Internacional.

Hay que hacer la observación de que ni siquiera con los cambios que se le hicieron a la Ley Federal en cuestión en el mes de enero de 1994, antes de que entrara en vigor el T.L.C., esta haya quedado en los mismos términos que el capítulo X del T.L.C., como se pudo constatar, durante la lectura de este capítulo, luego entonces lo mas viable sería que se volviera a revisar la Ley de Adquisiciones y Obra Pública y realizar las reformas pertinentes para poder estar de acuerdo con el T.L.C., o mucho mejor que se volviera a revisar el T.L.C., a conciencia por nuestros legisladores con la única finalidad de pensar en la Soberanía de México.

CONCLUSIONES

1.- En México existe una dictadura perfecta, no de un hombre, pero si de un partido que es inmovible, que concede suficiente espacio a la critica en la medida en que esta les sirva lo cual confirma que es un partido democrático, pero que suprime por todos los medios aquellas criticas que de alguna manera ponen en peligro su permanencia.

En América Latina no se conoce ningún caso de sistema de dictadura que haya reclutado tan eficientemente el medio intelectual, subordinándolo de una manera muy sutil a través de trabajo, de nombramientos y de cargos públicos, sin exigirle una duración sistemática como lo hacen los dictadores.

2.- A diferencia del pasado, en nuestro tiempo los procesos de producción son tan complejos que demandan especializaciones concretas, así como vertientes de complementación que van más allá de las fronteras geográficas nacionales y de las capacidades individuales de las naciones, en ello descansan, precisamente la tendencia a la formación de bloques o alianzas económicas y comerciales como las de la Comunidad Europea, la Cuenta del Pacifico, América del Norte, etc.

Considerando que efectivamente México tiene que evolucionar a medida que cambia el mundo, y estos cambios también deben tenerlos la sociedad mexicana en lo que se refiere a su mentalidad la cual debe ser progresiva, pero esto es muy diferente a que nuestros

gobernantes hagan modificaciones de fondo a nuestra Constitución para que nosotros nos adaptemos a un Tratado de Libre Comercio con el Norte de América, el cual supuestamente traerá beneficios a México “COMO LA PENETRACION NORTEAMERICANA EN SECTORES ECONOMICOS ESTRATEGICOS, PROFUNDIZARA LA DEPENDENCIA DE LA TECNOLOGIA EXTRANJERA, SOCAVARA LA SOBERANIA ECONOMICA Y COMPROMETERA EL DESARROLLO FUTURO DE NUESTRO PAIS”.

Las condiciones actuales del mercado en nuestro país y la perspectiva de como se reactivara la economía, nos hacen anticipar que sin el concurso de las pequeñas y medianas empresas, sin la participación de los inversionistas nacionales, sin el apoyo de sus iniciativas la modernización quedara trunca y la competitividad con los Estados Unidos y Canadá será nula.

Se tendrá pues un nuevo país pero el hecho no tiene sabor de estreno sino mucho de nostalgia y de temor por lo que la nueva realidad pone en cuestionamiento a la persistencia de la Nación como entidad autónoma y soberana. En esta perspectiva y con las presiones de Estados Unidos con las cuales no es la menor la fuga de capitales, son muchas y constantes; es indispensable reforzar precisamente aquellos aspectos que tienen que ver con la defensa de la soberanía y la protección de la identidad nacional, por supuesto que en ese aspecto hay dos terrenos estratégicos EL PETROLEO Y LAS RELACIONES EXTERIORES.

Con lo que se refiere al trato con la comunidad internacional la diversificación en todos los ámbitos como el económico, político y

social que ya hoy constituyen el eje de la política mexicana, existen otros aspectos que exigen particular atención como son la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología.

3.- La Supremacía de la Constitución Federal, es el principio angular de nuestro sistema de gobierno y ha ella deben ajustarse todos los cambios de suerte que antes de decidirlos deban cerciorares de que estén apegados a la Ley Suprema.

La Supremacía de nuestra Constitución se encuentra establecida en el artículo 133 de la misma en donde se puede observar que tanto las Leyes Federales como los Tratados Internacionales tienen el mismo rango, pero la problemática que se observa entre una Ley Federal como es LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRA PUBLICA y específicamente EL CAPITULO X DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, el cual trata de las compras gubernamentales, es que no existe tal igualdad ya que la Ley de Adquisiciones esta en desventaja con el Tratado de Libre Comercio esta diferencia se puede observar en el Capitulo V, de esta tesis, en el cual se realizo una comparación sistemática de los artículos del Capitulo X del Tratado de Libre Comercio y de los artículos de la Ley de Adquisiciones y Obra Pública.

Para ejemplificar lo antes mencionado se pueden citar varios ejemplo de las diferentes contradicciones existentes en el Capitulo X del T. L. C. y la Ley Federal en cuestión, pero solo analizaremos uno de ellos.

Antes de entrar al análisis tendríamos que mencionar lo que a la letra dice el artículo 5 de la Ley de Adquisiciones y Obra Pública.

“La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados”, aquí se tendría que aumentar que SIEMPRE Y CUANDO ESTEN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY FUNDAMENTAL.

Antes de la reforma de 1994, existía en la Ley de Adquisiciones y Obra Pública UN PADRON DE PROVEEDORES, en la última reforma que hubo deja de existir este padrón y observamos que en Capítulo X del T. L. C., en su artículo 1010 fracción II inciso G, el cual a la letra dice “Una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados se asegurara de que los proveedores puedan solicitar su calificación en todo momento..... y de que todos los proveedores incluidos en la lista sean notificados de la cancelación de la lista o de su eliminación de la misma”, el mismo artículo en la fracción II, inciso H dice: “Un proveedor que aun no haya sido calificado y solicite participar en una compra determinada, la entidad iniciara sin demora el procedimiento de calificación”; como se puede observar de lo que habla el artículo 1010 del T. L. C., a lo que la Ley Mexicana antes de la reforma le llamaba lista de proveedores, en la actualidad no existe esta, luego entonces como cumplir con lo establecido en el T. L. C., esto es por un lado, por el otro la exigencia de que se tiene que tener una lista permanente de proveedores calificados y que sino están calificados y solicitan participar en una compra la entidad iniciara sin demora, el procedimiento de calificación, esto lo interpreto como de que de una u otra manera los extranjeros concursan, siendo que para competir aquí en México en base a nuestra Ley de Adquisiciones y Obra Pública se sigue un procedimiento diferente con otros lineamientos.

El que en nuestra legislación se haya suprimido la lista de proveedores fue por que a nuestros legisladores, no les pareció que fuera buena la existencia de la misma y si se tomo esa decisión por que regresar a lo mismo , si para nosotros no es conveniente.

Así como existe esta contradicción hay muchas más, este estudio nos hace deducir que efectivamente se están violando los preceptos de la Ley Federal en estudio y por lo tanto nuestra Constitución.

El Presidente de la República es quien celebra los Tratados Internacionales, los cuales son aprobados por la Cámara de Senadores, estas facultades le son dadas a estas autoridades por la misma Ley Fundamental en su artículo 133, a su vez tanto el Ejecutivo Federal como el Congreso de la Unión son elegidos por el pueblo (artículo 39 Constitucional), para que estos cuiden los intereses del mismo, pero pareciera que el T. L. C. fue creado para cuidar los intereses de los extranjeros ya que al finalizar el análisis entre la Ley Federal Mexicana y el Capitulo X del T. L. C., es obvio que hay mayor preferencia hacia los extranjeros.

4.- De acuerdo con la teoría del Orden Jerárquico de los preceptos del derecho elaborado por Kelsen, la Constitución se debe encontrar en primer termino después las Leyes Federales y posteriormente los Tratados Internacionales, pero de acuerdo a las composturas que se han hecho en nuestra Ley Fundamental, las Leyes Federales como los Tratados Internacionales tienen el mismo rango, independientemente de esto hay que mencionar que la Ley de Adquisiciones y Obra Pública, es una Ley Nueva, ya que su primer

reforma fue en el año de 1982 y la última en 1994, antes de que entrara en vigor el T. L. C., y esta última reforma no está al par con el Capítulo X del T. L. C., de aquí que se afirme la existencia de la violación a la Ley de Adquisiciones y Obra Pública.

5.- Cuando se realizan comprar gubernamentales la mayoría de los empresarios mexicanos tienen la brillante idea de que al tratarse de concursos internacionales deben realizarse las licitaciones públicas en el extranjero, siendo que deben ser aquí en México, ya que de acuerdo a nuestra Constitución en su artículo 32, deben tener preferencia primero los mexicanos y luego los extranjeros (en el T. L. C. de América del Norte se habla de la igualdad que debe existir entre los tres países, o sea, México, Canadá y Estados Unidos, esta es otra violación a los conceptos Constitucionales de nuestro país), y nuestros funcionarios realizan concursos millonarios fuera de nuestro territorio siendo que en México hay empresas y gente capaces de realizar el trabajo, además de que los nacionales necesitamos más fuentes de trabajo ya que estamos pasando por una situación precaria.

Bueno me estoy saliendo del tema ya que hay mucho de que hablar sobre la violación que existe en nuestra legislación gracias a la imposición a México del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

6.- De acuerdo al Derecho Internacional un Estado es Soberano y tiene independencia exterior por que no reconoce autoridad superior alguna que le pueda imponer dirección en cuestiones de

relaciones exteriores donde esten en juego sus intereses, esto aunado al principio de la Supremacía Constitucional da como resultado que la Ley Fundamental tenga en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición que la contraríe, principio que tiene eficacia y validez absoluta tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país.

El principio de la Supremacía de la Constitución se complementa con otro principio denominado de Rigidez Constitucional, en el cual se habla de que cuando se va a realizar alguna modificación o reforma Constitucional, es necesario seguir un procedimiento especial, luego entonces con este principio se debería evitar la posibilidad de que la Ley Fundamental sea violada, pero desgraciadamente este principio no siempre da el resultado esperado, consistente en que cualquier alteración a la Constitución que no haya sido debidamente ponderada no sea aceptada.

7.- El problema de violación que existe en nuestras leyes debido a la aceptación del T. L. C., es el no apego a nuestra Ley Fundamental, siendo que cuando se inician las negociaciones entre los tres Estados Soberanos nuestros funcionarios encargados de estudiar todo lo relacionado con el T. L. C., nos informaron que existían siete principios básicos los cuales iban a ser respetados por los tres países integrantes del T. L. C., para México el principio fundamental era que todas las negociaciones serían apegadas conforme a la Constitución, algo que no fue cierto, ya que hubo la necesidad de que México específicamente el Presidente de aquel entonces Lic. Carlos Salinas de Gortari, realizara varias reformas Constitucionales, como

el artículo 27 de nuestra Carta Magna, el cual no se puede decir que haya sido reformado nada más, sino que fue cambiado en su esencia en otras palabras toda reforma a la Ley Fundamental debe tener una justa causa final o sea, un motivo y fin que realmente responda a las necesidades sociales que la reclamen y no como en esta ocasión que sirvió para volver un texto Constitucional a conveniencias o propósitos bastardos de gobernantes y sectores privilegiados jurídicamente en sus impopulares intereses económicos y políticos.

8.- Los Organos Constitucionales no pueden cambiar la esencia de la Constitución al punto de transformarla en una casi nueva, mediante la alteración supresión o sustitución de los principios fundamentales ya que esto implicaría desplazar el poder constituyente, o sea, la Soberanía misma del pueblo, hacia órganos constituidos que deban actuar conforme a la Constitución que instituye su existencia y no con la tendencia a descubrirla, la inviolabilidad por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanan del poder constituyente o por grupos que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo por lo tanto la Constitución es jurídicamente inviolable a movimientos de diversa índole y de diferentes tendencias que no tengan un carácter autentico revolucionario.

9.- Toda Constitución rígida o flexible tiene limites en cuanto a su modificación, la facultad de reformar o revisar leyes Constitucionales es como toda facultad Constitucional, una

competencia legalmente regulada, es decir por un lado la limitada en principio de cuentas no puede sobre pasar el marco de la regulación Legal y Constitucional en que descansa y por otro lado existen principios básicos intangibles que son la esencia de la forma de ser y de las aspiraciones del pueblo, luego entonces cuando los límites expresos son vulnerables solo de una manera parcial y se incluyen adiciones o modificaciones que chocan con la letra o el espíritu de otras disposiciones que también permanecen vigentes nos encontramos ante una situación de Inconstitucionalidad de las reformas, en el planteamiento de una crisis Constitucional que puede derivar en otra de carácter político y en el ejercicio del derecho de resistencia individual y popular; aquí la Constitución ha sido virtualmente desconocida, los órganos responsables de las reformas no han cumplido con lo establecido por la misma y las reformas carecen de valor en razón de su posición dentro del texto y la única manera de salir de la crisis Constitucional sería la reposición o reforma pertinente del texto anterior o bien la supresión definitiva del mismo dando lugar a uno nuevo. Estos cambios se deberán realizar basándose en los principios Constitucionales y por supuesto pensando en el bienestar del pueblo mexicano.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acosta Romero Miguel. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1979.
- 2.- Acosta Romero Miguel. Derecho Administrativo-Aplicaciones. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1984.
- 3.- Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1986.
- 4.- Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. de C. V., México, D.F., 1983.
- 5.- Arnaiz Amigo Aurora. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1990.
- 6.- Biscarreti Di Ruffia Paolo. Derecho Constitucional. Editorial Fomt, S.A., 1990.
- 7.- Burgoa Origuela Ignacio. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1985.
- 8.- Burgoa Origuela Ignacio. Poder Legislativo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1983.
- 9.- Calzada Padrón Feliciano. Derecho Administrativo. Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios Harla, México, D.F., 1991.
- 10.- Calzada Padrón Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios Harla, México, D.F., 1984.

- 11.- **Carpizo Mcgregor Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Editorial Siglo XXI, México, D.F., 1979.**
- 12.- **Carpizo Mcgregor Jorge. Las Reformas Constitucionales en México. Estudios Constitucionales, México, D.F., 1980.**
- 13.- **Carre De Malberg R. Teoría General del Estado. Editorial Fondo de Culturas Económicas, México, D.F., 1985.**
- 14.- **Ensayos. Asociación Mexicana de Derecho Internacional. Derecho Internacional. Editorial Aguilar, México, D.F., 1979.**
- 15.- **Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliografica Buenos Aires.**
- 16.- **Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1987.**
- 17.- **Gamiz Parral Máximo. Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1987.**
- 18.- **García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1989.**
- 19.- **González Perez Jesus. Derecho Procesal Administrativo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1988.**
- 20.- **Jiménez de Arciaga. El Derecho Internacional. Editorial Herrero, S.A., México, D.F., 1994.**
- 21.- **Lanz Duret Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial CECSA, México, D.F., 1979.**
- 22.- **Madrazo Jorge. El Problema de la Reforma Constitucional en México, El Colegio Nacional y las Ciencias Sociales, México, D.F., 1986.**

- 23.- **Martínez Silva Mario. Diccionarios de política de Administración Pública, Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas y Administración Pública, T.I., 1990.**
- 24.- **Moreno Quintana Lucio. Tratado de Derecho Internacional. Editorial Fast, S.A., 1987.**
- 25.- **Olivero Toro Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1977.**
- 26.- **Ortíz Ahlf Loretta. Derecho Internacional Público. Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios Harla, 1980.**
- 27.- **Ortíz Ramírez Serafín. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1978.**
- 28.- **Orozco Enríquez José de Jesús. El Derecho Constitucional. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.**
- 29.- **Pérez Nieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios Harla, 1984.**
- 30.- **Semanario Nacional de Derecho Internacional Privado, 1990.**
- 31.- **Sepulveda Cesar. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1988.**
- 32.- **Serra Roja Andrés. Derecho Administrativo Tomo I y II. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1974.**
- 33.- **Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1974.**
- 34.- **Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos. México, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 1994.**
- 35.- **Urzua Mecías Efraín. Derecho Administrativo-Antecedentes. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1983.**

- 36.- Valdés Diego. **La Constitución Reformada**. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1979.
- 37.- Valdivia Gil. **Poder Ejecutivo Mexicano 1950-1975**. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1977.
- 38.- Vedross Alfred. **Derecho Internacional Público**. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1989.

LEGISLACION

I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Nueva Visión, México, 1996.

II.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial

Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F. 1996.

III.- Ley de Adquisiciones y Obra Pública. Editorial Porrúa, S.A. de

C.V., México, D.F. 1996.

IV.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte. SECOFI,

Texto Oficial, 1993.

V.- Ley Federal de Entidades Paraestatales. Editorial Porrúa, S.A.

de C.V., México, D.F. 1994.

VI.- Títulos General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial

Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F. 1994.